

Bogotá, 24/07/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330579611**

Fecha: 24-07-2024

Señor  
**Agricolab SAS**  
Carrera 47 No 102 – 170  
Barranquilla, Antioquia

Asunto: 6402 COMUNICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 6402 de fecha 26/06/2024 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**  
Coordinadora de Grupo de Notificaciones  
Anexos: Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez L.  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 6402 **DE** 26/06/2024

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No. 7674 del 30 de septiembre de 2020**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118 - 2 y las empresas generadoras de carga, C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. con NIT 900777972 - 3, C.I MINERCOQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098 - 5, AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448 - 6, VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S. con NIT 900315002 - 2, por la presunta vulneración en los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que La resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico, según constancias de notificación expedidas por Lleida S.A.S. aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, como se detalla a continuación:

2.1 TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118 - 2, el día 30 de septiembre de 2020<sup>1</sup>.

2.2 C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. con NIT 900777972 - 3, el día 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>.

2.3 C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098 - 5, el día 30 de septiembre de 2020<sup>3</sup>

2.4 AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448 - 6, el día 30 de septiembre de 2020<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Conforme a identificador del certificado No. E32258207-S y E32274145-R.

<sup>2</sup> Conforme a identificador del certificado No. E32257974-S y E32271030-R.

<sup>3</sup> Conforme a identificador del certificado No. E32258324-S

<sup>4</sup> Conforme a identificador del certificado No. E32258348-S y E32271469-R

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

2.5 VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S. con NIT 900315002 - 2, el día 30 de septiembre de 2020<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que en el ARTICULO DÉCIMO de la Resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación

3.1 En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118-2 por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el generador de carga C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. con NIT 900777972-3 por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el generador de carga C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098-5 por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el generador de carga AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448-6 por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el generador de carga VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S. con NIT 900315002-2 por la presunta violación del artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular. Esta conducta se adecua al supuesto de hecho del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”*

**CUARTO:** Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, las Investigadas contaban con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar

<sup>5</sup> Conforme a identificador del certificado No. E32258482-S y E32275999-R

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 22 de octubre de 2020.

**QUINTO:** Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, si las empresas Investigadas presentaron o no escrito de descargos, así:

5.1. La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S., presentó escrito de descargos el día 22 de octubre de 2020 el cual fue allegado por medio del correo electrónico de la Entidad, a través de la ventanilla única de radicación y radicado el día 23 de octubre de 2020 y allegado por correo electrónico el 22 de octubre de 2020 mediante No. 20205321031922 el cual fue presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020.

5.2. La empresa generadora de carga C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S., presentó escrito de descargos el día 29 de octubre de 2020 a través de radicado No. 20205321076492, el cual fue allegado por medio del correo electrónico de la Entidad, a través de la ventanilla única de radicación.

5.3. La empresa generadora de carga C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA., presentó escrito de descargos el día 14 de octubre de 2020 a través de radicado No. 20205320970282, el cual fue allegado por medio del correo electrónico de la Entidad, a través de la ventanilla única de radicación, el cual fue presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020.

5.4. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la empresa generadora de carga AGRICOLAB S.A.S., NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

5.5. La empresa generadora de carga VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S, NO presentó escrito de descargos dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020, y en ese sentido, no aportó ni solicitó prueba alguna que pretendiera hacer valer dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

**SEXTO:** Que mediante Resolución No. 7569 del 28 de septiembre de 2023, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, admitió y rechazó pruebas, ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

**SÉPTIMO:** La referida decisión fue comunicada a las investigadas por medio electrónico, según constancias de comunicación expedidas por ANDES aliado de

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, como se detalla a continuación:

- 7.1. TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118 - 2, el día 29 de septiembre de 2023<sup>6</sup>.
- 7.2. C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. con NIT 900777972 - 3, el día 29 de septiembre de 2023<sup>7</sup>.
- 7.3. AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448 - 6, el día 29 de septiembre de 2023<sup>8</sup>.
- 7.4. VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S. con NIT 900315002 - 2, el día 6 de octubre de 2023<sup>9</sup>.
- 7.5. C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098 - 5, el día 17 de octubre de 2023<sup>10</sup>.

**OCTAVO:** Que una vez comunicada la resolución No. 7569 del 28 de septiembre de 2023, las investigadas contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del acto administrativo para presentar alegatos de conclusión, el cual venció el 13, 23 y 31 de octubre de 2023 respectivamente.

**NOVENO:** Que revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, si las empresas Investigadas presentaron o no alegatos de conclusión, así:

9.1. La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S., presentó alegatos de conclusión el día 13 de octubre de 2023, a través de radicado No. 20235342492162, por medio del correo electrónico de la Entidad, ventanilla única de radicación, y presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7569 del 28 de septiembre de 2023.

9.2. La empresa generadora de carga C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S., presentó alegatos de conclusión el día 13 de octubre de 2023, a través de radicado No. 20235342494292, por medio del correo electrónico de la Entidad, ventanilla única de radicación, y presentado dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7569 del 28 de septiembre de 2023.

9.3. Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la empresa generadora de carga C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7569 del 28 de septiembre de 2023.

9.4. Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la empresa generadora de carga AGRICOLAB S.A.S., NO presentó

<sup>6</sup> Conforme Id mensaje No. 9031, 9032 y 9033.

<sup>7</sup> Conforme Id mensaje No. 9034.

<sup>8</sup> Conforme Id mensaje No. 9036.

<sup>9</sup> Conforme a oficio de salida No. 20235330853661; Guía No. RA445856227CO.

<sup>10</sup> Conforme Id mensaje No. 11072

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7569 del 28 de septiembre de 2023.

9.5. Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la empresa generadora de carga VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S., NO presentó alegatos de conclusión dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 7569 del 28 de septiembre de 2023.

**DÉCIMO: Decisión de la Investigación**

**10.1.** Mediante la Resolución No. 9595 de 20 de octubre de 2023, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"Artículo 1. EXONERAR de responsabilidad a la empresa generadora de carga CI TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. con NIT 900777972-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, así:*

*Del CARGO SEGUNDO por NO incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular; adecuándose esta conducta al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Artículo 2. EXONERAR de responsabilidad a la empresa generadora de carga C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098 – 5, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, así:*

*Del CARGO TERCERO por NO incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular; adecuándose esta conducta al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Artículo 3. EXONERAR de responsabilidad a la empresa generadora de carga VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S. con NIT 900315002 - 2, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, así:*

*Del CARGO QUINTO por NO incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular; adecuándose esta conducta al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Artículo 4. Declarar RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118-2, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, así:*

*Del CARGO PRIMERO por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular;*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*adecuándose esta conducta al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Artículo 5. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118-2, frente al:*

*CARGO PRIMERO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA de (3.738) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$133.099.000) equivalente a 151,63 SMMLV al año 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.  
(...)*

*Artículo 6. Declarar RESPONSABLE a la empresa generadora de carga AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448-6, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución, así:*

*Del CARGO CUARTO por incurrir en la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58 y 333 de la Constitución Política de Colombia, en lo que se refiere a los principios que inspiran dicha regulación en particular; adecuándose esta conducta al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Artículo 7. SANCIONAR a la empresa generadora de carga AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448-6, frente al:*

*CARGO CUARTO, se procede a imponer una sanción a título de MULTA de (291) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$10.362.000) equivalente a 11,80 SMMLV al año 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

## **DÉCIMO PRIMERO: Impugnación de la decisión**

### **11.1. Oportunidad de los recursos**

La decisión de la investigación Resolución No. 9595 del 20 de octubre de 2023, fue notificada a los investigados por medio electrónico, según constancias de comunicación expedidas por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, como se detalla a continuación:

11.1.1 TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118 - 2, el día 20 de octubre de 2023<sup>11</sup>.

11.1.2 C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. con NIT 900777972 - 3, el día 20 de octubre de 2023<sup>12</sup>.

11.1.3. C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098 - 5, el día 20 de octubre de 2023<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Conforme Id mensaje No. 12038; 12040; 12039.

<sup>12</sup> Conforme Id mensaje No. 12042; 12041.

<sup>13</sup> Conforme Id mensaje No. 12043

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

11.1.4. AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448 - 6, el día 20 de octubre de 2023<sup>14</sup>.

11.1.5. VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S. con NIT 900315002 - 2, por aviso entregado el día 8 de noviembre de 2023<sup>15</sup>.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

**"Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito **en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.** Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

**Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión,** salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En atención a lo anterior, se procederá a resolver el recurso impetrado dentro del término legal presentado por la empresa **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S., con Radicados Nos. 20235342699662 y 20235342698182 del 3 de noviembre de 2023.**

A su vez, se precisa que las siguientes empresas generadoras de carga fueron exoneradas de responsabilidad en la resolución sancionatoria, en tanto no presentaron recursos de ley.

- (i) C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. con NIT 900777972-3
- (ii) C.I MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA con NIT 900307098 - 5
- (iii) VERTIBLINDS BY DESIGN S.A.S CON SIGLA VERTIBLINDS S.A.S. con NIT 900315002 - 2

<sup>14</sup> Conforme Id mensaje No. 12044.

<sup>15</sup> Conforme a oficio de salida No. Guía No. RA451187518CO de la empresa de correo certificado 4-72.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Por otra parte, se advierte que la empresa generadora de carga AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448-6, NO presentó Escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del acto administrativo en comento.

**11.2. Argumentos del recurso**

**TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S**

El abogado JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 249.703 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando como Apoderado Especial de la empresa TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 9595 de 20 de octubre de 2023 con Radicados Nos. 20235342699662 y 20235342698182 del 3 de noviembre de 2023, en el cual se exponen los siguientes argumentos:

"(...)

**V. ANTECEDENTES:**

*La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte, mediante Resolución 7674 del 30 de Septiembre de 2020 ordenó abrir investigación administrativa contra nuestra empresa TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. – TLN S.A.S., por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1, 13, 58, y 333 de la Constitución Política de Colombia.*

*Lo expuesto, señalándose por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre que presuntamente se realizaron pagos por debajo de los costos eficientes de operación estimados, "con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE-TAC", en DIECINUEVE (19) manifiestos de carga que se expidieron en los meses de Abril y Mayo del año 2020 por parte de la sociedad TLN S.A.S.*

*Una vez notificada la actuación administrativa, TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. – TLN S.A.S. presentó su defensa bajo Radicado No. 20205321031922 del 23 de Octubre de 2020, dónde aportó y solicitó pruebas tendientes a esclarecer los valores realmente pagados en sus relaciones económicas con los titulares de los manifiestos de carga investigados, así como la afectación del parámetro SICE-TAC investigado por yerros cometidos en la información reportada al RNDC sobre los tiempos logísticos de cargue y descargue de las operaciones cuestionadas.*

*Igualmente, se plantearon argumentos tendientes a demostrar imprecisiones en la información que su despacho recaudó de las operaciones investigadas, errores aritméticos en el cálculo de los valores SICE-TAC que se relacionaron como obligatorios y censuras relativas a la violación del principio de legalidad de las faltas.*

*El pasado 28 de Septiembre de 2023, se expidió la RESOLUCIÓN No. 7569 "Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se admiten y se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*Frente a lo anterior, con Radicado No. 20235342492162 del 13 de Octubre de 2023, TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. presentó escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dónde se allegaron PRUEBAS QUE DEBIERON VALORARSE CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL C.P.A.C.A y se reiteraron INCERTIDUMBRES y CUESTIONAMIENTOS planteados frente a los parámetros SICE-TAC bajo los cuales se adelantó la investigación, fundamentando la existencia de DUDAS RAZONABLES frente a la configuración de la conducta endilgada en el cargo que se elevó contra mi representada*

*El 20 de Octubre de 2023, a pesar de haber adoptado decisiones de exoneración de responsabilidad y archivo de investigaciones relacionadas con supuestos pagos por debajo de SICE-TAC registrados en el mismo año 2020 por la existencia de DUDAS RAZONABLES frente al valor exigido por la administración; para la decisión del presente caso, se desconoció tanto el principio de igualdad como el precepto de la presunción de inocencia y se profirió la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, notificada por correo electrónico certificado, por la cual se decide declarar responsable a mi prohijada del CARGO PRIMERO formulado en su contra, ordenando sin ninguna motivación del criterio de gradualidad, la multa de "(3.738) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$133.099.000) equivalente a 151,63 SMMLV al año 2020" por el supuesto pago por debajo de SICE-TAC en quince (15) de las operaciones de transporte investigados; teniendo en cuenta que en el numeral 10.3.1.2. del mismo acto administrativo, se consideró que existían dudas respecto de los valores SICE-TAC por duplicidad de información en CUATRO (04) de los DIECINUEVE (19) manifiestos investigados.*

**V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

(...)

**5.1. FALSA MOTIVACIÓN POR INCONGUENCIA - AL FUNDAR LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN IMPUESTA EN UN ERRADO VALOR SICE-TAC, FRENTE AL CUAL NUNCA SE PROBÓ EL COSTEO REALIZADO Y EL CUAL NO ES CONGRUENTE CON LOS VALORES SICE-TAC QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA RNDC DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

*En forma reiterada, durante el desarrollo de la investigación, mi representada TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. – TLN S.A.S cuestionó vehementemente a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte sobre la procedencia y fiabilidad de los valores SICE-TAC que se utilizaron como referente para formular el cargo propuesto en su contra.*

*Sin embargo, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, en la decisión del cargo sancionado que se motivó en el numeral "10.3.1." obrante en la página 13 a 30 de la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20/10/2023, se limita a señalar SIN SUSTENTAR REALMENTE LOS VALORES QUE SE TOMARON COMO BASE DE LA INVESTIGACIÓN QUE:*

*"una vez evidenciado el cuadro al que hace referencia, que se encuentra dentro de la resolución de apertura y formulación de cargos, se logra establecer, que la operación matemática adelantada por el Ministerio de Transporte, obedece a las toneladas reportadas en el RNDC, las cuales son registradas por la misma empresa investigada, a las cuales se les multiplica el valor SICE TAC por tonelada, arrojando un valor total SICE TAC, el cual debió haber sido cancelado por la investigada, y con*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

posterioridad se revisa la diferencia entre el valor pagado y el valor SICE TAC." (Página 23)

No obstante, a instancias del presente recurso nos permitimos señalar que **TODOS LOS VALORES SICE-TAC por viaje y tonelada que se reseñaron en la investigación, carecen de veracidad si se confrontan con los mismos datos de valores SICE-TAC que para cada operación se encuentran consignados en la plataforma RNDC ante el módulo de consulta de Manifiestos de Carga.**

Sobre este particular, nos permitimos indicar frente a cada Manifiesto de Carga:

1) Para el Manifiesto de Carga No. 110040 del 20/04/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$5.945.262 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$174.861; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$5.835.845,47 (como VALOR SICE) y \$171.642,51 (como VALOR TONELADA SICE)

Usuario	Nro. Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAF	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA C	VALOR TONELADA SICE	VALOR SICE TAC	COD.
TLNSAS@2911	48431409	0110040	2020/04/20	9007031182	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	SRR926	171642.5138	5835845.47	

2) Para el Manifiesto de Carga No. 11602 del 21/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$ 5.945.262 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$174.861; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$5.838.678,1 (como VALOR SICE) y \$171.725,82 (como VALOR TONELADA SICE):

Usuario	Nro. Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAF	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA C	VALOR TONELADA SICE	VALOR SICE TAC	COD.
TLNSAS@2911	49023576	0110602	2020/05/21	9007031182	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	SRR926	171725.8265	5838678.1	

3) Para el Manifiesto de Carga No. 110493 del 14/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*SICE equivale a \$ 5.945.262 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$174.861; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$5.838.678,1 (como VALOR SICE) y \$171.725,82 (como VALOR TONELADA SICE):*

Usuario	Nro.Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAF	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA C	VALOR TONELADA SICE	VALOR SICE	TAC	COD.
TLNSAS@2911	48885017	0110493	2020/05/14	9007031182	NEIVA HUJILA	SANTA MARTA MAGDALENA	UPO360	171725.8265	5838678.1		

3) Para el Manifiesto de Carga No. 110493 del 14/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$ 5.945.262 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$174.861; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$5.838.678,1 (como VALOR SICE) y \$171.725,82 (como VALOR TONELADA SICE):

4) Para el Manifiesto de Carga No. 110280 del 05/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$5.945.262 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$174.861; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$5.838.678,1 (como VALOR SICE) y \$171.725,82 (como VALOR TONELADA SICE)

Usuario	Nro.Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAF	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA C	VALOR TONELADA SICE	VALOR SICE	TAC	COD.
TLNSAS@2911	48693915	0110280	2020/05/05	9007031182	NEIVA HUJILA	SANTA MARTA MAGDALENA	SRR926	171725.8265	5838678.1		

5) Para el Manifiesto de Carga No. 110675 del 26/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$ 4.172.637 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$122.725; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$3.311.046,64 (como VALOR SICE) y \$97.383,72 (como VALOR TONELADA SICE):

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA  **Transporte** RNDC Registro Nacional Despacho de Carga 

Registar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

Jueves, 2 de noviembre de 2023 JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO Salida Segura

**Documento**

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Usuario	Nro.Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAN	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA C	VALOR TONELADA SICE	VALOR SICE TAC	COD
TLNSAS@2911	49113547	0110675	2020/05/26	9007031182	CUJUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	SS2055	97383.7247	3311046.64	

Transmitir Archivo Plano

6) Para el Manifiesto de Carga No. 110468 del 13/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$ 3.671.284 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$107.979; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$3.311.046,64 (como VALOR SICE) y \$97.383,72 (como VALOR TONELADA SICE):

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA  **Transporte** RNDC Registro Nacional Despacho de Carga 

Registar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

Jueves, 2 de noviembre de 2023 JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO Salida Segura

**Documento**

Consultar otro Proceso Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Usuario	Nro.Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAN	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA C	VALOR TONELADA SICE	VALOR SICE TAC	COD
TLNSAS@2911	48870116	0110468	2020/05/13	9007031182	CUJUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	SSY438	97383.7247	3311046.64	

Transmitir Archivo Plano

7) Para el Manifiesto de Carga No. 110469 del 13/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$ 3.729.251 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$109.684; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$3.311.046,64 (como VALOR SICE) y \$97.383,72 (como VALOR TONELADA SICE):

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"



Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

jueves, 2 de noviembre de 2023 JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Usuario	Nro. Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAF	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA CARGA	VALOR TONELADA	SICE	VALOR SICE TAC	COD.
TLNSAS@2911	48870114	0110469	2020/05/13	9007031182	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	TTT382	97383.7247		3311046.64	

Transmitir Archivo Plano

8) Para el Manifiesto de Carga No. 110470 del 13/05/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$3.723.701 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$109.521; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$3.311.046,64 (como VALOR SICE) y \$97.383,72 (como VALOR TONELADA SICE):



Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

jueves, 2 de noviembre de 2023 JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Usuario	Nro. Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAF	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA CARGA	VALOR TONELADA	SICE	VALOR SICE TAC	COD.
TLNSAS@2911	48870118	0110470	2020/05/13	9007031182	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	SSZ323	97383.7247		3311046.64	

Transmitir Archivo Plano

(...)

En consecuencia, si la descripción de los parámetros SICE-TAC que se realizó para la formulación de cargos en la Hoja No. 10 de la Resolución 7674 del 30/09/2020, fue el referente para la imposición de la sanción ordenada en la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023; dicha decisión se encuentra VICIADA DE FALSA MOTIVACIÓN, al encontrarse que aquellos parámetros NO CORRESPONDE y representan SUMAS SUPERIORES a las reportadas por el mismo Ministerio de Transporte en la plataforma del RNDC que se soporta en las anteriores imágenes obtenidas del módulo "consultar" - "Consulta de Documentos" - "Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga", frente a cada una de las operaciones investigadas.

Sobre la FALSA MOTIVACIÓN, en la que se incurre por parte de la Dirección de Investigaciones, al fundamentar la decisión sancionatoria en unos parámetros SICE-TAC errados frente a la información que el mismo Ministerio de Transporte reportó frente a cada manifiesto investigado en el RNDC, se ha señalado por el Consejo de Estado:

"Para establecer si se incurre en esta causal de nulidad del acto administrativo, se hace necesario examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, para llegar a concluir que existe una incongruencia entre los motivos invocados por el funcionario y la decisión final. Así, habrá falsa motivación cuando al analizar el acto

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*administrativo se evidencia la divergencia entre la realidad fáctica y/o jurídica con los motivos esgrimidos en el acto administrativo." 1*

*En este contexto, es indudable que la realidad fáctica asumida por la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, con base en los parámetros SICE-TAC que se presentaron en la formulación de cargos y SE CONTROVIERTEN CON LA MISMA INFORMACIÓN QUE SOBRE LAS OPERACIONES INVESTIGADAS REPORTA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE ANTE EL RNDC; adolece de una FALSA MOTIVACIÓN al carecer completamente de la explicación o detalle de costos operativos que enfáticamente se solicitó sustentar en por mi representada (y sobre la cual se guardó un silencio cómplice en la decisión sancionatoria); al tiempo que además de nos estar debidamente probados dentro de la actuación administrativa, aquellos valores SICE-TAC son errados pues en forma INCONGRUENTE (a pesar de señalarse que la investigación se iniciaba por información reportada al RNDC) los valores de viaje y valores SICE-TAC por tonelada que se opusieron por la administración NO FUERON VALIDADOS CON LA INFORMACIÓN QUE FRENTE A CADA MOVILIZACIÓN SE ENCUENTRA EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA, que debe ser apreciada para adoptar una decisión de EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD, ante la cual deberá REVOCARSE la sanción que se ataca.*

**5.2. DESVIACIÓN DE PODER – LA SUPERINTENDENCIA TERMINA IMPONIENDO UNA SANCIÓN POR PARÁMETROS DE SICE-TAC QUE CARECEN DE UNA CORRECTA DETERMINACIÓN AL ESTAR VICIADOS POR TIEMPOS LOGÍSTICOS ERRADOS:**

*Revisado el contenido de la decisión que es objeto de recurso, el suscrito encuentra que el despacho del Director de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Automotor, NO CONTROVIERTE que efectivamente se presentaron errores de registro de tiempos logísticos (horas de cargue y horas de descargue) en los datos reportados al RNDC frente a cada una de las operaciones investigadas.*

*De hecho, en la Página 18 de la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20/10/2023, se indica:*

*"Una vez dejado en claro lo anterior, resulta preciso aclarar que los valores consignados en el listado remitido por el Ministerio de Transporte corresponden a los valores reportados por la empresa de transporte ante el Registro Nacional de Despacho de Carga- RNDC, razón por la cual, que a estas instancias la empresa investigada pretenda alegar que hay un error con los valores realmente pagados y un error en las horas totales acordadas de cargue y descargue son, en todo caso, causa de la inobservancia de las normas que reglamentan el transporte por parte de la sociedad investigada, pues es ésta la encargada de diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, como lo señala el literal a) numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015."*

*La expresión resaltada en el párrafo anterior evidencia una preocupante DESVIACIÓN DE PODER, pues en el cargo primero que se formuló desde la Resolución 7674 del 30/09/2020, se circunscribe la investigación en determinar si TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. realizó pagos por debajo del SICE-TAC en diecinueve (19) movilizaciones sobre las cuales NO PUEDE DESCONOCERSE SU REALIDAD OPERATIVA; al mismo tiempo que no pueden derivarse consecuencias sancionatorias de conductas diferentes como son los errores RECONOCIDOS POR LA MISMA INVESTIGADA en el suministro de información al Registro Nacional de Despachos de Carga, como quiera que ello comporta una conducta INDEPENDIENTE, DESLIGADA DEL FONDO DE LA INVESTIGACIÓN, y NO DESCRITA NI TIPIFICADA EN LOS CARGOS FORMULADOS.*

*Señalar que se va a dar la espalda a la verdad operativa demostrada en el expediente para basarse en cálculos que adoptan tiempos errados con los que se*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*afecta a las partes investigadas, únicamente porque dichos tiempos provienen del error cometido por mi mandante, MUESTRA UNA GRAVE SEPARACIÓN del propósito y finalidad de la investigación que no es otro diferente a escudriñar en las DIECINUEVE -19- operaciones que son cuestionadas si efectivamente, dadas las características propias de las relaciones económicas que de ellas emanan, se incumplió o no con la obligación de pagar SICE-TAC por cada una de las partes involucradas.*

*Por tanto, si se hubiese querido establecer algún juicio de valor por los yerros cometidos por TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S en la información diligenciada al RNDC, que incluso fueron certificados de buena fe y reconocidos en sus descargos y alegatos de conclusión presentados, debió formularse un CARGO SEPARADO E INDEPENDIENTE al investigado en la presente actuación que describa y tipifique completamente aquella conducta; en lugar de aprovechar la misma para derivar efectos sancionatorios en una investigación que NO recae sobre los errores cometidos en el RNDC, sino sobre un comportamiento TOTALMENTE DIFERENTE: definir si se pagó o no por debajo de SICE-TAC.*

*Dicho lo anterior, conviene señalar que obra en las pruebas remitidas con el escrito de descargos presentado bajo Radicado No. 20205321031922 del 23 de Octubre de 2020, CERTIFICACIONES QUE ACREDITAN que los tiempos logísticos de las movilizaciones investigadas, fueron ERRADAMENTE reportados con más de 12 horas de cargue y 12 horas de descargue; sin embargo, en algunos de los tiquetes básculas allegados al expediente por los generadores investigados, puede notarse que OTROS ERAN LOS TIEMPOS VERDADEROS dónde no se llegaban a superar las tres (03) horas totales de cargue y descargue.*

*Así las cosas, para operaciones como las investigadas en la RUTA: CUCUTA – BARRANQUILLA, nos permitimos señalar, la misma plataforma del REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA EN EL MÓDULO DE "CONSULTA" – "CONSULTAR MAESTROS" – "MAESTRO: SICETAC", muestra que para el periodo "2020/04" (que corresponde con las movilizaciones investigadas", la movilización de carga consistente en "Granel Sólido" en vehículos 3S3 tiene un VALOR de movilización de \$2.623.463, 67" con un valor por hora de "\$38.166,68"; según se observa en la siguiente imagen tomada del aplicativo del Ministerio de Transporte:*

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/M	Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	VALOR TONELAD	VALOR HORA	Cod.Tipo
2020/04/01 06:57:58	202004	303	CUCUTA - BARRANQUILLA	3S3	Granel Sólido	1	2623463.67	77160.7	38166.68	5

*Por consiguiente, el VERDADERO VALOR SICE-TAC de aquella ruta con tiempos logísticos de 03 horas sumadas de cargue y descargue bajo la información que se acredita por el mismo Ministerio de Transporte en el RNDC, correspondería a \$2.737.963,71; el cual no solamente dista del supuesto ERRADO Y FALSO "VALOR SICE" con el que se inició la investigación (que, para la misma ruta, según los ítems 16, 17 y 18 del cuadro expuesto en la Hoja No. 10 de la Resolución 767 del 30/09/2020, se había calculado en \$4.376.872); sino que, además, se encuentra*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*POR DEBAJO de los valores liquidados en los manifiestos de carga expedidos por mi mandante (que, en los mismos ítems 16, 17 y 18 del cuadro expuesto en la Hoja No. 10 de la Resolución 767 del 30/09/2020, se describen en \$2.890.000, \$3.230.000, \$3.400.000, respectivamente), TODOS ESTOS SUPEERANDO EL VERDADER VALOR SICE TAC DE \$2.737.963,71*

*Con el anterior ejemplo, dejamos una expresa constancia de que al no haberse evaluado el VERDADERO VALOR SICE-TAC con los tiempos logísticos reales (y no con los que erradamente se asumieron a pesar de haberse acreditado que resultaban inconsistentes), se comete una DESVIACIÓN DE PODER pues, de una conducta DIFERENTE A LA FORMULADA EN EL CARGO*

*SANCIONADO (como es el indebido reporte de datos a la plataforma), se desprende por el ente investigador una consecuencia sancionatoria relacionada con el cumplimiento de relaciones económicas que desconoce, verbi gracia, que los referente SICE-TAC utilizado para la ruta CUCUTA - BARRANQUILLA que se imponen en la investigación, se encuentran ELEVADOS EN MÁS DE \$1.500.000 por tiempos que NO CORRESPONDEN a la operación, y que los valores cancelados para los manifiestos en esa ruta SI CUMPLEN EL PARÁMETRO SICE-TAC bajo tiempos normales y correctos, estando por encima entre \$152.000 y \$662.000.*

*Por último, sobre lo anteriormente expuesto, es ALTAMENTE CENSURABLE que la decisión sancionatoria se sostiene en que la falta al "literal a) numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9" por parte de la empresa de transporte, que llevó a un pago por debajo del SICE-TAC para lo reportado en sus operaciones, pues ello representa una ARBITRARIEDAD del director de investigaciones para negarse a acceder a valorar la conducta de pago por debajo de SICE-TAC (que es la conducta efectivamente investigada) con los parámetros de tiempos REALES (correspondiendo esta carga probatoria a la autoridad que investiga), y mantener la decisión sancionatoria sustentada en valores establecidos con tiempos superiores que erradamente afectan el parámetro SICE-TAC.*

*En todo caso, en la resolución del presente recurso, se pide amablemente que se indique ¿Por qué la entidad sanciona el incumplimiento del SICE-TAC como una consecuencia del cumplimiento a la obligación contenida en el literal a) numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9?, cuando claramente se trata de DOS CONDUCTAS DIFERENTES y de una NORMA QUE NO ESTÁ EN EL CARGO FORMULADO Y SANCIONADO (el yerro de la transportadora en sus reporte de tiempos de cargue y descargue al Registro Nacional de Despachos de Carga NO SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL CARGO FORMULADO por lo que no puede generar una sanción; debe la Superintendencia de Transporte RECONOCER QUE ADOPTÓ UNA DECISIÓN BASADA EN VALORES SICE-TAC QUE NO SON ACORDES A LAS OPERACIONES INVESTIGADAS y, consecuentemente debe REVOCAR la sanción impuesta contra TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.*

**5.3. FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO - PUES NO SE TUVIERON EN CUENTA HECHOS DEMOSTRADOS (COMO LAS BONIFICACIONES REMUNERADAS A LOS VINCULADOS EN LOS MANIFIESTOS INVESTIGADOS) QUE CONFRONTAN LOS SUPUESTOS VALORES PAGADOS POR LOS QUE SE EMPRENDIÓ LA INVESTIGACIÓN:**

*a Superintendencia de Transporte, a través de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Automotor omitió en la decisión sometida a esta censura PRONUNCIARSE DE FONDO sobre los pagos ADICIONALES a los valores pactados en los manifiestos de carga investigados, sobre los cuales OPORTUNAMENTE se allegaron NOTAS DE CONTABILIDAD que prueban la entrega de "BONOS" en efectivo para los meses de los manifiestos investigados, dónde se recibía por los respectivos vehículos vinculados a la operación una SUMA ADICIONAL de \$200.000 que no fue*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*valorada en los pagos por los que se sancionó a TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.*

*Con estos soportes contables, QUE ADEMÁS FUERON RATIFICADOS en registros videográficos aportados en el escrito de descargos de mi mandante, se desmienten los supuestos valores de manifiesto de carga con los que se decidió investigar y sancionar a mi mandante, bajo las siguientes consideraciones:*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110040 del 20/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$4.420.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo SRR926 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$4.620.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 11602 del 21/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$4.550.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo SRR926 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$4.750.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110493 del 14/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$4.550.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo UPO360 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$4.750.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110675 del 26/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.312.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo SSZ055 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.512.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110468 del 13/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo SSY438 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110469 del 13/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo TTT382 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110273 del 04/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo STA643 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000  
(...)

Por lo expuesto, al no haber valorado, NI HABERSE PRONUNCIADO sobre las pruebas correspondientes a las NOTAS DE CONTABILIDAD previamente aludidas que se allegan nuevamente como prueba de este recurso con las constancias de firma de recibo de BONOS por parte de los vehículos previamente señalados, se incurre en una FALSA MOTIVACIÓN de la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, por error de hecho, sobre la cual se ha señalado por el Consejo de Estado:  
(...)

Hacemos NOTAR que, si se hubiese valorado debidamente las anteriores notas contables (que se ratifican en declaraciones grabadas en registros videográficos de los conductores de los vehículos vinculados), la decisión de fondo hubiese podido apreciar que los VERDADEROS VALORES PAGADOS por mi representada superan los parámetros SICE-TAC definidos bajo la REALIDAD OPERATIVA de sus movilizaciones.

A título de ejemplo, para operaciones como las investigadas del mes de MAYO DE 2020 en la RUTA: CUCUTA - SANTA MARTA, nos permitimos señalar, la misma plataforma del REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA EN EL MÓDULO DE "CONSULTA" - "CONSULTAR MAESTROS" - "MAESTRO: SICETAC", muestra que para el periodo "2020/05" (que corresponde con las movilizaciones investigadas), la movilización de carga consistente en "Granel Sólido" en vehículos 3S3 tiene un VALOR de movilización de \$2.419.782,52" con un valor por hora de "\$38.166,6":

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/MES)	Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	VALOR TONELAD	VALOR HORA	cod.TipoC
2020/04/29 20:57:07	202005	324	CÚCUTA - SANTA MARTA	353	Granel Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

En consecuencia, podrá su despacho apreciar que, con la suma del BONO de \$200.000, todos los valores de manifiestos expedidos en MAYO DE 2020 que se encuentran relacionados con la citada ruta de CUCUTA - SANTAMARTA en los Items 6 a 11, tendrían un VALOR REAL de \$2.546.000, que supera visiblemente el VALOR de movilización de \$2.419.782,52 que se muestra en el maestro SICE- TAC del RNDP, e incluso remuneran más de 03 horas reales de cargue y descargue como las que fueron documentadas en algunas de esas movilizaciones por el generador de carga CI TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S., según tiquetes de básculas que obran en el expediente.

Por lo expuesto, la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, adolece de FALSA MOTIVACIÓN por la omisión de HECHOS PROBADOS (como bonificaciones debidamente soportadas) que hubiesen llevado a una decisión de EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD al constatar la cancelación de sumas

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*superiores a los parámetros de SICE-TAC reales de las movilizaciones investigadas, que son acreditados en información obtenida del mismo registro nacional de despachos de carga del Ministerio de Transporte, al cual tiene acceso la Superintendencia de Transportes; siendo procedente y razonable la REVOCATORIA que se solicita en el presente escrito de recursos.*

**5.4. EXPEDICIÓN IRREGULAR: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE IN DUBIO PRO-REO (PRO ADMINISTRADO) ANTE LAS DUDAS EXISTENTES SOBRE LAS RELACIONES ECONÓMICAS POR LAS QUE SE DEFINIÓ LA SANCIÓN RECURRIDA:**

*En adición a lo expuesto con precedencia, aún cuando incluso hemos llegado a probar con información del mismo RNDC administrado por el Ministerio de Transporte que la sociedad TLN S.A.S. no incumplió los parámetros SICE-TAC bajo la REALIDAD OPERATIVA de sus movilizaciones y los VERDADEROS VALORES PAGADOS que se soportaron en el expediente; el sólo hecho de que los valores que motivaron la investigación (en el cuadro dispuesto en la Resolución 7674 del 30/09/2020), NO CORRESPONDAN a los valores SICE-TAC que para cada manifiesto señala el Registro Nacional de Despachos de carga permite colegir la existencia de DUDAS RAZONABLES sobre los elementos de juicio que se reunieron por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Automotor para emprender la actuación y, con mayor gravedad, decidir la declaración de responsabilidad y consecuente sanción que se debate.*

*La negativa a pronunciarse de fondo sobre las DUDAS RAZONABLES que se plantearon frente a los valores SICE-TAC por no estar debidamente sustentados y haberse calculado bajo parámetros errados de tiempos logísticos, deriva en una EXPEDICIÓN IRREGULAR de la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, que el Consejo de Estado define:*

*(...)*

*Así, en toda actuación administrativa de carácter sancionatorio, constituye un elemento SUSTANCIAL para la expedición de una decisión de fondo sobre la responsabilidad del investigado que se garantice el principio de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Puntualmente, para el caso que nos atañe, dentro de la defensa presentada a instancias de descargos como en las alegaciones de conclusión, SEÑALAMOS CON CONTUNDENCIA LOS GRAVES CUESTIONAMIENTOS A LOS VALORES SICE-TAC QUE SE ADOPTARON COMO REFERENTES AL INCIO DE LA INVESTIGACIÓN planteando la INCERTIDUMBRE sobre su debido costeo al no haberse exhibido al administrado la composición de costos fijos, variables y otros costos que conforman los valores SICE-TAC adoptados por la administración, o los parámetros de cálculo -frente a los cuales se reseñó que existían YERROS (que NUNCA FUERON DEBATIDOS por la administración) en el reporte al RNDC de los tiempos de cargue y descargue que permitían generar desconfianza en los valores SICE-TAC si los mismos fueron determinados con base en la información recaudada de aquel aplicativo del ministerio de transporte.*

*Además, en la presente instancia de recursos, estamos MOSTRANDO CON CONTUNDENCIA que el mismo Ministerio de Transporte en el RNDC tiene para cada manifiesto investigado unos VALORES SICE-TAC por VIAJE y TONELADA que distan de los guarismos expuestos y exigidos por la Dirección de Investigaciones en el inicio de la investigación (Hoja 10 de la Resolución 7674 del 20/09/2020).*

*Por consiguiente, la falta de una debida sustentación de los valores SICE-TAC sostenidos por la administración en la investigación y la demostración de que ellos NO SON COHERENTES con los estipulados en el RNDC por el Ministerio de Transporte y NO ESTÁN REFLEJANDO LA REALIDAD OPERATIVA de los verdaderos tiempos logísticos que se ejecutaron en las movilizaciones investigadas, DEBE FUNDAMENTAR UNA DECISIÓN FAVORABLE AL ADMINISTRADO, según se reconoce por la jurisprudencia constitucional:*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(...)

Sea de recibo señalar que, en el Numeral 10.3.1.2. de la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, se acogió el postulado de la "DUDA RAZONABLE" para mantener la presunción de inocencia frente al supuesto incumplimiento de las relaciones económicas en los "manifiestos No. 110675, 110588, 110086 y 19872" dónde se presentaba DUPLICIDAD DE LA INFORMACIÓN; pero NADA SE RESOLVIÓ SOBRE LAS DUDAS RAZONABLES que se derivan de las diferencias entre sus valores SICE-TAC y los expuestos por el Ministerio de Transporte en el RNDC; así como frente a la veracidad de los valores exigidos por la administración ante las INCERTIDUMBRES del impacto que en ellos hubiese podido tener el registro errado de mayores tiempos logísticos al RNDC (que, si bien puede representar la desatención de una obligación, NO HACE PARTE DEL CARGO FORMULADO). Estas dos DUDAS RAZONABLES ADICIONALES, sobre las que NO EXISTIÓ NINGÚN PRONUNCIAMIENTO, recaen sobre los otros QUINCE (15) MANIFIESTOS por los que se sancionó a TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S., por lo que igualmente deben ser resueltas en su favor.

**5.5. OMISIÓN DEL DEBER DE DAR UN TRATAMIENTO IGUALITARIO A LA DECISIÓN DE FONDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD SANCIONADA ANTE LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE EN OTROS CASOS FUERON FALLADOS A FAVOR DE LOS ADMINISTRADOS:**

En adición a lo expuesto con precedencia, frente a cada uno de los argumentos anteriormente expuestos, se han producido decisiones administrativas de la misma Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, sobre las cuales se deprecia atender el DEBER DE DAR UN TRATAMIENTO IGUALITARIO.

Así las cosas, a continuación relacionamos algunas Resoluciones expedidas por el mismo despacho frente a investigaciones asociadas a la misma conducta sancionada a mi mandante (por supuestos pagos por debajo de SICE-TAC en operaciones del Abril y Mayo de 2020), dónde se ha resuelto la EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD bajo las mismas circunstancias y argumentos anteriormente aludidos:

A. En la Resolución No. 9496 del 20/10/2023 la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre decidió EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a una sociedad investigada por supuestos pagos por debajo de SICE-TAC (en movilizaciones ocurridas en los mismos meses y año de la presente investigación), señalando en su PÁGINA 23:

"En la presente investigación se relacionaron nueve (9) manifiestos electrónicos de carga donde se determinó como presunto infractor, al generador de carga en mención, de la cual una vez analizado por parte de esta Dirección el material probatorio aportado por la aquí investigada, se genera una duda respecto de los valores establecidos por el SICE TAC, toda vez que las rutas operadas para esas nueve operaciones de transporte, tienen las mismas ciudades origen destino, es decir, Sogamoso – Buenaventura y la misma tipología vehicular que corresponde a un vehículo 3S3, y al analizar el valor tonelada y valor total establecido en el oficio remitido por el Ministerio de Transporte se evidencia que los valores determinados varían considerablemente en cada una de dichas operaciones.

De conformidad con lo anterior, al (no) poderse establecer los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, para la operación de transporte objeto de la investigación, se debe por parte de esta Dirección, dar aplicación al artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" (SIC)*

*Avenida Calle 24# 95A – 80, Oficina 508. EDIFICIO COLFECAR BUSINESS CENTER DORADO. Bogotá*

*Teléfonos: 3545471 - Cel: 316 5224138*

*E-mail: gerencia@cardenasyabogados.com página web: www.cardenasyabogados.com*

*Frente a esta decisión, nos permitimos recordar al fallador que, en los valores SICE-TAC de nuestra investigación, TAMBIÉN SE TUVO LA NOVEDAD DE QUE LA MISMA RUTA (con el mismo mes y tipología vehicular) PRESENTABA VARIACIONES tanto en el VALOR SICE-TAC como en el VALOR*

*POR TONELADA, al respecto se puede ver en el cuadro de la Hoja 10 de la Resolución 7674 del 30/09/2020:*

MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR
------------	------------------	---	----	------------	-------------	----------	------------	----------------	-------------	---	--	---------------

(...)

5	110675	26/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	68.96	\$4.172.637	\$122.725	\$2.312.000	\$6.151.090	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
6	110468	13/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34.22	\$3.671.284	\$107.979	\$2.346.000	\$1.349.039	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
7	110469	13/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33.31	\$3.729.251	\$109.684	\$2.346.000	\$1.307.569	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
8	110470	13/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33.26	\$3.723.701	\$109.521	\$2.346.000	\$1.296.656	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
9	110273	4/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34.96	\$3.487.516	\$102.574	\$2.346.000	\$1.238.961	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
10	110366	8/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34.37	\$3.530.066	\$103.825	\$2.346.000	\$1.222.482	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
11	110383	10/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	36.53	\$3.284.631	\$96.607	\$2.346.000	\$1.183.047	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
12	110446	12/05/2020	TLN S.A.S.	383	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34.84	\$3.284.631	\$96.607	\$2.210.000	\$1.155.781	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723

*En consecuencia, SOLICITAMOS FORMALMENTE dar un tratamiento igualitario al presente caso frente a la conclusión que la misma Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre llegó en la PÁGINA 23 de la Resolución No. 9496 del 20/10/2023; a fin de que se decida EXONERAR IGUALMENTE DE RESPONSABILIDAD a TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.; frente a todas las operaciones investigadas por supuestos pagos por debajo de SICE-TAC en el mes de Mayo de 2020 dónde se relacionaron VALORES SICE-TAC Y SICE-TAC/TONELADA diferentes a pesar de tratarse de la misma ruta y tipología vehicular.*

*B. En la misma Resolución No. 9496 del 20/10/2023 la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre decidió EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a otra sociedad investigada por supuestos pagos por debajo de SICE-TAC (en movilizaciones ocurridas en los mismos meses y año de la presente investigación), señalando en su PÁGINA 27:*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

"En la operación de transporte, a través de la cual se identificó como generador de la carga a la empresa GRASAS S.A. se tiene que el valor SICE TAC inicialmente reportado por el Ministerio de Transporte corresponde a la suma de (\$10.035.097), sin embargo, dentro de la pruebas aportadas por la investigada se tiene consulta realizada al RNDC a través de la cual se permite evidenciar que el valor SICE TAC para la ruta determinada y desarrollada en la operación de transporte, correspondía a un valor de (\$6.127.385) tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows the RNDC website interface. At the top, there are logos for 'La movilidad es de todos Mintransporte' and 'RNDC Registro Nacional Despacho de Carga' with a truck icon. Below the navigation bar, there is a table titled 'Documento' with the subtitle 'Consultar otro Proceso' and 'Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga'. The table has the following columns: PLACA C, PLACA R, KILOGRAMOS, GALONES, CODIGO MERC, MERCANCIA, CODIGO NATUI, KILOMETROS, VALOR SICE TAC, and VALOR TONELADA SICE TAC. A single row of data is visible:

PLACA C	PLACA R	KILOGRAMOS	GALONES	CODIGO MERC	MERCANCIA	CODIGO NATUI	KILOMETROS	VALOR SICE TAC	VALOR TONELADA SICE TAC
TTV370	R84752	34000	0	001507	Los demás Aceite de soja (soya) y sus fr	1	1046.49	6127385.94	180217.2335

Frente a esta decisión, nos permitimos señalar al fallador que, la misma imagen del RNDC por la que se decidió la anterior EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD en la PÁGINA 27 de la Resolución No. 9496 del 20/10/2023, y la misma diferencia entre el valor SICE-TAC reportado al inicio de la investigación contra el registrado en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA; corresponde a la consulta de "Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga", sobre la cuál se brindaron soportes en el primer título de nuestros motivos de inconformidad del presente recurso. Por lo anterior, en aplicación del principio de igualdad, deberá REVOCARSE la decisión sancionatoria al haberse acreditado igualmente en la presente actuación que los valores investigados EN TODOS LAS QUINCE (15) MANIFIESTOS DE CARGA SANCIONADOS, se diferencian notoriamente de los expuestos para cada manifiesto en el RNDC, según soportes obtenidos de la misma plataforma.

C. En la Resolución No. 9116 del 18/10/2023 la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre decidió EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a otra sociedad investigada por supuestos pagos por debajo de SICE-TAC (en movilizaciones que también ocurrieron en los mismos meses y año de la presente investigación), señalando en su PÁGINA 130:

"(..) logró probar el errado reporte de la información de tiempos logísticos realizado por la empresa de transporte y demostró los tiempos empleados en la operación de que se investiga.

Adicionalmente, aportó respuesta emitida por el Ministerio de Transporte frente al costo de la operación a través de la cual se consultó el valor SICE TAC en una ruta con origen la ciudad de Cartagena y con destino la ciudad de Cúcuta, en un vehículo articulado 3S3 y con tiempos logísticos de doce horas, estando por encima de los realmente empleados y demostrados.

Así las cosas, y al no contar este Despacho con los elementos de juicio suficientes que permitan desvirtuar claramente la presunción de inocencia que le asiste a la empresa investigada, sobreviene en una duda razonable respecto de la comisión de la conducta imputada mediante la Resolución No. 7667 del 30 de septiembre de

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*2020, la cual, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha tenido, se debe resolver en favor del investigado (...)"*

*En relación con esta decisión, que incluso se produjo días antes de la resolución que se ataca con este recurso, CUESTIONAMOS ROTUNDAMENTE ¿porqué en otros casos si se admitió que los errores en tiempos logísticos afectan el valor SICE-TAC utilizado al inicio de la investigación?*

*Así las cosas, teniendo probado en nuestro caso que existieron errores en el reporte de tiempos logísticos y que, bajo horas de cargue y descargue que en el expediente se acreditaron con tiquetes de báscula de los generadores de carga involucrados, debe aplicarse la misma consideración de la PÁGINA 130 de la Resolución No. 9116 del 18/10/2023, en el sentido de reconocer la misma DUDA RAZONABLE sobre la conducta investigada en esta actuación y, por consiguiente, tendrá que revocarse la decisión sancionatoria que se censura con este recurso.*

*Por lo anterior, para que se privilegie el PRINCIPIO DE IGUALDAD, nos permitimos requerir formalmente al despacho de la misma Dirección de Investigaciones, dónde en las actuaciones administrativas previamente listadas (adelantadas por la misma conducta sancionada), se decidió EXONERAR DE RESPONSABILIDAD bajo supuestos que TAMBIÉN SE PRESENTAN Y PRUEBAN EN LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA CONTRA TLN S.A.S.; que proceda RECONOCER QUE DEBE DAR EL MISMO TRATAMIENTO por el que tendrá que REVOCAR la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, de conformidad con lo expuesto en el Artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor literal reza:*

*"(...) Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.  
(...)"*

*Por consiguiente, la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, deberá ser REVOCADA para ordenar la EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S bajo las mismas consideraciones que se aplicaron en la PÁGINA 23 de la Resolución No. 9496 del 20/10/2023 y/o PÁGINA 27 de la Resolución No. 9496 del 20/10/2023 y/o PÁGINA 130 de la Resolución No. 9116 del 18/10/2023, por aplicación del principio de igualdad.*

*Las citadas resoluciones y decisiones sobre las que se depreca aplicar el principio de igualdad, no serán allegadas con presente escrito pues reposan en los archivos de la misma Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que son del conocimiento (y producción) de la Superintendencia de Transporte ante la que se tramitará la reposición y apelación interpuesta en este recurso. Sin embargo, deberán ser revisadas y valoradas en la resolución del mismo, conforme a lo solicitado en este acápite y podrán ser aportadas como prueba en caso de mantenerse la decisión sancionatoria y requerirse la interposición de un medio de control judicial.*

**5.6. MALA FE DE LA ADMINSITRACIÓN - SE DESCONOCE EN LA SANCIÓN RECURRIDA QUE TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S FUE INDUCIDA Y ALENTADA POR LA MISMA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE A**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

**APARTARSE DE LOS PARÁMETROS SICE-TAC SI CONTABA CON EFICIENCIAS ADICIONALES.**

No comprende el suscrito apoderado porqué en la actuación administrativa que lleva al fallo recurrido se desconocen las EFICIENCIAS ADICIONALES acreditadas por TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. frente a la fidelización de sus vinculados en garantizar la optimización de sus vehículos, cuando para los meses de Abril y Mayo de 2020 (fecha de las operaciones investigadas), la misma SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES se encontraba socializando en foros públicos la GUIA RELACIONES ECONÓMICAS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA que incluso se encontraba vinculada para consulta en su página WEB para aquel momento, y era objeto de difusión a todos los actores del sector por el entonces Superintendente CAMILO PABON ALMANZA, a través de reuniones con los gremios entre ellos COLFECAR.

Esta GUIA RELACIONES ECONÓMICAS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA producida por la misma Superintendencia de Transporte RECONOCÍA LA PROCEDENCIA DE LA LLAMADA "EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA" en su página 25, posibilitando una alternativa de "DEMOSTRAR CONDICIONES DE OPERACIÓN MÁS EFICIENTES" que debían ser probadas:

**Guía**  
**RELACIONES ECONÓMICAS EN EL**  
**TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**

**EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA**

1. La Superintendencia de Transporte como autoridad de inspección, vigilancia y control del sector transporte vela por el cumplimiento del régimen económico del sector transporte.  
De tal forma, realiza un análisis a partir de los costos eficientes de operación establecidos en el SICE TAC.
2. El calculo del valor determinado en cualquier caso debe observar los criterios establecidos por parte de la autoridad a través del sistema de costos eficientes (SICE TAC).
3. La desatención de los parámetros de la herramienta debe estar sustentada en condiciones de eficiencia de la operación, las cuales deben ser probadas.
4. En consecuencia, hay por lo menos dos alternativas i) pagar conforme a los costos calculados por la herramienta o ii) demostrar condiciones de operación más eficientes.

#CárgateDeLegalidad

**ST**  
SuperTransporte

Al amparo de esta muestra de SOFT-LAW existente para los meses de Abril y Mayo de 2020, TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. determinó que la fidelización de flota para la ejecución de una cantidad de operaciones (incluso superior a los rodamientos mensuales que se prevén en el SICE-TAC) representaba una }EFICIENCIA ADICIONALES que SI SE ENCUENTRA PROBADA en los viajes que algunos vehículos vinculados a las operaciones investigadas llegaron a desarrollar y en las declaraciones de los respectivos conductores, sobre las cuales se remitieron registros videográficos en los descargos inicialmente presentados por mi mandante.

No puede condenarse ahora esta conducta, cuando fue LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE la que viabilizó para sus vigilados la posibilidad de no pagar conforme a los costos calculados por la herramienta cuando ALTERNATIVAMENTE se demostrara condiciones de operación más eficientes, como las acreditadas en esta investigación por la optimización de vehículos con el suministro de carga de retorno y mayores cantidades de rodamientos a los previstos en el SICE-TAC.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*A título de ejemplo, para acreditar lo anterior, con el presente recurso allegamos como prueba el reporte de movilizaciones realizadas por el automotor SRR926 que figura vinculado en tres (03) de los manifiestos investigados, el cual fue consultado frente al primer semestre del año 2020 en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC con "CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA. No. 741532 de 02/11/2023", arrojando un total de CUARENTA Y UN (41) VIAJES bajo el NIT de mi mandante ("900703118-2"), que frente a los cincuenta y cuatro -54- viajes totales realizados por el mismo automotor en la misma fecha, representa más del 75% de su operación total; por lo que resulta innegable que se garantizó una movilización continua y EFICIENTE del vehículo a través del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga que presta TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.*

*Por consiguiente, si se desarrollaron EFICIENCIAS ADICIONALES y la misma Superintendencia de Transporte reconocía su viabilidad para distanciarse del parámetro SICE-TAC (sin necesidad de que fueran previamente analizadas por el Ministerio de Transporte como erradamente se exige en la decisión que se recurre); debe garantizarse el principio de BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA del administrado en las instrucciones dadas por la administración y ABSTENERSE de generar una sanción opuesta a los lineamientos de vigilancia dados por la misma entidad en la fecha en que se desarrollaron las operaciones que se investigan.*

**5.7. FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE DERECHO Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1437 DE 2011:**

*Para acreditar la postura que la misma Superintendencia de Transporte tenía en los meses de Abril y Mayo de 2020 (cuando se ejecutaron las operaciones investigadas), mi mandante remitió DETERMINANTES no fueron valoradas por la administración, en la decisión que es materia de recursos, incurriendo en un ERROR DE DERECHO frente al mandato descrito por el Artículo 40 del C.P.A.C.A que ordena:*

*"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.*

*En atención a la norma transcrita es claro que las pruebas allegadas en el Radicado No. 20235342492162 del 13 de Octubre de 2023, ANTES DE QUE SE PROFIRIERA LA DECISIÓN DE FONDO, debieron ser valoradas por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, máxime cuando las mismas correspondían a afirmaciones que el mismo SUPERIOR JERARQUICO de aquel despacho realizaba en foros públicos sobre la EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA que impartió en la "Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga" que se mantuvo publicada en la página web de la entidad entre el 02 de Febrero y el 02 de Julio de 2020.*

*Estas pruebas corresponden a:*

- Copia simple de la "Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga"*
- Copia simple de Radicado No. 20228600794861 del 16 de Noviembre de 2022.*
- Copia simple de la Página 06 de la Edición No. 199 de Junio de 2020 de la publicación EL CONTAINER de COLFECAR.*
- Copia simple de comunicado de prensa del 04 de Julio de 2020 expedido por la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Superintendencia de Transporte.*
- Copia simple de Oficio con Radicado No. 20225020623171 del 08/09/2020 expedido por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Transporte.*
- Copia simple del Memorando Conjunto No. 20151010124611 del 13/05/2015.*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

➤ Acceso a archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico del "Webinar No. 34 - Relaciones económicas en el transporte terrestre automotor de carga" desarrollado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES DE CARGA Y SU LOGÍSTICA (COLFECAR) el día 24 de Junio de 2020.

➤ Acceso a archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico de transmisión realizada en vivo a través de la plataforma Facebook Live de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de Junio de 2020 dónde se socializó la Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga"

Sin embargo, se observa con GRAN EXTRAÑEZA que ninguna de esas pruebas fue mencionada (y mucho menos analizada) en las consideraciones de la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20/10/2023, pareciendo que la Directora de Investigaciones olvida asegurarse de la participación del interesado en las actuaciones administrativas y de sus derechos de defensa y contradicción tal y como lo prevé la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14

(...)

Así las cosas, con el presente recurso remitimos nuevamente la totalidad de las pruebas allegadas en los Alegatos de Conclusión de TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S., para que sean debidamente valoradas y se emita un PRONUNCIAMIENTO DE FONDO frente a las afirmaciones que el Superintendente CAMILO PABÓN ALMANZA realizaba (para la misma fecha de las operaciones investigadas), sobre la posibilidad de apartarse de los valores SICE-TAC bajo la EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA.

**5.8. EXPEDICIÓN IRREGULAR POR FALTA DE MOTIVACIÓN - LA DECISIÓN SANCIONATORIA SE ENCUENTRA VICIADA DE UNA GRAVE DEFICIENCIA PROBATORIA Y UNA ARBITRARIA OMISIÓN DE HECHOS NOTORIOS EN DETRIMENTO DE LA LÓGICA ECONÓMICA Y DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:**

**5.8.1. DEFICIENCIA PROBATORIA - ASPECTOS QUE NUNCA FUERON PROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN RECURRIDA:**

La sanción impuesta en la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20/10/2023, carece de los mínimos probatorios para acreditar la realización de una conducta infractora:

- No existe prueba de que los supuestos valores que se debían pagar conforme a SICE-TAC según la resolución de apertura de cargos hubiesen sido validados por el Ministerio de Transporte, pues incluso HEMOS DEMOSTRADO QUE DISTAN DE LOS VALORES REGISTRADOS COMO "VALORES SICETAC" PARA CADA MANIFIESTO EN SU CONSULTA ANTE EL RNDC

- No existe prueba de los costos fijos, variables y otros costos, así como de los datos operativos que se utilizaron para definir los supuestos valores SICE-TAC que la Superintendencia de Transporte pretende hacer mandatorios. A pesar de haberse solicitado reiteradamente durante la actuación administrativa, la dirección de investigaciones nunca exhibió el desglose del costeo que corresponde a los valores descritos en la apertura de cargos que supuestamente fueron desatendidos por mi representada. Contrario a lo expuesto, SI EXISTE PRUEBA de que uno de los insumos utilizados para el cálculo de la entidad (los tiempos de cargue y descargue que se habían reportado al RNDC) no corresponden a la realidad operativa, encontrándose confesado por mi prohijada la comisión de errores en el registro (siendo ello una conducta que no se encuentra comprendida en el cargo formulado para esta investigación) que nunca fue debatida por la administración. Por otra parte, TAMBIEN EXISTE PRUEBA de que TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

S.A.S. acreditó condiciones de operación **MÁS EFICIENTES** basadas en una fidelización de flota para garantizar un rodamiento continuo bajo la vinculación a la compañía transportadora (reconocido por los mismos vinculados en registros videográficos) y reafirmado en la consulta de manifiestos allegada en este recurso; con los que se justifica especialmente los valores cancelados bajo la "EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA" avalada por la misma Superintendencia de Transporte para la fecha de los hechos investigados (Abril y Mayo de 2020)

5.8.2. **ARBITRARIA OMISIÓN DE HECHOS NOTORIOS EN DETRIMENTO DE LA LÓGICA ECONÓMICA:** Existe una **ARBITRARIA** omisión de los siguientes **HECHOS NOTORIOS** sobre los cuales deben analizarse las relaciones económicas del sector bajo la **LOGÍCA ECONÓMICA** (precisamente porque de ella dependen):

❖ Que, en los meses de Abril y Mayo de 2020, la economía nacional se vio afectada por las medidas de emergencia sanitaria COVID-19; hecho tan notorio que resta hacer una breve revisión de los encabezados en los principales diarios del país para acreditarlo con total certidumbre:

- "Abril fue el peor mes en la historia económica del país" (PORTAFOLIO, Mayo 18 de 2020, disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/abril-fue-el-peor-mes-en-la-historia-economica-del-pais540932>).
- "Producción industrial de Colombia bajó a mínimos históricos en abril" (DINERO, Junio 12 de 2020, disponible en: <https://www.dinero.com/economia/articulo/produccion-industrial-de-colombia-en-abril-de-2020/289530>). ▪ "En abril la economía nacional se contrajo 20,06%, el peor indicador de la historia" (LA REPÚBLICA, Junio 18 de 2020, disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/en-abril-la-economianacional-se-contrajo-2006-el-peor-indicador-de-la-historia-3020053>).
- "La tasa de desempleo va rumbo a cerrar el peor semestre de la historia reciente" (LA REPÚBLICA, Junio 30 de 2020, disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/la-tasa-de-desempleo-varumbo-a-cerrar-el-peor-semestre-de-la-historia-reciente-3023777>).
- "Economía colombiana se recuperó levemente en mayo y cayó 16,6%". (DINERO, Julio 17 de 2020, disponible en: <https://www.dinero.com/economia/articulo/economia-colombiana-cayo-1665-enmayo-de-2020/292933>).

❖ Que, aquella emergencia COVID-10 generó distorsiones en el mercado de transporte terrestre de carga (hecho tan notorio que fue objeto de publicaciones en medios de comunicación como el portal del Espectador y de la revista dinero, según se aprecia a continuación:



Imagen tomada de: <https://www.elespectador.com/coronavirus/covid-19-desata-crisis-en-el-transporte-de-carga-articulo-920671/>

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"



Imagen tomada de: <https://www.dinero.com/pais/articulo/transporte-de-carga-terrestre-en-colombia-cae-en-mayo/287613>

❖ Que, tales distorsiones están comprobadas en la disminución de las toneladas y viajes despachados para aquellos meses dónde se evidencia una CLARA FALLA DE MERCADO, la cual fue registrada por el mismo MINISTERIO DE TRANSPORTE en el Portal Logístico de Colombia, dónde puede observarse la siguiente comparativa:

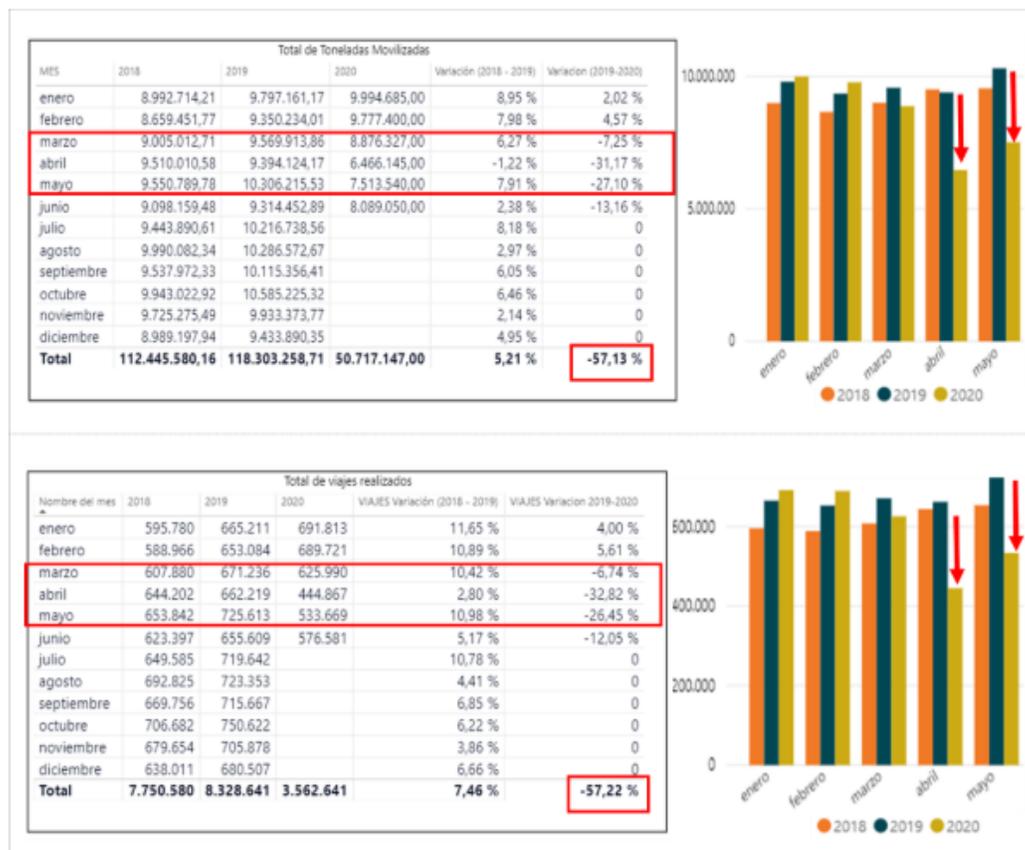


Imagen tomada de: <https://plc.mintransporte.gov.co/Estad%C3%ADsticas/Modo-terrestre/Comparativo-anual-RNDC>

(...)

5.9. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA GRADUACIÓN Y CUANTÍA DE LA SANCIÓN INTERPUESTA. LA MULTA QUE SE DEBATE CARECE DE UN CRITERIO DE GRADUALIDAD CLARO, PUES NO SE EXPLICA SU PROPORCIONALIDAD NI SU RACIONALIDAD EN EL ACTO QUE SE RECURRE:

La jurisprudencia del derecho comparado reconoce que "El derecho a la motivación de la resolución sancionadora es un derecho instrumental a través del cual se consigue la plena realización de las garantías constitucionales" 6 Bajo la anterior

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*premisa, la administración debe probar y motivar, no solo los hechos constitutivos de la infracción, si no que a su vez debe señalar la participación del acusado en tales hechos y las circunstancias que constituyen un criterio de graduación, acreditando igualmente la culpabilidad que justifique la imposición de la sanción.*

*Una vez revisados los argumentos expuestos en el numeral "11.4 graduación de la sanción" de la RESOLUCIÓN NO. 9595 DEL 20/10/2023, se evidencia que el mismo carece de motivación toda vez que NO se sustenta bajo ningún parámetro real o concreto, la razón por la cual se decidió sancionar el cargo investigado con la MULTA de "(3.738) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$133.099.000)". En el acto sometido al presente recurso, solamente se exponen EN FORMA DESLIGADA DE LA INVESTIGACIÓN agravantes contemplados en el CPACA que nada tiene que ver con la conducta investigada o la postura procesal de TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.:*

❖ "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", ▪ TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S fue prudente y diligente al advertir (y no ocultar) que los valores SICE-TAC erradamente adoptados en la apertura de cargos se derivan de un yerro operativo en sus reportes al RNDC (conducta completamente independiente e indiferente a la investigada en esta actuación)

❖ "7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"

▪ TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S cumplió con las ordenes impartidas en la GUIA DE RELACIONES ECONOMICAS de la superintendencia, consistentes en SOPORTAR condiciones más eficientes a las previstas por el SICE-TAC para apartarse de los costos de la plataforma, según se evidencia en las pruebas que de MALA FE fueron omitidas en la decisión, y en videos aportados del mismo Superintendente CAMILO PABÓN ALMANZA dónde invitaba a los vigilados de la entidad a argumentar una "EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA" en estos escenario

▪ TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S cumplió con las ordenes impartidas en el memorando Memorando No. 20151010124611 de 2015, expedido en conjunto entre la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte dónde hay una clara interpretación de la inaplicabilidad del SICE-TAC en condiciones de EFICIENCIAS ADICIONALES, que NO ES ACORDE a lo expuesto por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Página 25 de la RESOLUCIÓN NO. 9595 DEL 20/10/2023

*Por lo expuesto, no se comprende qué relación guardan los agravantes citados en el acto administrativo recurrido para graduar la falta, máxime cuando EN NINGUN APARTE DE LA RESOLUCIÓN NO. 9595 DEL 20/10/2023 SE EXPLICA CÓMO FUERON APLICADOS Y COMO SE MATERIALIZARON AQUELLOS AGRAVANTES EN LA CONDUCTA SANCIONADA*

*Debe REVOCARSE la multa determinada pues CARECE COMPLETAMENTE de un sustento en términos de gradualidad, ya que NO BASTA CON CITAR Y RESALTAR NUMERALES DEL ARTÍCULO 50 DEL C.P.A.C.A., sino que existe un deber de la administración de motivar y relacionar aquellos criterios de agravación con las conductas investigadas, comportamientos procesales o perjuicios derivados de la falta sancionada. Tristemente, para el presente caso, NO VEMOS QUE AQUELLA MOTIVACIÓN se hubiera brindado al menos en forma sumaria y coherente dentro del capítulo de graduación de la sanción.*

*De otra parte, en el acto que se somete a este recurso (Página 44), se menciona que se tuvieron en cuenta criterios de proporcionalidad y los recursos de la*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*investigada conforme a su "patrimonio" sin adentrarse en detallar ¿cuál fue el patrimonio considerado? o ¿cómo fue documentado dicho patrimonio en el desarrollo de la investigación?, pues no puede creerse que se hable del patrimonio como un elemento que orientó la multa impuesta sin que se revele su valor o fuente de dónde provino la información requerida para conocerlo y hacerlo parte de la supuesta "proporcionalidad" con la que se tasó la sanción.*

**5.10. SE REITERAN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN NUESTRO ESCRITO DE DESCARGOS Y DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

*Se solicita tener en cuenta todos los argumentos extendidos en el escrito de descargos contra la Resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020, presentados por la compañía TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S., al igual que las consideraciones expuestas en sus alegatos de conclusión que obran en el expediente administrativo. Igualmente, se depreca valorar las pruebas aportadas en ambos escritos, y las allegadas al expediente por otras investigadas que acreditan los argumentos y reparos señalados en los acápite anteriores. (...)"*

**DÉCIMO SEGUNDO. Periodo probatorio para resolver el recurso**

*Se previó en la ley 1437 de 2011 que "los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

**12.1.** En el caso que nos ocupa, la empresa investigada no solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el recurso de reposición y en subsidio apelación.

**DÉCIMO TERCERO. Decisión del recurso de reposición**

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,<sup>16</sup> se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

**13.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia**

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

<sup>16</sup> "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019<sup>17</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>18</sup>

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>19</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>20</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>21-22</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>23</sup>

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>24</sup>

<sup>17</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>19</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>20</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

<sup>21</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>22</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>23</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

<sup>24</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Lo anterior, sin perjuicio de que se complementa con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>25</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>26</sup>

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "**se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba**".<sup>27</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "**[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable**".<sup>28</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "**[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**

**En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.**"<sup>29</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>30</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."<sup>31</sup>

<sup>25</sup> Cfr. 19-21.

<sup>26</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. 19.

<sup>27</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>28</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>29</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>30</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>31</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>32</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>33</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>34</sup>

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

- **SOBRE LA NO VALORACIÓN PROBATORIA DE LAS PRUEBAS QUE FUERON REMITIDAS EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

En primer lugar, se advierte en el escrito de recurso que en el acápite de los antecedentes de dicho escrito se mencionó que en la decisión sancionatoria no se realizó la valoración probatoria de las pruebas remitidas con el escrito de alegatos de conclusión.

Allí se enunció: "*Frente a lo anterior, con Radicado No. 20235342492162 del 13 de Octubre de 2023, TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. presentó escrito de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dónde se allegaron PRUEBAS QUE DEBIERON VALORARSE CONFORME AL ARTÍCULO 40 DEL C.P.A.C.A y se reiteraron INCERTIDUMBRES y CUESTIONAMIENTOS planteados frente a los parámetros SICE-TAC bajo los cuales se adelantó la investigación, fundamentando la existencia de DUDAS RAZONABLES frente a la configuración de la conducta endilgada en el cargo que se elevó contra mi representada*".

Al respecto, este Despacho precisa que la documentación que se valoró en dicha instancia procesal se realizó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, en donde se revisó y valoró el material probatorio que se consideró útil, conducente y pertinente. Sin embargo, este Despacho en ánimo de verificar lo aducido por el apoderado procederá a revisar las pruebas señaladas en los

<sup>32</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>33</sup>Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>34</sup>Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

alegatos<sup>35</sup> en virtud de garantizar el principio de defensa y contradicción, encontrando que en su momento se relacionaron las siguientes:

- 1) Copia simple de la “Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga”, que se encontraba publicada por la Superintendencia de Transporte para la fecha de las operaciones investigadas, es decir: para los meses de Abril y Mayo de 2020.
- 2) Copia simple de Radicado No. 20228600794861 del 16 de Noviembre de 2022, por medio del cual se atiende por parte de la Superintendencia de Transporte derecho de petición relacionado con las fechas de publicación y herramientas de difusión de la GUIA DE RELACIONES ECONÓMICAS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA, dónde se reconoce su socialización entre el 02 de Febrero de 2020 y el 02 de Julio de 2020.
- 3) Copia simple de la Página 06 de la Edición No. 199 de Junio de 2020 de la publicación EL CONTAINER de COLFECAR, dónde se reseña la socialización por parte del Superintendente de Transporte de la Guía de Relaciones Económicas y la Excepción de Eficiencia que se preveía como posibilidad para apartarse de los parámetros SICE- TAC bajo la construcción de costos eficientes propios basados en características particulares de la operación.
- 4) Copia simple de comunicado de prensa del 04 de Julio de 2020 expedido por la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Superintendencia de Transporte, dónde CON POSTERIORIDAD A LAS OPERACIONES INVESTIGADAS informa que “La Supertransporte no expedirá la “Guía de Relaciones Económicas”
- 5) Copia simple de Oficio con Radicado No. 20225020623171 del 08/09/2020 expedido por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Transporte en relación con el ejercicio del cargo de Superintendente de Transporte entre el 01 de Marzo de 2020 y el 30 de Junio de 2020 (periodo de socialización de la anterior guía).
- 6) Copia simple del Memorando Conjunto No. 20151010124611 del 13/05/2015 al que se hace alusión en la “Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga”
- 7) Archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico del “Webinar No. 34 - Relaciones económicas en el transporte terrestre automotor de carga” desarrollado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES DE CARGA Y SU LOGÍSTICA (COLFECAR) el día 24 de Junio de 2020 que

---

<sup>35</sup> Radicado No. 20235342492162 de 13/10/2023

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

igualmente puede consultarse en el enlace público:  
<https://www.youtube.com/watch?v=CNmNWzziREQ>

- 8) Archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico de transmisión realizada en vivo a través de la plataforma Facebook Live de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de Junio de 2020 dónde se socializó la Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga" que igualmente puede consultarse en el enlace público:

[https://www.facebook.com/Supertransporte/videos/2666294783696737/?xts\\_\\_\[0\]=68.ARCVUXd1OHFJs\\_grHN1EDWAmbt1JZz4\\_vOR8qroNkk6CSonKTnQr3vRYhwa5mxkInRa\\_4E\\_IVcG6gz\\_j-ceXijSI-ODml1CZY0TgO6N1kBrIO-aKNA1hEMgCTVkr9DmSeCqV2ccMThQTyO2W74wBd2u2ahY7BIXJZhkag8pKsTmQpkTj5i65pjHn40YLKntLUuotky3Vx6tVOSus\\_uSCRc\\_NOBY7L5iTEp\\_TvQsP9vSjkPvi1R1mMDem03Cqr5QoBvtxMHVS2Z8kVnk02i\\_gJMON1wtOr001rndF39fVp\\_JiMV9N-dmE3LpFaIN\\_E6a-SsU2tcse-K2W9WjwEj8hZaAPk1FwoFdPxWqxX6g](https://www.facebook.com/Supertransporte/videos/2666294783696737/?xts__[0]=68.ARCVUXd1OHFJs_grHN1EDWAmbt1JZz4_vOR8qroNkk6CSonKTnQr3vRYhwa5mxkInRa_4E_IVcG6gz_j-ceXijSI-ODml1CZY0TgO6N1kBrIO-aKNA1hEMgCTVkr9DmSeCqV2ccMThQTyO2W74wBd2u2ahY7BIXJZhkag8pKsTmQpkTj5i65pjHn40YLKntLUuotky3Vx6tVOSus_uSCRc_NOBY7L5iTEp_TvQsP9vSjkPvi1R1mMDem03Cqr5QoBvtxMHVS2Z8kVnk02i_gJMON1wtOr001rndF39fVp_JiMV9N-dmE3LpFaIN_E6a-SsU2tcse-K2W9WjwEj8hZaAPk1FwoFdPxWqxX6g)

Al respecto, este Despacho precisa que, aunque dichas pruebas no fueron valoradas en la decisión sancionatoria, los documentos y archivos de video presentados no logran desvirtuar la irregularidad en la que se vio involucrada la investigada. Estas pruebas no demuestran que la empresa no pagó por debajo de los costos eficientes de la operación conforme al Sictac. Por lo tanto, al no ser idóneas para haber tomado una decisión definitiva, no se consideraron como fundamentales en la justificación del acto administrativo, de igual modo, la etapa de alegatos tiene el propósito de que los investigados presenten sus argumentos finales, en tanto el aporte de pruebas es inherente en la etapa de descargos tal como lo plasma el artículo 47 y 48 del CPACA que al tenor cita:

**"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

(...)

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".  
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

**"ARTÍCULO 48. Período probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se extrae que los investigados tienen 15 días después de recibir la notificación de los cargos para presentar sus descargos y **aportar las pruebas que deseen**. La autoridad rechazará pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas, y no considerará las practicadas ilegalmente. Además, después del período probatorio (que puede ser de hasta 30 o 60 días según el caso), se otorgan 10 días adicionales para que los investigados presenten sus **alegatos finales**, en este sentido, se denota de la norma transcrita que el momento relevante del procedimiento para aportar y solicitar pruebas en la etapa de descargos.

Por otra parte, si bien es cierto el artículo 40 del CPACA menciona que el aporte de pruebas puede realizarse hasta antes de proferirse la decisión definitiva, tal disposición se enmarca en el procedimiento de manera general, y ya en el artículo 47 se desarrolla de manera específica dicho proceso. Sin embargo, en ánimo de garantizar los derechos de contradicción del investigado, se procederá a realizar un pronunciamiento sobre las pruebas que fueron relacionadas, tal como se explicará a continuación:

- La "Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga", fue un documento informativo, el cual establece entre otros aspectos, las condiciones en que funciona la libertada vigilada, la normatividad de esta regulación, los tipos de costos, el modo de acceso a la herramienta del sicetac, las características de las posibles eficiencias en la operación de transporte. Sobre este documento se precisa por este Despacho que esta no tiene el carácter de vinculante según comunicado de prensa de 4 de julio de 2020, el cual menciona:

*"Teniendo en cuenta que las Guías expedidas por esta autoridad tienen exclusivamente una función pedagógica, todas las que se han expedido en el pasado son construidas bajo principios de publicidad y de concertación entre el sector público y el sector privado.*

*Bajo esos principios y una vez revisadas las observaciones que se han presentado a la Guía de Relaciones Económicas, principalmente por los transportadores de carga, esta entidad concluyó que no debe ser expedida la mencionada Guía, por lo cual lo previsto en ella no será vinculante, ni tampoco será considerado como la postura oficial de la Superintendencia de Transporte para ningún efecto.*

*La Superintendencia de Transporte continuará promoviendo la legalidad en uso de todas sus funciones y facultades otorgadas por la ley".*

**Disponible en:** <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2020/la-supertransporte-no-expedira-la-guia-de-relaciones-economicas/> Recuperado 12 de junio de 2024.

- A su vez, la copia simple del Radicado No. 20228600794861, fechado el 16 de noviembre de 2022, mediante el que se proporciona respuesta a un derecho de petición sobre las fechas de publicación de la guía de relaciones económicas. Al respecto, si bien dicho documento enmarca las

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

fechas de publicación y el momento en que ya no fue vinculante lo aducido en la guía, se precisa que aunque dicha guía fue publicada por la Supertransporte y señalada como no vinculante en un comunicado de prensa del 4 de julio de 2020, así como fue socializada en una transmisión de Facebook, dicho documento no invalida la conducta de la empresa sancionada.

- Lo mismo se reitera para el caso de la "3) *Copia simple de la Página 06 de la Edición No. 199 de Junio de 2020 de la publicación EL CONTAINER de COLFECAR*", lo cual del mismo modo, no logra desvirtuar la responsabilidad de la investigada, pues se trata de un archivo de prensa que no tiene el carácter de vinculante ni probatorio. Al respecto, es pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento por el Consejo de Estado:

*"Sin embargo, los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 C.P.C.). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso."<sup>36</sup>*

*Es decir, los informes de prensa sólo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, tampoco puede llegar a tenerseles como indicio de los hechos, porque ello implicaría necesariamente que se tenga un hecho como probado y como ya se dijo, estos no tienen ese alcance<sup>37</sup>.*

- Así como tampoco lo logra desvirtuar la 4) Copia simple de comunicado de prensa del 04 de Julio de 2020 expedido por la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Superintendencia de Transporte, en donde se mencionó:

*"Bajo esos principios y una vez revisadas las observaciones que se han presentado a la Guía de Relaciones Económicas, principalmente por los transportadores de carga, esta entidad concluyó que no debe ser expedida la*

<sup>36</sup> Cita en cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 16587. Al respecto ver igualmente: sentencia de 17 de junio de 2004, exp. 15.450.

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196). Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/111/68001-23-15-000-1995-11029-01\(21196\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/111/68001-23-15-000-1995-11029-01(21196).pdf) Recuperado 17 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"*

*mencionada Guía, por lo cual lo previsto en ella no será vinculante, ni tampoco será considerado como la postura oficial de la Superintendencia de Transporte para ningún efecto".*

Al respecto, dicho documento es meramente informativo, y no conlleva a ahondar si la empresa cuestionada pagó o no por debajo de los costos eficientes de operaciones conforme al sictac.

- De igual modo, la 5) Copia simple de Oficio con Radicado No. 20225020623171 del 08/09/2020, en donde el ente de inspección, control y vigilancia da respuesta a una petición relacionada con las fechas de nombramiento y ejercicio del cargo del Superintendente de Transporte no es una prueba pertinente y útil que refiera a los hechos materia de investigación.
- Frente a la *"Copia simple del Memorando Conjunto No. 20151010124611 del 13/05/2015 al que se hace alusión en la "Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga"*, si bien hace relación a que dichas relaciones económicas deben estar conforme al sictac, esta no permite eludir de responsabilidad a la vigilada, pues este documento no permite establecer que esta pagó o no por debajo de los costos eficientes de la operación.
- De igual manera, los archivos " 7) Archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico del "Webinar No. 34 - Relaciones económicas en el transporte terrestre automotor de carga" desarrollado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES DE CARGA Y SU LOGÍSTICA (COLFECAR) el día 24 de Junio de 2020 que igualmente puede consultarse en el enlace público: <https://www.youtube.com/watch?v=CNmNWzziREQ> 8) Archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico de transmisión realizada en vivo a través de la plataforma Facebook Live de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de Junio de 2020 dónde se socializó la Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga", al respecto, esta información allí socializada la cual es de carácter informativo no permite ahondar sobre el hecho de si la empresa pagó o no por debajo de los costos eficientes de la operación, por ende, al no lograrse comprobar dicha situación a través de las documentales y archivos de video citados, no se logra desvirtuar las situaciones objeto de investigación.

**ARGUMENTO No. 2 DESVIACIÓN DE PODER – LA SUPERINTENDENCIA TERMINA IMPONIENDO UNA SANCIÓN POR PARÁMETROS DE SICE-TAC QUE CARECEN DE UNA CORRECTA DETERMINACIÓN AL ESTAR VICIADOS POR TIEMPOS LOGÍSTICOS ERRADOS:**

Se observa que la defensa de la investigada enmarca sus inconformidades en señalar que la decisión recurrida no controvierte que se presentaron errores de registro de tiempos logísticos en los datos reportadas al RNDC frente a cada una de las operaciones investigadas, en donde señala:

*"De hecho, en la Página 18 de la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20/10/2023, se indica:*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"*

*"Una vez dejado en claro lo anterior, resulta preciso aclarar que los valores consignados en el listado remitido por el Ministerio de Transporte corresponden a los valores reportados por la empresa de transporte ante el Registro Nacional de Despacho de Carga- RNDC, razón por la cual, que a estas instancias la empresa investigada pretenda alegar que hay un error con los valores realmente pagados y un error en las horas totales acordadas de cargue y descargue son, en todo caso, causa de la inobservancia de las normas que reglamentan el transporte por parte de la sociedad investigada, pues es ésta la encargada de diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, como lo señala el literal a) numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015."*

*La expresión resaltada en el párrafo anterior evidencia una preocupante DESVIACIÓN DE PODER, pues en el cargo primero que se formuló desde la Resolución 7674 del 30/09/2020, se circunscribe la investigación en determinar si TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. realizó pagos por debajo del SICE-TAC en diecinueve (19) movilizaciones sobre las cuales NO PUEDE DESCONOCERSE SU REALIDAD OPERATIVA; al mismo tiempo que no pueden derivarse consecuencias sancionatorias de conductas diferentes como son los errores RECONOCIDOS POR LA MISMA INVESTIGADA en el suministro de información al Registro Nacional de Despachos de Carga, como quiera que ello comporta una conducta INDEPENDIENTE, DESLIGADA DEL FONDO DE LA INVESTIGACIÓN, y NO DESCRITA NI TIPIFICADA EN LOS CARGOS FORMULADOS".*

*(..)*

*"Dicho lo anterior, conviene señalar que obra en las pruebas remitidas con el escrito de descargos presentado bajo Radicado No. 20205321031922 del 23 de Octubre de 2020, CERTIFICACIONES QUE ACREDITAN que los tiempos logísticos de las movilizaciones investigadas, fueron ERRADAMENTE reportados con más de 12 horas de cargue y 12 horas de descargue; sin embargo, en algunos de los tiquetes básculas allegados al expediente por los generadores investigados, puede notarse que OTROS ERAN LOS TIEMPOS VERDADEROS dónde no se llegaban a superar las tres (03) horas totales de cargue y descargue".*

Frente a este argumento, es necesario aclarar que lo señalado en la resolución sancionatoria se enunció en respuesta a las argumentaciones presentadas por la investigada en sus escritos de defensa. Pues al señalarse que había inconsistencias en los tiempos logísticos, tal situación pudo derivarse de la información transmitida en el Rndc por la misma empresa transportadora. Por lo tanto, no se pretende estimar que hay inconsistencias en los tiempos de cargue y descargue como conducta objeto de reproche. Lo que se interpreta de lo esgrimido por este ente es que, si la empresa en cuestión observaba errores en los valores pagados y en las horas totales acordadas de cargue y descargue, tales situaciones, en caso de ser así o no, serían responsabilidad de la misma empresa ante el Rndc, lo cual no es objeto de investigación, sin embargo, se

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

deja tal aclaración pues los tiempos logísticos son plasmados en dicha plataforma por la empresa transportadora.

A su vez, se precisa que frente al argumento de que los tiempos logísticos de la operación pueden verificarse en los tiquetes de basculas que fueron allegados por algunos de los generadores, se aclara que si bien dichas pruebas hacen parte de la defensa que realizó dichos generadores, estas no fueron justificadas por parte de la defensa de la empresa transportadora para entrar a realizar un análisis sobre estas, es decir, en dicho recurso no se ahondó sobre el contenido de dichas pruebas de acuerdo a los supuestos términos logísticos que no van en sincronía con los que supuestamente se reportaron de manera equivocada en el Rndc por parte de la investigada. Pues no basta afirmar que los tiempos logísticos fueron de tres horas totales de cargue y descargue cuando no se hace un análisis particular de cada operación de transporte.

Además, considerando que estas pruebas fueron aportadas por otros sujetos que también fueron investigados, profundizar en su contenido sin establecer con certeza su finalidad y especificidad en relación con cada una de las operaciones cuestionadas es impreciso. Por tanto, no podemos basar nuestro estudio en ambigüedades o interpretaciones que no se deduzcan claramente del escrito de recurso

Pues se sostiene por este ente, que al tenor del artículo 167 del CGP incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, por tanto, es la sociedad quien en sus argumentaciones debió hacer tal explicación conforme a las pruebas que pretendía hacer valer.

Por otra parte, para probar el supuesto de que había inconsistencias en los tiempos logísticos que influyeron en el cómputo del costo del valor a pagar por parte de la sociedad en comento, lo que se remitió en descargos fueron las capturas de pantalla del software SYSCOM utilizado por la empresa transportadora en donde se plasman los tiempos logísticos e información de la operación de transporte. A su vez, se remitió una certificación del representante legal en donde se afirma que nunca se ha pactado con los conductores o propietarios de los vehículos el tiempo de cargue o descargue, así como el término ejecutado en realidad fue de 1 hora por cargue y 1 hora de descargue por viaje, en donde se menciona:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

**CERTIFICA, que:**

La presente certificación la realizo como representante legal de la sociedad Transportes Logísticos de Carga Nacional SAS, identificada con el NIT: 900.703.118-2. Donde procedo a certificar que:

La empresa TLN SAS contrata a los vehículos tercerizados a través de la emisión de: la orden de cargue, la remesa de transporte y el manifiesto de carga con los respectivos ítems e información que el decreto 2092 de 2011 exige que tenga La empresa TLN SAS y allí nunca se ha pactado con los conductores o propietarios de los vehículos el tiempo de cargue o descargue, de la misma forma como se refleja en la información registrada en el software SYSCOM.

Asimismo, certifico que sobre los 19 manifiestos referenciados en la resolución 7476 de 30 de septiembre de 2020 emitida por la superintendencia con los cuales no se pactaron las horas de cargue y descargue, el termino ejecutado en realidad fue de 1 hora por cargue y 1 hora de descargue por viaje y que por error de digitación no se modificó la casilla de duración de 12 horas en la información emitida a la RNDC, puesto la misma esta parametrizada así por defecto.

**Imagen No. 1** Certificación remitida en el escrito con Radicado No. 20205321031922 de 23 de octubre de 2020.

De la información anterior, este Despacho estima pertinente señalar que no se trata de escudriñar si en el presente caso se encontraron o no inconsistencias en los tiempos logísticos de la operación. Así mismo se precisa que la empresa investigada es quien en sus argumentos cuestiona los valores reportados por el Mintransporte como valor sicetac frente a los tiempos logísticos reportados por la investigada, por tanto, no son de recibo los argumentos de la investigada frente al hecho de que se cometió un error al reportar las horas de los tiempos logísticos en el Rndc, pues si bien se remite certificación y captura de pantalla del software utilizado por la empresa investigada, no se remite una prueba que permita establecer que se comunicó acerca de dicho error al Mintransporte o que se corrigió ante el Rndc tal supuesto, ya que es ante dicha institución y plataforma que como sujeto de derechos y obligaciones habilitado en la modalidad de transporte de carga, debe reportar la información de sus operaciones económicas.

Sin embargo, al advertirse que la empresa investigada remite en el recurso unas capturas de pantalla del Rndc en donde se consultó los valores del sicetac para la ruta **Cúcuta-Barranquilla**, sobre esta se precisa no se hará pronunciamiento dado que en la resolución sancionatoria se resolvió no declarar responsabilidad sobre los manifiestos de carga relacionados en dicha ruta: 110588; 110086; 19872.

En primer lugar, ver Resolución de Apertura y Formulación de Cargos No. 7674 de 30/09/2020:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR	
16	110588	20/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	68,26	\$4.376.872	\$128.732	\$2.890.000	\$5.897.214	C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA	9003070985
17	110086	22/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	69,12	\$4.376.872	\$128.732	\$3.230.000	\$5.667.924	C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA	9003070985
18	19872	8/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	70,04	\$4.376.872	\$128.732	\$3.400.000	\$5.616.357	C.I. MINER COQUE DE COLOMBIA LTDA	9003070985

**Imagen No. 2** Cuadro citado en la Resolución Apertura y Formulación de Cargos No. 7474 de 30 de septiembre de 2020

En segundo lugar. Ver Resolución de Fallo 9595 de 20 de octubre de 2023 **“10.3.1.2. Frente al argumento de duplicidad de información en algunos manifiestos de carga.**

*Sobre el particular, vale la pena señalar que una vez evaluado el material probatorio aportado por la investigada, se logra establecer por parte de este Despacho que hubo una duplicidad en el registro de la información en lo que tiene que ver con los manifiestos electrónicos de carga No. 110675, 110588, 110086 y 19872, y en ese sentido, se duplicó la información allí consignada, y en ese sentido, le asiste la razón a la aquí investigada.*

*Así las cosas, se advierte para este Despacho que, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitan desvirtuar claramente la presunción de inocencia que le asiste a la empresa investigada, pues de acuerdo a lo evaluado y probado, no se puede establecer para el caso puntual de esas cuatro (4) operaciones de transporte, los valores establecidos por el SICE TAC, y en ese sentido, sobreviene en una duda razonable respecto de la comisión de la conducta imputada mediante la Resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con los manifiestos No. 110675, **110588, 110086 y 19872**, la cual, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha tenido, se debe resolver en favor del investigado; motivo por el cual este Despacho, considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, en lo que tiene que ver con los cuatro manifiestos ya relacionados”. (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, se indicó en la parte final motiva sobre dicha empresa (Página 30):

*Finalmente, es de advertir por parte de este despacho que una vez evaluadas las pruebas aportadas por parte de la sociedad investigada, las mismas no logran controvertir o desvirtuar los pagos efectuados en virtud de las operaciones de transporte amparadas por **quince (15) manifiestos electrónicos de carga** objeto de la presente investigación administrativa y en consecuencia, para este despacho lo aportado y remitido por el Ministerio de Transporte permite determinar que la aquí investigada, efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación. (Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, se advierte que al haberse resuelto favorablemente a la investigada sobre la responsabilidad de dichas operaciones en la resolución de fallo, no es procedente nuevamente entrar a realizar un análisis de los argumentos y pruebas impetradas en esta oportunidad procesal.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Por otra parte, la investigada menciona en su recurso:

*En todo caso, en la resolución del presente recurso, se pide amablemente que se indique ¿Por qué la entidad sanciona el incumplimiento del SICE-TAC como una consecuencia del cumplimiento a la obligación contenida en el literal a) numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9?, cuando claramente se trata de DOS CONDUCTAS DIFERENTES y de una NORMA QUE NO ESTÁ EN EL CARGO FORMULADO Y SANCIONADO (el yerro de la transportadora en sus reporte de tiempos de cargue y descargue al Registro Nacional de Despachos de Carga NO SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL CARGO FORMULADO por lo que no puede generar una sanción; debe la Superintendencia de Transporte RECONOCER QUE*

*ADOPTÓ UNA DECISIÓN BASADA EN VALORES SICE-TAC QUE NO SON ACORDES A LAS OPERACIONES INVESTIGADAS y, consecuentemente debe REVOCAR la sanción impuesta contra TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S."*

Sobre este aspecto, al revisar la resolución de formulación de cargos si bien allí no se hizo mención de dicha norma literal a) numeral 1º del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015<sup>38</sup>, se advierte que al revisar la resolución de fallo, allí si se trajo a colación, pero para ilustrar a la investigada sobre el rechazo de los motivos de inconformidad que invocaba en su defensa, con la finalidad de aducir que había un error con los valores pagados y en las horas totales acordadas para el cargue y descargue, tal supuesto normativo se precisó, toda vez que la encargada de diligenciar el manifiesto electrónico de carga es la empresa transportadora, y por tanto era la responsable de reportar dicha información de manera exacta y fidedigna.

Lo anterior no es óbice para entender que se le está imputando o en efecto motivando la trasgresión a dicha norma a través de la resolución sancionatoria, pues se reitera que la finalidad de haber traído a colación dicha norma fue la de responder a los argumentos que en su defensa la empresa investigada adujo en el sentido de que se presentaban supuestamente inconsistencias en los tiempos logísticos.

**5.1. FALSA MOTIVACIÓN POR INCONGUENCIA - AL FUNDAR LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN IMPUESTA EN UN ERRADO VALOR SICE-TAC, FRENTE AL CUAL NUNCA SE PROBÓ EL COSTEO REALIZADO Y EL CUAL NO ES CONGRUENTE CON LOS VALORES SICE-TAC QUE SE ENCUENTRAN EN LA PLATAFORMA RNDC DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

**5.3. FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO – PUES NO SE TUVIERON EN CUENTA HECHOS DEMOSTRADOS (COMO LAS BONIFICACIONES REMUNERADAS A LOS VINCULADOS EN LOS MANIFIESTOS INVESTIGADOS) QUE CONFRONTAN LOS SUPUESTOS VALORES PAGADOS POR LOS QUE SE EMPRENDIÓ LA INVESTIGACIÓN**

---

<sup>38</sup> Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Se enuncia por la defensa de la investigada lo siguiente:

"No obstante, a instancias del presente recurso nos permitimos señalar que **TODOS LOS VALORES SICE-TAC por viaje y tonelada que se reseñaron en la investigación, carecen de veracidad si se confrontan con los mismos datos de valores SICE-TAC que para cada operación se encuentran consignados en la plataforma RNDC ante el módulo de consulta de Manifiestos de Carga.**

1) Para el Manifiesto de Carga No. 110040 del 20/04/2020 sobre el cuál se indicó en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado que el VALOR SICE equivale a \$5.945.262 y el VALOR SICE TONELADA equivale a \$174.861; nos permitimos evidenciar que la consulta del MISMO MANIFIESTO ante el Registro Nacional de Despachos de Carga del Ministerio de Transporte, enseña VALORES TOTALMENTE DIFERENTES E INFERIORES que corresponden a \$5.835.845,47 (como VALOR SICE) y \$171.642,51 (como VALOR TONELADA SICE):

Usuario	Nro. Radicado	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedición	NIT EMPRESA TRAN	Municipio Origen	Municipio Destino	PLACA CARGA	VALOR TONELADA SICE	VALOR SICE TAC	COD.
TLNSAS@2911	48431409	0110040	2020/04/20	9007031182	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	SRR926	171642.5138	5835845.47	

(...)

"En consecuencia, si la descripción de los parámetros SICE-TAC que se realizó para la formulación de cargos en la Hoja No. 10 de la Resolución 7674 del 30/09/2020, fue el referente para la imposición de la sanción ordenada en la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023; dicha decisión se encuentra VICIADA DE FALSA MOTIVACIÓN, al encontrarse que aquellos parámetros NO CORRESPONDE y representan SUMAS SUPERIORES a las reportadas por el mismo Ministerio de Transporte en la plataforma del RNDC que se soporta en las anteriores imágenes obtenidas del módulo "consultar" - "Consulta de Documentos" - "Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga", frente a cada una de las operaciones investigadas"

A su vez, este Despacho considera procedente traer a colación otro de los argumentos que se encuentra en congruencia en el punto número tres del recurso, junto a las pruebas referentes, así:

"A título de ejemplo, para operaciones como las investigadas del mes de MAYO DE 2020 en la RUTA: CUCUTA - SANTA MARTA, nos permitimos señalar, la misma plataforma del REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA EN EL MÓDULO DE "CONSULTA" - "CONSULTAR MAESTROS" - "MAESTRO: SICETAC", muestra que para el periodo "2020/05" (que corresponde con las movilizaciones investigadas), la movilización de carga consistente en "Granel Sólido" en

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

vehículos 3S3 tiene un VALOR de movilización de \$2.419.782,52" con un valor por hora de "\$38.166,6":

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO)	Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR.	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	VALOR TONELAD	VALOR HORA	Cod.TipoC
2020/04/29 20:57:07	202005	324	CÚCUTA _ SANTA MARTA	3S3	Granel Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

"En consecuencia, podrá su despacho apreciar que, con la suma del BONO de \$200.000, todos los valores de manifiestos expedidos en MAYO DE 2020 que se encuentran relacionados con la citada ruta de CUCUTA - SANTAMARTA en los Items 6 a 11, tendrían un VALOR REAL de \$2.546.000, que supera visiblemente el VALOR de movilización de \$2.419.782,52 que se muestra en el maestro SICE-TAC del RNDc, e incluso remuneran más de 03 horas reales de cargue y descargue como las que fueron documentadas en algunas de esas movilizaciones por el generador de carga CI TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S., según tickets de básculas que obran en el expediente.

Por lo expuesto, la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, adolece de FALSA MOTIVACIÓN por la omisión de HECHOS PROBADOS (como bonificaciones debidamente soportadas) que hubiesen llevado a una decisión de EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD al constatar la cancelación de sumas superiores a los parámetros de SICE-TAC reales de las movilizaciones investigadas, que son acreditados en información obtenida del mismo registro nacional de despachos de carga del Ministerio de Transporte, al cual tiene acceso la Superintendencia de Transportes; siendo procedente y razonable la REVOCATORIA que se solicita en el presente escrito de recursos"

Al respecto, sobre las capturas de pantalla que remite la investigada del Rndc en donde se plasma la información de las operaciones de transporte objeto de investigación, se observa que allí se denota que los valores de tonelada sictac y valor sictac, poseen algunas diferencias versus la información que remitió el Mintransporte, sobre las cuales se precisa por este ente, estas no distan diametralmente, por tanto, no se da razón a una falsa motivación, pues pese a dicha corta diferencia, se advierte que la investigada pagó por debajo de los costos eficientes de la operación con base en la información reportada y registrada en el RNDc y SICTAC, por tanto no hay lugar a dar merito a los argumentos aquí invocados, pues lo allí reportado como valor de la operación económica está por debajo de lo autorizado.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Por otra parte, para dar respuesta al punto número tres del recurso, es necesario traer a colación la captura de pantalla del Rndc de la consulta sictac en donde se ponen de presente los ítems concernientes a valor de tonelada y movilización de la Ruta:

**Cúcuta-Santa Marta Periodo Mayo y Abril de 2020**

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/M Cod.Ruta)	NOMBRE RUTA	CONFIGUR. Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	VALOR TONELAD	VALOR HORA	od.TipoC	
2020/04/29 20:57:07	202005	324	CÚCUTA _ SANTA MARTA	353	Granés Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6

**Imagen No. 3** Consulta realizada en el RNDc por la empresa TLN allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

De lo anterior, al revisar las operaciones económicas relacionadas por el Mintransporte en la Ruta **Cúcuta-Santa Marta**, y al compararlas con la del valor de la movilización Sictac reportada en el Rndc, se precisa que los valores de los manifiestos aún se encuentran por debajo de los costos eficientes de la operación según el sictac, ya sea el valor reportado por el Mintransporte, como el de la consulta realizada por la investigada en el Rndc. Pues veamos las operaciones económicas citadas en la resolución de apertura y formulación de cargos:

MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR

**ESPACIO EN BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

6	110468	13/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,22	\$3.671.284	\$107.979	\$2.346.000	\$1.349.039	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
7	110469	13/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33,31	\$3.729.251	\$109.684	\$2.346.000	\$1.307.569	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
8	110470	13/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33,26	\$3.723.701	\$109.521	\$2.346.000	\$1.296.656	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
9	110273	4/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,96	\$3.487.516	\$102.574	\$2.346.000	\$1.238.961	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
10	110366	8/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,37	\$3.530.066	\$103.825	\$2.346.000	\$1.222.482	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
11	110383	10/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	36,53	\$3.284.631	\$96.607	\$2.346.000	\$1.183.047	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
12	110446	12/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,84	\$3.284.631	\$96.607	\$2.210.000	\$1.155.781	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
13	110385	10/05/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,83	\$3.284.631	\$96.607	\$2.346.000	\$1.115.422	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
14	19932	13/04/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,44	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.111.745	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
15	19965	15/04/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,24	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.092.424	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
19	19927	13/04/2020	TLN S.A.S.	353	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,36	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.104.017	VERTIBLINDS BY DESIGN SAS	9003150022

**Imagen No. 4** Cuadro citado en la Resolución Apertura y Formulación de Cargos No. 7474 de 30 de septiembre de 2020

De lo anterior se hace la aclaración que si bien en el auto de apertura y formulación de cargos se relaciona **el manifiesto en el renglón 5, bajo el numero 110675** bajo la ruta objeto de estudio **Cúcuta-Santa Marta**, sobre dicho manifiesto no se generó responsabilidad en la resolución sancionatoria, por tanto, no se procedió a incluir en la relación anterior, pues se mencionó en el fallo:

**"10.3.1.2. Frente al argumento de duplicidad de información en algunos manifiestos de carga.**

*Sobre el particular, vale la pena señalar que una vez evaluado el material probatorio aportado por la investigada, se logra establecer por parte de este Despacho que hubo una duplicidad en el registro de la información en lo que tiene que ver con los manifiestos electrónicos de carga No. **110675**, 110588, 110086 y 19872, y en ese sentido, se duplicó la información allí consignada, y en ese sentido, le asiste la razón a la aquí investigada.*

*Así las cosas, se advierte para este Despacho que, al no contar con los elementos de juicio suficientes que permitan desvirtuar claramente la presunción de inocencia que le asiste a la empresa investigada, pues de acuerdo a lo evaluado y probado, no se puede establecer para el caso puntual de esas cuatro (4) operaciones de transporte, los valores establecidos por el SICE TAC, y en ese sentido, sobreviene en una duda razonable respecto de la comisión de la conducta imputada mediante la Resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver única y exclusivamente con los manifiestos No. **110675**,*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*110588, 110086 y 19872, la cual, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha tenido, se debe resolver en favor del investigado; motivo por el cual este Despacho, considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, en lo que tiene que ver con los cuatro manifiestos ya relacionados".*

A su vez, se indicó en la parte final motiva sobre dicha empresa (Página 30):

*Finalmente, es de advertir por parte de este despacho que una vez evaluadas las pruebas aportadas por parte de la sociedad investigada, las mismas no logran controvertir o desvirtuar los pagos efectuados en virtud de las operaciones de transporte amparadas por **quince (15) manifiestos electrónicos de carga** objeto de la presente investigación administrativa y en consecuencia, para este despacho lo aportado y remitido por el Ministerio de Transporte permite determinar que la aquí investigada, efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación. (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo claro lo anterior se continua con el presente análisis de recurso, precisándose que al validar la información de la tonelada sictetac para un vehículo de tipología vehicular 3S3 en la ruta **Cúcuta-Santa Marta** Periodo Mayo y Abril de 2020, el valor de la tonelada que arroja la información del Ministerio, connota unos valores de \$107.979; \$109.684; \$109.521; \$102.574; \$103.825; \$96.607, los cuales distan de lo reportado en el Rndc, cuyo valor equivale a valor tonelada \$71.170, para dichos periodos en esa misma ruta, sin embargo, aunque se adviertan valores distintos en lo reportado por el Mintransporte como de la consulta realizada en el Rndc para la consulta de la ruta en mención, se corrobora que aún subsiste la irregularidad, pues conforme al valor movilización, así como el valor total del manifiesto, estos estarían aun por debajo de los costos eficientes de la operación conforme al sictetac.

Por otra parte, es preciso mencionar que si bien en el argumento con numeral 1.3 se enuncia que:

*"La Superintendencia de Transporte, a través de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Automotor omitió en la decisión sometida a esta censura PRONUNCIARSE DE FONDO sobre los pagos ADICIONALES a los valores pactados en los manifiestos de carga investigados, sobre los cuales OPORTUNAMENTE se allegaron NOTAS DE CONTABILIDAD que prueban la entrega de "BONOS" en efectivo para los meses de los manifiestos investigados, dónde se recibía por los respectivos vehículos vinculados a la operación una SUMA ADICIONAL de \$200.000 que no fue valorada en los pagos por los que se sancionó a TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S".*

Al respecto, se advierte que para el caso de las operaciones económicas que aún se encuentran existentes de responsabilidad, estas son:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR	
1	110040	20/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.420.000	\$1.700.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
2	110602	21/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
3	110493	14/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
4	110280	5/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486

6	110468	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,22	\$3.671.284	\$107.979	\$2.346.000	\$1.349.039	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
7	110469	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33,31	\$3.729.251	\$109.684	\$2.346.000	\$1.307.569	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
8	110470	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33,26	\$3.723.701	\$109.521	\$2.346.000	\$1.296.656	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
9	110273	4/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,95	\$3.487.516	\$102.574	\$2.346.000	\$1.238.961	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
10	110366	8/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,37	\$3.530.066	\$103.825	\$2.346.000	\$1.222.482	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
11	110383	10/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	36,53	\$3.284.631	\$96.607	\$2.346.000	\$1.183.047	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
12	110446	12/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,84	\$3.284.631	\$96.607	\$2.210.000	\$1.155.781	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
13	110385	10/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,83	\$3.284.631	\$96.607	\$2.346.000	\$1.115.422	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
14	19932	13/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,44	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.111.745	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
15	19965	15/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,24	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.092.424	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
19	19927	13/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,36	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.104.017	VERTIBLINDS BY DESIGN SAS	9003150022

**Imagen No. 5** Cuadro citado en la Resolución Apertura y Formulación de Cargos No. 7474 de 30 de septiembre de 2020

Sobre dichas operaciones se mencionó por la investigada:

*"Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110040 del 20/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$4.420.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo SRR926 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$4.620.000*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 11602 del 21/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$4.550.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo SRR926 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$4.750.000*

*Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110493 del 14/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$4.550.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo UPO360 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$4.750.000"*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110675 del 26/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.312.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo SSZ055 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.512.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110468 del 13/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo SSY438 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110469 del 13/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo TTT382 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110273 del 04/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo STA643 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110446 del 12/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.210.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo TNB433 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.410.000.*

*> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 19932 del 13/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.312.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo XVM605 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.512.000*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

➤ Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110086 del 22/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$3.230.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo XVP572 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$3.430.000

➤ Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 19872 del 08/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$3.400.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo XVA980 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$3.600.000

➤ Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 19927 del 13/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.312.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo WXX033 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.512.000.

Por lo expuesto, al no haber valorado, NI HABERSE PRONUNCIADO sobre las pruebas correspondientes a las NOTAS DE CONTABILIDAD previamente aludidas que se allegan nuevamente como prueba de este recurso con las constancias de firma de recibo de BONOS por parte de los vehículos previamente señalados, se incurre en una FALSA MOTIVACIÓN de la RESOLUCIÓN 9595 DEL 20/10/2023, por error de hecho, sobre la cual se ha señalado por el Consejo de Estado (...)"

"Hacemos NOTAR que, si se hubiese valorado debidamente las anteriores notas contables (que se ratifican en declaraciones grabadas en registros videográficos de los conductores de los vehículos vinculados), la decisión de fondo hubiese podido apreciar que los VERDADEROS VALORES PAGADOS por mi representada superan los parámetros SICE-TAC definidos bajo la REALIDAD OPERATIVA de sus movilizaciones.

A título de ejemplo, para operaciones como las investigadas del mes de MAYO DE 2020 en la RUTA: CUCUTA – SANTA MARTA, nos permitimos señalar, la misma plataforma del REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA EN EL MÓDULO DE "CONSULTA" – "CONSULTAR MAESTROS" – "MAESTRO: SICETAC", muestra que para el periodo "2020/05" (que corresponde con las movilizaciones investigadas), la movilización de carga consistente en "Granel Sólido" en vehículos 3S3 tiene un VALOR de movilización de \$2.419.782,52" con un valor por hora de "\$38.166,6":

(...)

En consecuencia, podrá su despacho apreciar que, con la suma del BONO de \$200.000, todos los valores de manifiestos expedidos en MAYO DE 2020 que se encuentran relacionados con la citada ruta de CUCUTA - SANTAMARTA en los Items 6 a 11, tendrían un VALOR REAL de \$2.546.000, que supera visiblemente el VALOR de movilización de \$2.419.782,52 que se muestra en el maestro SICETAC del RNDC, e incluso remuneran más de 03 horas reales de cargue y descargue como las que fueron documentadas en algunas de esas movilizaciones por el generador de carga CI TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S., según tiquetes de básculas que obran en el expediente".

Ahora bien, se entrará a revisar el material probatorio referente a los bonos y notas de contabilidad remitidos, no sin antes hacer la precisión que este Despacho procederá a hacer pronunciamiento y valoración sólo de las

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

operaciones económicas de las cuales se planteó dicho argumento en el escrito de recurso, atendiendo que sobre el petitum es que se da respuesta:

Así pues, frente al Manifiesto de Carga No. 110040 del 20/04/2020, se observa que se adujo por la investigada:

*"Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110040 del 20/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$4.420.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo SRR926 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$4.620.000*

Al revisar el material probatorio, se observa la nota de contabilidad 538 de 30/04/2020, en donde fue relacionado un bono del mes de abril, a su vez, se observa anexo a esta un listado en donde para el vehículo de placas SRR926 se observa que el conductor posiblemente lo recibió, pues allí se advierte la aparente firma del propietario, poseedor o conductor del automotor, en tanto al sumarse el valor de la operación de carga identificada con manifiesto de carga No. 110040 del 20/04/2020 de \$4.420.000 más los \$200.000, daría un valor de \$4.620.000, así pues se advierte que para la ruta de dicha operación (Neiva-Santa Marta), la investigada no remitió prueba que soportara en el Rndc que el valor del sicetac era distinto al reportado por el Mintransporte, por tanto, al no contar con esta prueba, se precisa que más allá de remitirse la nota de contabilidad y bono sobre dicha operación, al realizar la suma y al compararla con la información que remitió el Mintransporte se advierte que aún subsiste la irregularidad, pues de esta se infiere que el valor sicetac que allí se plasma es de \$5.945.262. Por tanto, no se da razón a las afirmaciones de la investigada.

Es preciso mencionar que esto se replica para el caso de los demás manifiestos de carga que fueron operados bajo la misma ruta (Neiva-Santa Marta), pues como se dijo con anterioridad no se remitió prueba que advirtiese que en el Rndc se contemplaba un valor diferente al remitido por el Mintransporte.

En este sentido al revisar la resolución de apertura y formulación de cargos allí se advierte las siguientes operaciones:

MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR	
1	110040	20/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.420.000	\$1.700.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
2	110602	21/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
3	110493	14/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
4	110280	5/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

**Imagen No. 6** Cuadro citado en la Resolución Apertura y Formulación de Cargos No. 7474 de 30 de septiembre de 2020

Por tanto, pese a que se afirma fueron allegadas las notas de contabilidad y bonos, se precisa que para realizar el análisis del cómputo de dicha suma y dicho resultado y analizarlo para ver si lo allí reflejado da por debajo o encima de los costos eficientes de la operación conforme al sictac en el Rndc, no es posible hacer tal ejercicio pues se carece de esta última prueba, por tanto se precisa que ante la ausencia de dicho documento que soporte lo contrario por el Mintransporte no es posible dar razón a los argumentos de la investigada.

Por otra parte, este Despacho entrara a realizar el análisis contentivo sobre las operaciones de transporte desarrolladas en la ruta **Cúcuta-Santa Marta**, pues sobre estas si se cuenta con la consulta del Rndc que trajo a colación la defensa de la investigada, para sustentar que aplicándose al valor total del manifiesto un valor adicional de unos bonos, el valor allí sería el posiblemente a establecer que esta pagó conforme al sictac que reporta dicha plataforma.

Lo anterior se realizará tal como fue advertido en párrafos anteriores, en donde se mencionó que solamente se hará pronunciamiento sobre las operaciones de las cuales en el recurso se sustentó su inconformidad, esto con la finalidad de dar respuesta al petitum allí impetrado.

Así pues, se advierte que, en las argumentaciones del recurso sobre dicha ruta, se hizo alusión a las siguientes:

MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR	
6	110468	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,22	\$3.671.284	\$107.979	\$2.346.000	\$1.349.039	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
7	110469	13/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	33,31	\$3.729.251	\$109.684	\$2.346.000	\$1.307.569	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
9	110273	4/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,95	\$3.487.516	\$102.574	\$2.346.000	\$1.238.961	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
12	110446	12/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	34,84	\$3.284.631	\$96.607	\$2.210.000	\$1.155.781	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
14	19932	13/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,44	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.111.745	C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	9007779723
19	19927	13/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	35,36	\$3.284.631	\$96.607	\$2.312.000	\$1.104.017	VERTIBLINDS BY DESIGN SAS	9003150022

Es decir que se procederá análisis de lo anterior, y se excluyen las demás operaciones bajo esa misma ruta, toda vez que sobre la relacionadas en los numerales 8; 10; 11; 13 y 15 del cuadro citado en la resolución de apertura y

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

formulación de cargos, no se realizó fundamentación argumentativa para entrar a realizar el contenido análisis probatorio.

Frente al Manifiesto de Carga No. 110468 del 13/05/2020 se observa el siguiente argumento del investigado:

"> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110468 del 13/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo SSY438 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000"

De la nota de contabilidad 547 de 31/05/2020, se advierte que fue relacionado un bono del mes de mayo, a su vez, se observa anexo a esta un listado en donde para el vehículo de placas SSY438 se observa que el conductor posiblemente lo recibió, pues allí se observa la aparente firma del propietario, poseedor o conductor del automotor, en tanto al sumarse el valor de la operación de carga identificada con manifiesto de carga No. 110468 del 13/05/2020 de \$2.346.000 más los \$200.000, daría un valor de \$2.546.000, así pues se advierte que para la ruta de dicha operación (**Cucuta-Santa Marta**), la investigada remitió prueba de la consulta en el Rndc para la época de los hechos, así:

RNDc Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

Maestro

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/MES)	Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR.	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	VALOR TONELAJE	VALOR HORA	od.TipoC
2020/04/29 20:57:07	202005	324	CUCUTA _ SANTA MARTA	353	Granul Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

**Imagen No. 7** Consulta realizada en el RNDc por la empresa TLN allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

De lo anterior, se refleja un valor de \$2.419.782 como valor de la movilización sictac, por tanto, el valor que soporta la investigada frente a que se pagó un valor mayor al establecido en la operación de transporte, (\$2.546.000), se encontraría conforme al sictac que establece el Rndc, sin embargo la prueba referente al listado anexo donde aparece la placa y la supuesta firma o nombre del sujeto, de esta no se puede determinar que efectivamente se recibió el bono enunciado en la nota de contabilidad, pues en el listado no se connota una descripción en la que se advierta con claridad que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo recibió el dinero, así mismo, se advierte que la firma allí plasmada si bien está relacionada a un número de cedula que coincide con el expuesto en la nota de contabilidad, que para este caso sería el señor Omar Castellanos Forero identificado con C.C. 91.234.879, no es posible determinar que dicha firma corresponde a dicho sujeto, por tanto, y siendo la investigada

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

quien está en un mejor umbral probatorio para entrar a demostrar dicha situación, y al no advertirse prueba idónea que lo corrobore como su documento de identificación o equivalente, no es posible atender favorablemente los argumentos aquí esbozados.

Veamos las pruebas:

Page 1 of 2

NUMERO: 547 01  
FECHA: 31/may./2020

NIT: 900703118-2

COMPROBANTE: NC2 NOTAS DE CONTABILIDAD AJUSTES DOC. OPERATIVO: NC2 0

CUENTA	DESCRIPCION	DETALLE	NIT	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	19315651	LOPEZ BAREÑO HERNANDO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	19315651	LOPEZ BAREÑO HERNANDO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	10986410	SANCHEZ MACHADO EDWARD SALOMON	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	10986410	SANCHEZ MACHADO EDWARD SALOMON		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	91464657	ARENAS RUBIO HERMES ALEXANDER	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	91464657	ARENAS RUBIO HERMES ALEXANDER		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	91234879	CASTELLANOS FORERO OMAR	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	91234879	CASTELLANOS FORERO OMAR		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	13514427	LEINER DODINO SANCHEZ	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	13514427	LEINER DODINO SANCHEZ		200,000.00

**Imagen No. 8** Nota de Contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ITEM	FECHA	PLACA	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1		TTT382	[Firma]	13534427	
2		TNB433	[Firma]	13839394	
3		552333	Yelson JAMES O.	91529690	
4		554428	Mar Castellanos	71234877	
5		STA643	Orlando Santos Bernal	91274944	
6		STF956	[Firma]	91.179.773.	
7		442255	Hernes Arenas	91464657	
8		TT69A	Erwin A. Jimenez	7766739	
9		XV377	Jorge Gutierrez	91481475	
10		UP360	[Firma]	19.315651	
11		SRP226	[Firma]	91280059	
12		9RF426	[Firma]	91290059	
13					

**Imagen No. 9** Anexo a la nota de contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

Por otra parte, frente al Manifiesto de Carga No. 110469 del 13/05/2020, se menciona por la investigada:

➤ Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110469 del 13/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo TTT382 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000

De la nota de contabilidad 547 de 31/05/2020, se advierte que fue relacionado un bono del mes de mayo, a su vez, se observa anexo a esta un listado en donde para el vehículo de placas TTT382 se observa que el conductor posiblemente lo recibió, pues allí se observa la aparente firma del propietario, poseedor o conductor del automotor, en tanto al sumarse el valor de la operación de carga identificada con manifiesto de carga No. 110469 del 13/05/2020 de \$2.346.000 más los \$200.000, daría un valor de \$2.546.000, así pues se advierte que para la ruta de dicha operación (**Cúcuta-Santa Marta**), la investigada remitió prueba de la consulta en el Rndc para la época de los hechos, así:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/ME Cod.Ruta)	NOMBRE RUTA	CONFIGUR	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	ALOR TONELAD	VALOR HORA	od.Tipo
2020/04/29 20:57:07	202005 324	CÚCUTA _ SANTA MARTA	353	Granel Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

**Imagen No. 2** Consulta realizada en el RNDP por la empresa TLN allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

De lo anterior, se refleja un valor de \$2.419.782 como valor de la movilización sicutac, por tanto, el valor que soporta la investigada frente a que se pagó un valor mayor al establecido en la operación de transporte, (\$2.546.000), se encontraría conforme al sicutac que establece el Rndc, sin embargo la prueba referente al listado anexo donde aparece la placa y la supuesta firma o nombre del sujeto, de esta no se puede determinar que efectivamente se recibió el bono enunciado en la nota de contabilidad, pues en el listado no se connota una descripción en la que se advierta con claridad que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo recibió el dinero, así mismo, se advierte que la firma allí plasmada si bien está relacionada a un numero de cedula que coincide con el expuesto en la nota de contabilidad, que para este caso sería el señor Leiner Dodino Sánchez identificado con C.C. 13.514.427, no es posible determinar que dicha firma corresponde a dicho sujeto, por tanto, y siendo la investigada quien está en un mejor umbral para entrar a demostrar dicha situación (art. 167 CGP), y al no advertirse prueba idónea que lo corrobore como su documento de identificación o equivalente, no es posible atender favorablemente los argumentos aquí esbozados.

Veamos las pruebas:

**ESPACIO EN  
BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Page 1 of 2

NUMERO: 547 01  
FECHA: 31/may./2020

NIT: 900703118-2

COMPROBANTE: NC2 NOTAS DE CONTABILIDAD AJUSTES DOC. OPERATIVO: NC2 0

CUENTA	DESCRIPCION	DETALLE	NIT	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	19315651	LOPEZ BAREÑO HERNANDO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	19315651	LOPEZ BAREÑO HERNANDO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	10986410	SANCHEZ MACHADO EDWARD SALOMON	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	10986410	SANCHEZ MACHADO EDWARD SALOMON		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	91464657	ARENAS RUBIO HERMES ALEXANDER	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	91464657	ARENAS RUBIO HERMES ALEXANDER		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	91234879	CASTELLANOS FORERO OMAR	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	91234879	CASTELLANOS FORERO OMAR		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	13514427	LEINER DODINO SANCHEZ	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	13514427	LEINER DODINO SANCHEZ		200,000.00

**Imagen No. 10** Nota de Contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

**ESPACIO EN  
BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ITEM	FECHA	PLACA	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1		TTF382	[Firma]	13534427	
2		TNB433	[Firma]	13839394	
3		552333	Yelson JAMES O.	91529690	
4		554428	Onyar Castellanos	71234877	
5		STA643	Orlando Santos Bernal	91274944	
6		STF956	[Firma]	91.179.773.	
7		442255	Hernes Arenas	91464657	
8		TTO911	Erwin A. Jimenez 2	7766739	
9		XV377	Jorge Gutierrez	91481475	
10		UP0360	[Firma]	19.315651	
11		SRP426	[Firma]	91280059	
12		9RF426	[Firma]	91280059	
13					

**Imagen No. 11** Anexo a la nota de contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

Por otra parte, frente al Manifiesto de Carga No. 110273 del 04/05/2020, se menciona por la investigada:

"> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110273 del 04/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.346.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo STA643 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.546.000"

De la nota de contabilidad 547 de 31/05/2020, se advierte que fue relacionado un bono del mes de mayo, a su vez, se observa anexo a esta un listado en donde para el vehículo de placas STA643 se observa que el conductor posiblemente lo recibió, pues allí se evidencia la aparente firma del propietario, poseedor o tenedor del automotor, en tanto al sumarse el valor de la operación de carga identificada con manifiesto de carga No. 110273 del 04/05/2020 de \$2.346.000 más los \$200.000, daría un valor de \$2.546.000, así pues se advierte que para la ruta de dicha operación (**Cúcuta-Santa Marta**), la investigada remitió prueba de la consulta en el Rndc para la época de los hechos, así:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/M Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	ALOR TONELAD	VALOR HORA	od.Tipo
2020/04/29 20:57:07	202005 324	CÚCUTA _ SANTA MARTA	353 Granel Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

**Imagen No. 12** Consulta realizada en el RNDP por la empresa TLN allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

De lo anterior, se refleja un valor de \$2.419.782 como valor de la movilización sicutac, por tanto, el valor que soporta la investigada frente a que se pagó un valor mayor al establecido en la operación de transporte, (\$2.546.000), se encontraría conforme al sicutac que establece el Rndc, sin embargo la prueba referente al listado anexo donde aparece la placa y la supuesta firma o nombre del sujeto, de esta no se puede determinar que efectivamente se recibió el bono enunciado en la nota de contabilidad, pues en el listado no se connota una descripción en la que se advierta con claridad que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo recibió el dinero, así mismo, se advierte que la firma allí plasmada si bien está relacionada a un numero de cedula que coincide con el expuesto en la nota de contabilidad, que para este caso sería el señor Orlando Santos Bernal identificado con C.C. 91.274.944, no es posible determinar que dicha firma corresponde a dicho sujeto, por tanto, y siendo la investigada quien está en un mejor umbral para entrar a demostrar dicha situación (art. 167 CGP), y al no advertirse prueba idónea que lo corrobore como su documento de identificación o equivalente, no es posible atender favorablemente los argumentos aquí esbozados.

Veamos las pruebas:

**ESPACIO EN  
BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Page 1 of 2

NUMERO: 547 01  
FECHA: 31/may./2020

NIT: 900703118-2

COMPROBANTE: NC2 NOTAS DE CONTABILIDAD AJUSTES DOC. OPERATIVO: NC2 0

CUENTA	DESCRIPCION	DETALLE	NIT	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	19315651	LOPEZ BAREÑO HERNANDO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	19315651	LOPEZ BAREÑO HERNANDO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	10986410	SANCHEZ MACHADO EDWARD SALOMON	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	10986410	SANCHEZ MACHADO EDWARD SALOMON		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	91464657	ARENAS RUBIO HERMES ALEXANDER	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	91464657	ARENAS RUBIO HERMES ALEXANDER		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	91234879	CASTELLANOS FORERO OMAR	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	91234879	CASTELLANOS FORERO OMAR		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	13514427	LEINER DODINO SANCHEZ	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	13514427	LEINER DODINO SANCHEZ		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	10959103	ACUÑA TIRADO YIVER ARLEY	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO MAYO	10959103	ACUÑA TIRADO YIVER ARLEY		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO MAYO	91274944	SANTOS BERNAL ORLANDO	200,000.00	

**Imagen No. 13** Nota de Contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

**ESPACIO EN  
BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ITEM	FECHA	PLACA	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1		TTF382	[Firma]	13534427	
2		TNB433	[Firma]	13839394	
3		552333	Yelson JAMES O.	91529690	
4		554488	Mar Castellanos	71234577	
5		STA643	Orlando Santos Bernal	91274944	
6		STF956	[Firma]	91.179.773.	
7		448855	Hernes Arenas	91464657	
8		TTO99A	Erwin A. Jimenez	7766739	
9		XV377	Jorge Gutierrez	91481475	
10		UP360	[Firma]	19.315651	
11		SRP926	[Firma]	91280059	
12		9RF406	[Firma]	91290059	
13					

**Imagen No. 14** Anexo a la nota de contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

Por otra parte, frente al Manifiesto de Carga No. 110446 del 12/05/2020, se menciona por la investigada:

"> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 110446 del 12/05/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.210.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 547 del 31/05/2020 que el vehículo TNB433 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.410.000."

De la nota de contabilidad 547 de 31/05/2020, se advierte que fue relacionado un bono del mes de mayo, a su vez, se observa anexo a esta un listado en donde para el vehículo de placas TNB433 se observa que el conductor posiblemente lo recibió, pues allí se observa la aparente firma del propietario, poseedor o tenedor del automotor, en tanto al sumarse el valor de la operación de carga identificada con manifiesto de carga No. 110446 del 12/05/2020 de \$2.210.000 más los \$200.000, daría un valor de \$2.410.000, así pues se advierte que para la ruta de dicha operación (**Cúcuta-Santa Marta**), la investigada remitió prueba de la consulta en el Rndc para la época de los hechos, así:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/MES)	Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR.	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	ALOR TONELAD	VALOR HORA	od.TipoC
2020/04/29 20:57:07	202005	324	CÚCUTA _ SANTA MARTA	353	Granel Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

**Imagen No. 2** Consulta realizada en el RND por la empresa TLN allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

De lo anterior, se refleja un valor de \$2.419.782 como valor de la movilización sicutac, por tanto, el valor que soporta la investigada frente a que al parecer se pagó un valor mayor al establecido en la operación de transporte, es de (\$2.410.000), el cual se encontraría por debajo del sicutac que establece el Rndc, por tanto, no se entrara a realizar un análisis probatorio de la nota de contabilidad ni del bono, toda vez que esto no es útil para determinar que el valor de la operación de transporte se pagó conforme al sicutac.

Por otra parte, frente al Manifiesto de Carga No. 19932 del 13/04/2020, se menciona por la investigada:

*"> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 19932 del 13/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.312.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo XVM605 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.512.000"*

De la nota de contabilidad 538 de 30/04/2020, se advierte que fue relacionado un bono del mes de abril, a su vez, se observa anexo a esta un listado en donde para el vehículo de placas XVM605 se observa que el conductor posiblemente lo recibió, pues allí se observa la aparente firma del propietario, poseedor o conductor del automotor, en tanto al sumarse el valor de la operación de carga identificada con manifiesto de carga No. 19932 del 13/04/2020 de \$2.312.000 más los \$200.000, daría un valor de \$2.512.000, así pues se advierte que para la ruta de dicha operación (**Cúcuta-Santa Marta**), la investigada remitió prueba de la consulta en el Rndc para la época de los hechos, así:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO/MES)	Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR.	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	ALOR TONELAD	VALOR HORA	od.TipoC
2020/04/29 20:57:07	202005	324	CÚCUTA _ SANTA MARTA	353	Granel Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

**Imagen No. 15** Consulta realizada en el RNDP por la empresa TLN allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

De lo anterior, se refleja un valor de \$2.419.782 como valor de la movilización sicutac, por tanto, el valor que soporta la investigada frente a que se pagó un valor mayor al establecido en la operación de transporte, (\$2.512.000), se encontraría conforme al sicutac que establece el Rndc, sin embargo la prueba referente al listado anexo donde aparece la placa y la supuesta firma o nombre del sujeto, de esta no se puede determinar que efectivamente se recibió el bono enunciado en la nota de contabilidad, pues en el listado no se connota una descripción en la que se advierta con claridad que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo recibió el dinero, así mismo, se advierte que la firma allí plasmada si bien está relacionada a un numero de cedula que coincide con el expuesto en la nota de contabilidad, que para este caso sería el señor Edgar Alonso Candela Silva identificado con C.C. 91.297.760, no es posible determinar que dicha firma corresponde a dicho sujeto, por tanto, y siendo la investigada quien está en un mejor umbral para entrar a demostrar dicha situación (art. 167 CGP), y al no advertirse prueba idónea que lo corrobore como su documento de identificación o equivalente, no es posible atender favorablemente los argumentos aquí esbozados.

Veamos las pruebas:

**ESPACIO EN  
BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Page 1 of 1  
NUMERO: 538 01  
FECHA: 30/abr./2020

NIT: 900703118-2

COMPROBANTE: NC2 NOTAS DE CONTABILIDAD AJUSTES DOC. OPERATIVO: 0

CUENTA	DESCRIPCION	DETALLE	NIT	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	91282081	MEJIA LEAL MARCOS FIDEL	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	91282081	MEJIA LEAL MARCOS FIDEL		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	10986655	VARELA CASAS JOSE ALBERTO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	10986655	VARELA CASAS JOSE ALBERTO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	91297760	CANDELA SILVA EDGAR ALONSO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	91297760	CANDELA SILVA EDGAR ALONSO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	12641042	SANCHEZ AGUIRRE JAIRO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	12641042	SANCHEZ AGUIRRE JAIRO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	13836805	CACERES BAUTISTA RAMIRO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	13836805	CACERES BAUTISTA RAMIRO		200,000.00
TOTALES:					1,200,000.00	1,200,000.00

KEILA ANDREA AREVALO GO  
ELABORADO POR

REVISADO POR

AUTORIZADO POR

RECIBI :  
C.C. o NIT:

**Imagen No. 16** Nota de Contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

ITEM	FECHA	PLACA	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1		XV605	Edgar Alonso Candela Silva	91297760	Edgar
2		XV980	Jose Varela	10986655	Jose V.
3		VN163	Jacome	91352171	Jacome
4		XV572	Jose Varela	10986655	Jose V.
5		SRR726	Ramiro	91282081	Ramiro
6		WXR05	Ramiro Caceres	13836805	Ramiro C.
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

**Imagen No. 17** Anexo a la nota de contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

Por otra parte, frente al Manifiesto de Carga No. 19927 del 13/04/2020, se menciona por la investigada:

"> Que el valor REAL pagado por TLN S.A.S. para la operación amparada en el Manifiesto de Carga No. 19927 del 13/04/2020 NO CORRESPONDE únicamente a la suma de \$2.312.000, que se describe en el cuadro con el que se planteó la formulación del cargo fallado pues se encuentra soportado en la NOTA DE CONTABILIDAD Número 538 del 30/04/2020 que el vehículo WXK033 recibió un VALOR ADICIONAL DE \$200.000 por concepto de "BONO", que en consecuencia acredita un PAGO TOTAL DE \$2.512.000."

De la nota de contabilidad 538 de 30/04/2020, se advierte que fue relacionado un bono del mes de abril, a su vez, se observa anexo a esta un listado en donde para el vehículo de placas WXK033 se observa que el conductor posiblemente lo recibió, pues allí se observa la aparente firma del propietario, poseedor o conductor del automotor, en tanto al sumarse el valor de la operación de carga identificada con manifiesto de carga No. 19927 del 13/04/2020 de \$2.312.000 más los \$200.000, daría un valor de \$2.512.000, así pues se advierte que para la ruta de dicha operación (**Cúcuta-Santa Marta**), la investigada remitió prueba de la consulta en el Rndc para la época de los hechos, así:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | Transporte | RNDc Registro Nacional Despacho de Carga

Registar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad Documentación Estado de las Vías

Maestro

Fecha Ingreso	PERIODO(AÑO)ME	Cod.Ruta	NOMBRE RUTA	CONFIGUR.	Tipo de Carga	Cod.UnidadTra	VALOR MOVILIZA	VALOR TONELAD	VALOR HORA	od.TipoC
2020/04/29 20:57:07	202005	324	CÚCUTA _ SANTA MARTA	353	Granel Sólido	1	2419782.52	71170.07	38166.6	

**Imagen No. 18** Consulta realizada en el RNDc por la empresa TLN allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

De lo anterior, se refleja un valor de \$2.419.782 como valor de la movilización sicutac, por tanto, el valor que soporta la investigada frente a que se pagó un valor mayor al establecido en la operación de transporte, (\$2.512.000), se encontraría conforme al sicutac que establece el Rndc, sin embargo la prueba referente al listado anexo donde aparece la placa y la supuesta firma o nombre del sujeto, de esta no se puede determinar que efectivamente se recibió el bono enunciado en la nota de contabilidad, pues en el listado no se connota una descripción en la que se advierta con claridad que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo recibió el dinero, así mismo, se advierte que la firma allí plasmada si bien está relacionada a un numero de cedula que coincide con el expuesto en la nota de contabilidad, que para este caso sería el señor Ramiro Cáceres Bautista identificado con C.C. 13.836.805, no es posible determinar que dicha firma corresponde a dicho sujeto, por tanto, y siendo la investigada

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

quien está en un mejor umbral para entrar a demostrar dicha situación (art. 167 CGP), y al no advertirse prueba idónea que lo corrobore como su documento de identificación o equivalente, no es posible atender favorablemente los argumentos aquí esbozados.

Veamos las pruebas:

Page 1 of 1

NUMERO: 538 01  
FECHA: 30/abr./2020

NIT: 900703118-2

COMPROBANTE: NC2 NOTAS DE CONTABILIDAD AJUSTES DOC. OPERATIVO: 0

CUENTA	DESCRIPCION	DETALLE	NIT	NOMBRE	DEBITO	CREDITO
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	88249167	CACERES FUENTES JUAN PACIFICO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	91282081	MEJIA LEAL MARCOS FIDEL	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	91282081	MEJIA LEAL MARCOS FIDEL		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	10986655	VARELA CASAS JOSE ALBERTO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	10986655	VARELA CASAS JOSE ALBERTO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	91297760	CANDELA SILVA EDGAR ALONSO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	91297760	CANDELA SILVA EDGAR ALONSO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	12641042	SANCHEZ AGUIRRE JAIRO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	12641042	SANCHEZ AGUIRRE JAIRO		200,000.00
519520010	Gastos de Representación Transporte	BONO ABRIL	13836805	CACERES BAUTISTA RAMIRO	200,000.00	
110505002	Caja Despachos	BONO ABRIL	13836805	CACERES BAUTISTA RAMIRO		200,000.00
TOTALES:					1,200,000.00	1,200,000.00

KEILA ANDREA AREVALO GO  
ELABORADO POR

REVISADO POR \_\_\_\_\_

AUTORIZADO POR \_\_\_\_\_

RECIBI: \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT: \_\_\_\_\_

**Imagen No. 19** Nota de Contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

ITEM	FECHA	PLACA	NOMBRE	CEDULA	FIRMA
1		XV1605	[Firma]	91297760	[Firma]
2		XVA980	Jose Varela	10988665590	Jose V.
3		VAN 23	Jacome	91352017	[Firma]
4		XV372	Jose Varela	10988665590	Jose V.
5		SRR976	[Firma]	91280059	[Firma]
6		XV1005	Ramiro Cacceres	13096805	Ramiro C.
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					

**Imagen No. 20** Anexo a la nota de contabilidad allegada en Recurso con Radicado No. 20235342699662 de 3 de noviembre de 2023.

Al tenor de lo expuesto con anterioridad, no es dable acoger de manera favorable los argumentos de la investigada.

**5.4 EXPEDICIÓN IRREGULAR: LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y DE IN DUBIO PRO-REO (PRO ADMINISTRADO) ANTE LAS DUDAS EXISTENTES SOBRE LAS RELACIONES ECONÓMICAS POR LAS QUE SE DEFINIÓ LA SANCIÓN RECURRIDA:**

Frente a este argumento se señaló por el recurrente:

*"En adición a lo expuesto con precedencia, aún cuando incluso hemos llegado a probar con información del mismo RNDC administrado por el Ministerio de Transporte que la sociedad TLN S.A.S. no incumplió los parámetros SICE-TAC bajo la REALIDAD OPERATIVA de sus movilizaciones y los VERDADEROS VALORES PAGADOS que se soportaron en el expediente; el sólo hecho de que los valores que motivaron la investigación (en el cuadro dispuesto en la Resolución 7674 del 30/09/2020), NO CORRESPONDAN a los valores SICE-TAC que para cada manifiesto señala el Registro Nacional de Despachos de carga*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

*permite colegir la existencia de DUDAS RAZONABLES sobre los elementos de juicio que se reunieron por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Automotor para emprender la actuación y, con mayor gravedad, decidir la declaración de responsabilidad y consecuente sanción que se debate”.*

Respecto a dicho supuesto se reiteran los argumentos ya aludidos en párrafos anteriores, en el sentido de señalar que pese a que se enmarcaron unos valores frente al valor tonelada sictetac y valor sictetac, los cuales tenían algunas diferencias aritméticas no en un rango amplio versus las que fueron informadas por el Mintransporte, este Despacho no puede darle validez a que al presentarse dicha diferencia se deba resolver de manera favorable a la investigada, pues los valores estipulados en los manifiestos de carga así como los que fueron estipulados por el Mintransporte en el auto de apertura y formulación de cargos, aún se encuentran por debajo de los costos eficientes de la operaciones según lo reportado tanto por la autoridad como por lo enunciado en el Rndc, por tanto, se menciona a la investigada, que para el caso de los manifiestos de carga en mención no se logra desvirtuar la inconsistencia de que la investigada pagó por debajo de los costos eficiente de la operación conforme al sictetac, por tanto, se confirma de responsabilidad por los manifiestos objeto de sanción.

**5.5. OMISIÓN DEL DEBER DE DAR UN TRATAMIENTO IGUALITARIO A LA DECISIÓN DE FONDO SOBRE LA RESPONSABILIDAD SANCIONADA ANTE LA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS QUE EN OTROS CASOS FUERON FALLADOS A FAVOR DE LOS ADMINISTRADOS:**

Frente a este supuesto, se citan varias decisiones emitidas por parte de esta entidad en el marco de investigaciones relacionadas a supuestos pagos por debajo de los costos eficientes de la operación conforme al sictetac.

En la primera se cita la Resolución No. 9496 del 20/10/2023, en donde se enuncia:

*“En la presente investigación se relacionaron nueve (9) manifiestos electrónicos de carga donde se determinó como presunto infractor, al generador de carga en mención, de la cual una vez analizado por parte de esta Dirección el material probatorio aportado por la aquí investigada, se genera una duda respecto de los valores establecidos por el SICE TAC, toda vez que las rutas operadas para esas nueve operaciones de transporte, tienen las mismas ciudades origen destino, es decir, Sogamoso – Buenaventura y la misma tipología vehicular que corresponde a un vehículo 3S3, y al analizar el valor tonelada y valor total establecido en el oficio remitido por el Ministerio de Transporte se evidencia que los valores determinados varían considerablemente en cada una de dichas operaciones.*

*De conformidad con lo anterior, al (no) poderse establecer los Costos Eficientes de Operación SICE TAC, para la operación de transporte objeto de la investigación, se debe por parte de esta Dirección, dar aplicación al artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual “toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" (SIC)*

En donde se mencionó por la investigada:

*"Frente a esta decisión, nos permitimos recordar al fallador que, en los valores SICE-TAC de nuestra investigación, TAMBIÉN SE TUVO LA NOVEDAD DE QUE LA MISMA RUTA (con el mismo mes y tipología vehicular) PRESENTABA VARIACIONES tanto en el VALOR SICE-TAC como en el VALOR POR TONELADA, al respecto se puede ver en el cuadro de la Hoja 10 de la Resolución 7674 del 30/09/2020":*

Frente a las manifestaciones que se citan por parte de la investigada, no se asiste a que el presente caso se trate de las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, pues si bien el eje central es haber incurrido en la conducta haber pagado por debajo de los costos eficientes de la operación conforme al sictac, se tiene que los valores de las toneladas y las rutas difieren a las relacionadas en la resolución que cita la investigada. Por tanto, no se da recibo a lo aquí alegado.

A su vez, se trae a colación:

*"En la misma Resolución No. 9496 del 20/10/2023 la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre decidió EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a otra sociedad investigada por supuestos pagos por debajo de SICE-TAC (en movilizaciones ocurridas en los mismos meses y año de la presente investigación), señalando en su PÁGINA 27:*

*"En la operación de transporte, a través de la cual se identificó como generador de la carga a la empresa GRASAS S.A. se tiene que el valor SICE TAC inicialmente reportado por el Ministerio de Transporte corresponde a la suma de (\$10.035.097), sin embargo, dentro de la pruebas aportadas por la investigada se tiene consulta realizada al RNDC a través de la cual se permite evidenciar que el valor SICE TAC para la ruta determinada y desarrollada en la operación de transporte, correspondía a un valor de (\$6.127.385) tal y como se evidencia a continuación:*

The screenshot shows the RNDC website interface. At the top, there are logos for 'La movilidad es de todos' and 'Mintransporte'. The main header includes 'RNDC Registro Nacional Despacho de Carga' and an image of a truck. Below the header is a navigation menu with options: 'Registrar', 'Expedir', 'Cumplir', 'Reversar', 'Herramientas', 'Consultar', 'Estadísticas', and 'Normatividad'. The date 'viernes, 15 de octubre de 2020' is displayed. The main content area is titled 'Documento' and shows a table of cargo manifest data. The table has columns for 'PLACA C', 'PLACA R', 'KILOGRAMOS', 'GALONES', 'CODIGO MERC', 'MERCANCIA', 'CODIGO NATUI', 'KILOMETROS', 'VALOR SICTAC', and 'VALOR TONELADA SICE IC'. A single row of data is visible, representing a cargo manifest for 'Los demás Aceite de soja (soya) y sus fr'.

PLACA C	PLACA R	KILOGRAMOS	GALONES	CODIGO MERC	MERCANCIA	CODIGO NATUI	KILOMETROS	VALOR SICTAC	VALOR TONELADA SICE IC
TTV370	R84752	34000	0	001507	Los demás Aceite de soja (soya) y sus fr	1	1046.49	6127385.94	180217.2335 9:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*Frente a esta decisión, nos permitimos señalar al fallador que, la misma imagen del RNDC por la que se decidió la anterior EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD en la PÁGINA 27 de la Resolución No. 9496 del 20/10/2023, y la misma diferencia entre el valor SICE-TAC reportado al inicio de la investigación contra el registrado en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA; corresponde a la consulta de "Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga", sobre la cuál se brindaron soportes en el primer título de nuestros motivos de inconformidad del presente recurso".*

A su vez, se menciona:

*"En la Resolución No. 9116 del 18/10/2023 la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre decidió EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a otra sociedad investigada por supuestos pagos por debajo de SICE-TAC (en movilizaciones que también ocurrieron en los mismos meses y año de la presente investigación), señalando en su PÁGINA 130:*

*"(..) logró probar el errado reporte de la información de tiempos logísticos realizado por la empresa de transporte y demostró los tiempos empleados en la operación de que se investiga. Adicionalmente, aportó respuesta emitida por el Ministerio de Transporte frente al costo de la operación a través de la cual se consultó el valor SICE TAC en una ruta con origen la ciudad de Cartagena y con destino la ciudad de Cúcuta, en un vehículo articulado 3S3 y con tiempos logísticos de doce horas, estando por encima de los realmente empleados y demostrados.*

*Así las cosas, y al no contar este Despacho con los elementos de juicio suficientes que permitan desvirtuar claramente la presunción de inocencia que le asiste a la empresa investigada, sobreviene en una duda razonable respecto de la comisión de la conducta imputada mediante la Resolución No. 7667 del 30 de septiembre de 2020, la cual, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial que se ha tenido, se debe resolver en favor del investigado (...)*

Sobre las anteriores decisiones administrativas, este Despacho sostiene a la defensa de la investigada que en esta sede procesal, se procedió a analizar de manera particular los argumentos y las pruebas que allí se invocaron, en tanto se reitera que frente a la consulta del Rndc del valor sictac, este Despacho procedió a valorar las notas de contabilidad y listado del aparente bono recibido, documentales de las cuales no fue posible establecerse que el valor sictac expuesto en el Rndc estaba conforme a los valores de las operaciones económicas de la investigada. En tanto, se rechaza de plano los argumentos invocados.

Además se precisa que cada una de las investigaciones citadas posee unas condiciones de tiempo, modo y lugar diferentes, en donde si bien la conducta a investigar se enmarca en el hecho de que la empresa transportadora pagó por debajo de los costos eficientes de la operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el RNDC y SICE-TAC, en donde, las condiciones de tiempo, y lugar que soporta la formulación de cargo, se infiere de las operaciones de transporte caracterizadas en parámetros como manifiesto,

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

fecha, ruta, tonelada, valor manifiesto, valor sicetac, los cuales varían en cada situación jurídica.

A su vez, se reitera la situación a la trasgresión jurídica sobre los manifiestos de carga en la ruta Neiva-Santa Marta, en donde si bien no se allegó por la investigada en sede de recurso la consulta ante el Rndc del sicetac para el costo de dicha ruta, se advierte que en descargos fue allegada la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a web application interface for calculating transport costs. The main section is titled 'Costos Eficientes'. It contains several dropdown menus and input fields:

- Cuál es la configuración de su vehículo?:** Tractocamiión tres ejes - Tractomula con semiremolque de tre
- Qué tipo de carga va a transportar?:** Granel Sólido
- Qué tipo de unidad de transporte va a emplear?:** ESTACAS
- Donde se origina el viaje?:** NEIVA (with a value of 41001000)
- Cual es el destino?:** SANTA MARTA (with a value of 47001000)
- Horas acordadas para la actividad del cargue?:** 1
- Horas acordadas para la actividad del descargue?:** 1
- Horas de espera en el cargue?:** 0
- Horas de espera en el descargue?:** 0
- Cuánto es 27 + 38:** 53

At the bottom, there is a 'CALCULAR' button and a summary table:

Costos Operativos - Resumen			
Tonelada x KM del Viaje	\$128.63	Costo Tonelada del Viaje	\$144,989.83
		<b>Costo Total del Viaje</b>	<b>\$4,929,654.15</b>

Below the table, it states: 'Ultima actualización: 2020/10/01' and 'Los precios unitarios indicados en la herramienta son referencia de mercado y se encuentran avalados por la mesa técnica del observatorio de transporte de carga por carretera OTCC. El SiceTac no incluye un porcentaje de intermediación para las empresas de transporte.'

**Imagen No. 21** Captura de pantalla allegada en Descargos con Radicado No. 20205321031922 de 23/10/2020.

La cual, si bien fue aportada en descargos, se estima procedente traerla a colación en virtud de las manifestaciones de la investigada en sede de recurso, pues del valor allí invocado como costo total del viaje se contempló una estimación de \$4.929.654, el cual al compararlo con el reportado por el Mintransporte en el ítem valor sicetac, se advierte que hay una diferencia, pues allí se plasmó el valor de \$5.945.262. Sin embargo, se tiene que en dicha consulta no se observa el periodo en que fue consultada la información de los costos eficientes de la operación, así como al no advertirse que se hubiese remitido al plenario prueba referente a los valores consultados en el Rndc para los periodos de abril y mayo de 2020 en la ruta Neiva-Santa Marta, o prueba que desvirtuara la irregularidad puesta de presente por el Mintransporte, no es posible reponer y en consecuencia no es dable exonerar por dichas operaciones económicas relacionadas el inicio de la investigación administrativa, pues se connota de las pruebas obrantes en el plenario, como lo son los manifiestos de carga, así como la información que remitió la autoridad Ministerial, que con esta

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

se confirma que la investigada pagó por debajo de los costos eficientes de la operación, de las siguientes operaciones:

	MANIFIESTO	FECHA MANIFIESTO	EMPRESA DE TRANSPORTE QUE EXPIDIÓ EL MANIFIESTO	CV	MAN ORIGEN	MAN DESTINO	TONELADA	VALOR SICE	VALOR SICE TON	MAN VLR TOT	DIFERENTE ENTRE VALOR PAGADO - VALOR SICE TAC	GENERADOR DE LA CARGA RELACIONADO EN EL MANIFIESTO	NIT GENERADOR
1	110040	20/04/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.420.000	\$1.700.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
2	110602	21/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
3	110493	14/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486
4	110280	5/05/2020	TLN S.A.S.	3S3	NEIVA HUILA	SANTA MARTA MAGDALENA	35	\$5.945.262	\$174.861	\$4.550.000	\$1.570.123	AGRICOLAB S.A.S	9013014486

**Imagen No. 21** Extracto de Cuadro citado en la apertura y formulación de Cargos Resolución No. 7674 de 30/09/2020.

Así como se confirma la responsabilidad de las operaciones de transporte en la ruta Cúcuta-Santa Marta, de la cuales este Despacho ya se pronunció en apartes anteriores.

A su vez, se observa el argumento:

*“Las citadas resoluciones y decisiones sobre las que se deprecia aplicar el principio de igualdad, no serán allegadas con presente escrito pues reposan en los archivos de la misma Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que son del conocimiento (y producción) de la Superintendencia de Transporte ante la que se tramitará la reposición y apelación interpuesta en este recurso. Sin embargo, deberán ser revisadas y valoradas en la resolución del mismo, conforme a lo solicitado en este acápite y podrán ser aportadas como prueba en caso de mantenerse la decisión sancionatoria y requerirse la interposición de un medio de control judicial”.*

Sobre tales afirmaciones se precisa que la presente decisión del caso en particular se realizó conforme al análisis fáctico y probatorio de las piezas procesales que fueron parte del expediente, así mismo, las resoluciones citadas por parte de la defensa se han valorado y de estas no se puede asimilar en el presente caso una exoneración de responsabilidad, conforme a lo ya expuesto con anterioridad.

**5.6. MALA FE DE LA ADMINISTRACIÓN – SE DESCONOCE EN LA SANCIÓN RECURRIDA QUE TRANSPORTES LOGÍSTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S FUE INDUCIDA Y ALENTADA POR LA MISMA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE A APARTARSE DE LOS PARÁMETROS SICE-TAC SI CONTABA CON EFICIENCIAS ADICIONALES.**

Se esgrime por la defensa de la investigada lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

"No comprende el suscrito apoderado porqué en la actuación administrativa que lleva al fallo recurrido se desconocen las EFICIENCIAS ADICIONALES acreditadas por TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. frente a la fidelización de sus vinculados en garantizar la optimización de sus vehículos, cuando para los meses de Abril y Mayo de 2020 (fecha de las operaciones investigadas), la misma SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES se encontraba socializando en foros públicos la GUIA RELACIONES ECONÓMICAS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA que incluso se encontraba vinculada para consulta en su página WEB para aquel momento, y era objeto de difusión a todos los actores del sector por el entonces Superintendente CAMILO PABON ALMANZA, a través de reuniones con los gremios entre ellos COLFECAR.

Esta GUIA RELACIONES ECONÓMICAS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA producida por la misma Superintendencia de Transporte RECONOCÍA LA PROCEDENCIA DE LA LLAMADA "EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA" en su página 25, posibilitando una alternativa de "DEMOSTRAR CONDICIONES DE OPERACIÓN MÁS EFICIENTES" que debían ser probadas:

**Guía**  
**RELACIONES ECONÓMICAS EN EL**  
**TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**

**EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA**

1. La Superintendencia de Transporte como autoridad de inspección, vigilancia y control del sector transporte vela por el cumplimiento del régimen económico del sector transporte.  
De tal forma, realiza un análisis a partir de los costos eficientes de operación establecidos en el SICE TAC.
2. El calculo del valor determinado en cualquier caso debe observar los criterios establecidos por parte de la autoridad a través del sistema de costos eficientes (SICE TAC).
3. La desatención de los parámetros de la herramienta debe estar sustentada en condiciones de eficiencia de la operación, las cuales deben ser probadas.
4. En consecuencia, hay por lo menos dos alternativas i) pagar conforme a los costos calculados por la herramienta o ii) demostrar condiciones de operación mas eficientes.

#CárgateDeLegalidad

ST SuperTransporte

Al amparo de esta muestra de SOFT-LAW existente para los meses de Abril y Mayo de 2020, TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. determinó que la fidelización de flota para la ejecución de una cantidad de operaciones (incluso superior a los rodamientos mensuales que se prevén en el SICE-TAC) representaba una }EFICIENCIA ADICIONALES que SI SE ENCUENTRA PROBADA en los viajes que algunos vehículos vinculados a las operaciones investigadas llegaron a desarrollar y en las declaraciones de los respectivos conductores, sobre las cuales se remitieron registros videográficos en los descargos inicialmente presentados por mi mandante. No puede condenarse ahora esta conducta, cuando fue LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE la que viabilizó para sus vigilados la posibilidad de no pagar conforme a los costos calculados por la herramienta cuando ALTERNATIVAMENTE se demostrara

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*condiciones de operación más eficientes, como las acreditadas en esta investigación por la optimización de vehículos con el suministro de carga de retorno y mayores cantidades de rodamientos a los previstos en el SICE-TAC".*

Al respecto, se precisa a dicha empresa que el documento allí invocado es meramente informativo, y de este se estima pertinente señalar que se debe dar atención a lo plasmado en los lineamientos legales sobre el tema, pues es lo que se relaciona como vinculante en derecho. En dicho sentido la guía en cita no permite a este Despacho ahondar si la empresa pagó conforme a los costos eficientes de la operación conforme al sictetac. Por tanto, se rechazan las argumentaciones sobre este aspecto.

Igualmente se precisa que si dicha empresa tenía estándares de eficiencia en sus operaciones, dicha situación debía ir de conformidad a lo que señalado en el artículo 2.2.1.7.62 del Decreto 1079 de 2015, en tanto las pruebas que indica que soportan tal eficiencia como lo es el reporte de movilizaciones realizadas por el automotor SRR926 que figura vinculado en tres (03) de los manifiestos que fueron investigados, así como se remitieron en descargos unos registros videográficos de los conductores en descargos, se reitera que los costos eficientes de la operación deben ir conforme al sictetac, en tanto si la empresa paga unos valores por debajo de dicho rango justificando su eficiencia operativa, no estaría dando cumplimiento al estamento normativo enunciado, pues esta debe ir en congruencia con la mencionada norma.

A su vez, frente a la publicación de dicha guía, se estima necesario traer a colación el comunicado de prensa publicado el día 04 de julio de 2020, en donde la Supertransporte indicó que las guías expedidas por esta autoridad tienen una función pedagógica, a su vez, se señaló que la entidad concluyó que no debía ser expedida, por lo cual lo previsto en esta no sería vinculante, ni tampoco sería considerada como la postura oficial de la Superintendencia para ningún efecto.



LA SUPERTRANSPORTE NO EXPEDIRÁ LA "GUÍA DE RELACIONES ECONÓMICAS"

Bogotá, Julio 04 de 2020.

La Superintendencia de Transporte confirma su compromiso con la legalidad en el sector transporte.

Teniendo en cuenta que las Guías expedidas por esta autoridad tienen exclusivamente una función pedagógica, todas las que se han expedido en el pasado son construidas bajo principios de publicidad y de concertación entre el sector público y el sector privado.

Bajo esos principios y una vez revisadas las observaciones que se han presentado a la Guía de Relaciones Económicas, principalmente por los transportadores de carga, esta entidad concluyó que no debe ser expedida la mencionada Guía, por lo cual lo previsto en ella no será vinculante, ni tampoco será considerado como la postura oficial de la Superintendencia de Transporte para ningún efecto.

La Superintendencia de Transporte continuará promoviendo la legalidad en uso de todas sus funciones y facultades otorgadas por la ley.

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
Oficina de Comunicaciones y Prensa  
@Supertransporte

**Imagen No. 22** Disponible en:

<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones-2020/la-supertransporte-no-expedira-la-guia-de-relaciones-economicas/> Recuperado 12 de junio de 2024.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En conclusión, conforme a lo ya dicho, la guía de relaciones económicas no tiene un efecto vinculante para ningún caso. Así como se reitera que la vigilada debía dar cumplimiento a las disposiciones normativas de las cuales es sujeto de supervisión, en este sentido no es dable atender de manera favorable los argumentos de la defensa.

**5.7 FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE DERECHO Y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1437 DE 2011:**

Sobre este aspecto, la defensa de la investigada adjugó:

*"Para acreditar la postura que la misma Superintendencia de Transporte tenía en los meses de Abril y Mayo de 2020 (cuando se ejecutaron las operaciones investigadas), mi mandante remitió DETERMINANTES no fueron valoradas por la administración, en la decisión que es materia de recursos, incurriendo en un ERROR DE DERECHO frente al mandato descrito por el Artículo 40 del C.P.A.C.A que ordena:*

*"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. En atención a la norma transcrita es claro que las pruebas allegadas en el Radicado No. 20235342492162 del 13 de Octubre de 2023, ANTES DE QUE SE PROFIRIERA LA DECISIÓN DE FONDO, debieron ser valoradas por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, máxime cuando las mismas correspondían a afirmaciones que el mismo SUPERIOR JERARQUICO de aquel despacho realizaba en foros públicos sobre la EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA que impartió en la "Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga" que se mantuvo publicada en la página web de la entidad entre el 02 de Febrero y el 02 de Julio de 2020. Estas pruebas corresponden a:*

- > Copia simple de la "Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga"*
- > Copia simple de Radicado No. 20228600794861 del 16 de Noviembre de 2022.*
- > Copia simple de la Página 06 de la Edición No. 199 de Junio de 2020 de la publicación EL CONTAINER de COLFECAR.*
- > Copia simple de comunicado de prensa del 04 de Julio de 2020 expedido por la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Superintendencia de Transporte.*
- > Copia simple de Oficio con Radicado No. 20225020623171 del 08/09/2020 expedido por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Transporte.*
- > Copia simple del Memorando Conjunto No. 20151010124611 del 13/05/2015.*
- > Acceso a archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico del "Webinar No. 34 - Relaciones económicas en el transporte terrestre automotor de carga" desarrollado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES DE CARGA Y SU LOGÍSTICA (COLFECAR) el día 24 de Junio de 2020.*
- > Acceso a archivo Electrónico que se remite en formato .MP4 con registro videográfico de transmisión realizada en vivo a través de la plataforma Facebook Live de la Superintendencia de Transporte de fecha 26 de Junio de 2020 dónde se socializó la Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga"*

*Sin embargo, se observa con GRAN EXTRAÑEZA que ninguna de esas pruebas fue mencionada (y mucho menos analizada) en las consideraciones de la decisión adoptada*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”*

*en la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20/10/2023, pareciendo que la Directora de Investigaciones olvida asegurarse de la participación del interesado en las actuaciones administrativas y de sus derechos de defensa y contradicción tal y como lo prevé la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14*

(...)

*Así las cosas, con el presente recurso remitimos nuevamente la totalidad de las pruebas allegadas en los Alegatos de Conclusión de TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S., para que sean debidamente valoradas y se emita un PRONUNCIAMIENTO DE FONDO frente a las afirmaciones que el Superintendente CAMILO PABÓN ALMANZA realizaba (para la misma fecha de las operaciones investigadas), sobre la posibilidad de apartarse de los valores SICE-TAC bajo la EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA”.*

En atención a lo anterior, se precisa que al inicio del presente acto administrativo se dio respuesta a tales manifestaciones realizadas por la investigada en donde se menciona que no se realizó valoración probatoria de las pruebas que fueron remitidas en los alegatos de conclusión, por tanto, se solicita hacer remisión a la parte inicial del presente acto administrativo en donde se dio respuesta al argumento en cuestión.

A su vez, se reiteran los argumentos relacionados a que si bien en la “Guía de Relaciones Económicas en el Transporte Terrestre Automotor de Carga” realizada por la Supertransporte, allí se hizo una manifestación sobre el hecho de *“hay por lo menos dos alternativas pagar conforme a los costos calculados por la herramienta o demostrar condiciones de operación más eficientes”*, se reitera que dicho documento allí invocado es meramente informativo, además y de este se estima pertinente señalar que se debe dar atención a lo plasmado en los lineamientos legales sobre el tema, pues es lo que se estima como vinculante en derecho.

Además, según lo expuesto en el comunicado oficial de 4 de julio de 2020, allí se mencionó: *“que no debe ser expedida la mencionada Guía, por lo cual lo previsto en ella no será vinculante, ni tampoco será considerado como la postura oficial de la Superintendencia de Transporte para ningún efecto.*

En dicho sentido, la guía en cita primero no es vinculante ni permite a este Despacho ahondar si la empresa pagó conforme a los costos eficientes de la operación de acuerdo al sicetac. Por tanto, se rechazan las argumentaciones sobre este aspecto. Pues si bien, la información allí se plasmó para explicar las condiciones de funcionamiento del sicetac, tal hecho ha sido socializado de igual modo por el Mintransporte, y sobre esto, se han fijado estamentos normativos que plasman el desarrollo de las relaciones económicas entre los sujetos de la cadena transportadora. Sobre lo cual se estima pertinente trae a colación el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015 que al tenor cita:

**Decreto 1079 de 2015**

***“ARTÍCULO 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas.*** *Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

***El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.***

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.*

*El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.*

*(Decreto 2092 de 2011, artículo 3, modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 2)".*

(Negrilla fuera de texto)

Así pues la norma se encuentra por encima de guías o documentos que son de carácter informativo, pues se reitera que la obligación allí enmarcada, la cual es objeto de investigación, se encuentra sustentada en la normatividad en cita y en virtud de esta, es que se inició la presente investigación, por tanto las disposiciones normativas aquí imputadas han sido parte del reflejo del poder punitivo que el estado a través del ejecutivo y el legislador ha fijado para proteger el orden normativo de las relaciones económicas en el sector transporte. Por tanto, se rechazan de plano los argumentos de la defensa de la investigada.

**5.8. EXPEDICIÓN IRREGULAR POR FALTA DE MOTIVACIÓN - LA DECISIÓN SANCIONATORIA SE ENCUENTRA VICIADA DE UNA GRAVE DEFICIENCIA PROBATORIA Y UNA ARBITRARIA OMISIÓN DE HECHOS NOTORIOS EN DETRIMENTO DE LA LÓGICA ECONÓMICA Y DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:**

**5.8.1. DEFICIENCIA PROBATORIA – ASPECTOS QUE NUNCA FUERON PROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN RECURRIDA:**

Se expone en el escrito de recurso lo siguiente:

*"La sanción impuesta en la RESOLUCIÓN No. 9595 DEL 20/10/2023, carece de los mínimos probatorios para acreditar la realización de una conducta infractora:*

*• No existe prueba de que los supuestos valores que se debían pagar conforme a SICE-TAC según la resolución de apertura de cargos hubiesen sido validados por el Ministerio de Transporte, pues incluso HEMOS DEMOSTRADO QUE DISTAN DE LOS VALORES REGISTRADOS COMO "VALORES SICETAC" PARA CADA MANIFIESTO EN SU CONSULTA ANTE EL RNDC*

*• No existe prueba de los costos fijos, variables y otros costos, así como de los datos operativos que se utilizaron para definir los supuestos valores SICE-TAC que la Superintendencia de Transporte pretende hacer mandatorios. A pesar de haberse solicitado reiteradamente durante la actuación administrativa, la dirección de investigaciones nunca exhibió el desglose del costeo que corresponde a los valores descritos en la apertura de cargos que supuestamente fueron desatendidos por mi representada".*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Al respecto, se precisa al libelista que si la investigada difería de los valores que se contemplaban en el sictac y que fueron remitidos por el Mintransporte, ésta debió de aportar material probatorio útil, conducente y pertinente para demostrar lo contrario para el caso de las operaciones económicas que subsisten de responsabilidad, así mismo, se procedió a analizar las pruebas que en su defensa afirmaba daban cuenta de que las operaciones estaban conforme al sictac, las cuales no lograron desvirtuar la responsabilidad de la investigada.

Además, es importante resaltar, que la información aportada por el Ministerio de Transporte a esta Superintendencia de las operaciones de carga efectuadas por la sociedad investigada y que se pagaron por debajo de los Costos Eficientes de Operación, es la misma información reportada por la empresa vigilada a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC cuando expiden el manifiesto de carga para cada operación.

Por tal motivo, para el Despacho no es lógico que la sociedad investigada argumente errores o inconsistencias frente a la información allegada por la cartera ministerial, pues, es la sociedad transportadora la que tiene el deber de remitir de manera completa y fidedigna la información a través del aplicativo RNDC.

Por otra parte, se precisa que los valores de los costos fijos, variables y otros que se toman en cuenta para realizar el análisis del Mintransporte, es la que refleja el sictac en la plataforma <https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SicetAC/mid/417>, sobre lo cual se expresa que la información que aquí fue remitida por la autoridad del transporte es que realiza en virtud del estudio cuantitativo de los datos que refleja dicho sistema. Sobre lo cual se considera que de las pruebas que fueron remitidas por la investigada estas no lograron desvirtuar el hecho de que esta pagó por debajo de los costos eficientes de la operación de acuerdo al sictac. En este escenario es preciso traer a colación lo señalado al artículo 164 del Código General del Proceso, que al terno cita:

*"Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

En dicho sentido, al no haberse arrimado a la presente investigación pruebas con las cuales la empresa investigada, hubiese desvirtuado su responsabilidad, se confirma su falta, al haber pagado por debajo de los costos eficientes de la operación, pues la responsabilidad de la investigada la cual derivó en que se le aplicara sanción, se fundamentó en el material probatorio aportado por el Mintransporte, en tanto, al no haberse remitido por parte de esta, material probatorio que hubiese permitido demostrar lo contrario, se procede a confirmar su responsabilidad. Pues se reitera, que pese a que se aportaron pruebas por la investigada, tales como los manifiestos de carga (en descargos), estos reflejaban un valor pactado que se encontraban por debajo de los costos eficientes de operación, según el Sictac. Así mismo, los documentos referentes a bonos y notas de contabilidad no lograron demostrar que está pagó conforme al sictac.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

A su vez, la decisión sancionatoria, para el caso de la investigada, se fundamentó en el material probatorio allegado por el Mintransporte, en donde se relacionaron los valores que pagó la investigada por las operaciones de transporte individualizadas en el auto de apertura y formulación de cargos. Información que es de pleno conocimiento para la investigada, pues son dichas empresas quienes transmiten la información que se reporta frente a lo consignado en los manifiestos de carga y fletes en el RNDC, y con base a esta, es que la autoridad ministerial, realiza su estudio cuantitativo de los datos reportados por la empresa en cuestión

Por otra parte, este Despacho considera pertinente traer a colación lo mencionado el artículo 2.2.1.7.2 del Decreto 1079 de 2015, que a su tenor cita:

**"Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas.** *Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.*

*El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.*

*El generador de carga y la empresa de transporte tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valora Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte".*

De lo anterior, se advierte que los generadores de carga, las empresas de carga y propietarios de vehículos fijaran sus relaciones económicas, sin que estas puedan efectuarse por debajo de los Costos Eficientes de Operación, de lo cual, el sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. Previendo lo anterior, se advierte que dichos sujetos deben fijar sus relaciones económicas al tenor de lo establecido en el SICE-TAC, respecto de lo cual, la autoridad ministerial, tiene un aplicativo para que dichos actores del transporte, puedan realizar dicho cálculo, en base al (i) tipo de vehículo, (ii) donde va a ser transportada la carga, (iii) el origen y destino, (iv) la vía que va utilizar, (v) horas acordadas para la actividad del cargue y descargue, (vi) las horas de espera en el cargue y descargue.

A su vez, en el cálculo de dicha información, el aplicativo web permite evidenciar en detalle los costos operativos, los parámetros de distancias y combustibles, parámetros de peajes, llantas lubricantes, filtros, mantenimiento y reparación, lavado y engrase. Ver

**<https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417>**

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417

**Costos Eficientes**

Cuál es la configuración de su vehículo?

Qué tipo de carga va a transportar?

Qué tipo de unidad de transporte va a emplear?

Donde se origina el viaje?

Cual es el destino?

Cual vía va a utilizar para el viaje?

Horas acordadas para la actividad del cargue?  Horas acordadas para la actividad del descargue?

Horas de espera en el cargue?  Horas de espera en el descargue?

Cuál es el periodo?  202406

Cuánto es 20 + 41  **CALCULAR**

Ultima actualización: 2024/05/29

El cálculo de los costos eficientes en el SICE TAC, no incluye un porcentaje de intermediación para las empresas de transporte, al igual que no incluye utilidades, valor del cargue y valor del descargue de la carga.

Los precios unitarios indicados en la herramienta son referencia de mercado y se encuentran avalados por el observatorio de transporte de carga por carretera OTCC.

Imagen No. 23 Ver

<https://plc.mintransporte.gov.co/Runtime/empresa/ctl/SiceTAC/mid/417>.  
**Recuperado 11 de junio de 2024.**

De lo anterior, se connota que, de las relaciones económicas entre los actores del transporte ya relacionados, no se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, en donde el sice-tac del Mintransporte, es el parámetro de referencia. Por ello, los cálculos allí efectuados son la base para que el generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga puedan realizar los cálculos necesarios para que sus operaciones económicas se encuentren en una situación de igualdad, equilibrio entre las partes y con criterios que impidan la competencia desleal.

Por otra parte, se advierte que la investigada menciona:

*"Contrario a lo expuesto, SI EXISTE PRUEBA de que uno de los insumos utilizados para el cálculo de la entidad (los tiempos de cargue y descargue que se habían reportado al RNDC) no corresponden a la realidad operativa, encontrándose confesado por mi prohijada la comisión de errores en el registro (siendo ello una conducta que no se encuentra comprendida en el cargo formulado para esta investigación) que nunca fue debatida por la administración. Por otra parte, TAMBIEN EXISTE PRUEBA de que TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. acreditó condiciones de operación MÁS EFICIENTES basadas en una fidelización de flota para garantizar un rodamiento continuo bajo la vinculación a la compañía transportadora (reconocido por los mismos vinculados en registros videográficos) y reafirmado en la consulta de manifiestos allegada en este recurso"*

Frente a las anteriores manifestaciones se tiene que respecto a que si existe prueba de que uno de los insumos utilizados para el cálculo de la entidad (los tiempos de cargue y descargue) no corresponde a la realidad operativa, se reitera que frente a las operaciones económicas desarrolladas no se remitió prueba de las supuestas inconsistencias en la información reportada en el sictetac como valor autorizado (tales como comunicaciones al Ministerio Rndc o pruebas

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

que advirtiesen la diligencia en estas situaciones), en tanto, se tiene como plena prueba la información trasladada por la autoridad ministerial.

A su vez, frente a que se allegó prueba sobre que daban cuenta de unas condiciones en la operación más eficientes, se reitera que más allá de los medios tecnológicos eficientes que se implementen en los procesos logísticos, tales procesos no pueden ir en contravía de las disposiciones normativas del sector transporte, pues lo que se pretende, es proteger las condiciones de igualdad y equilibrio económico entre las partes y demás empresas transportadoras, generadoras de carga, en el desarrollo de las operaciones de transporte. Por ende, el hecho de que la empresa transportadora sea eficiente en sus procesos, como lo afirma, tal supuesto debe garantizar, que los valores pactados con los generadores de carga y de ésta con los propietarios poseedores o tenedores de los vehículos se realicen conforme a los costos eficientes de la operación, del cual el SICETAC, es el parámetro de referencia.

**5.8.2. ARBITRARIA OMISIÓN DE HECHOS NOTORIOS EN DETRIMENTO DE LA LÓGICA ECONÓMICA: Existe una ARBITRARIA omisión de los siguientes HECHOS NOTORIOS sobre los cuales deben analizarse las relaciones económicas del sector bajo la LOGÍCA ECONÓMICA (precisamente porque de ella dependen)**

Se enuncia por la investigada:

"❖ Que, en los meses de Abril y Mayo de 2020, la economía nacional se vio afectada por las medidas de emergencia sanitaria COVID-19; hecho tan notorio que resta hacer una breve revisión de los encabezados en los principales diarios del país para acreditarlo con total certidumbre:

▪ "Abril fue el peor mes en la historia económica del país" (PORTAFOLIO, Mayo 18 de 2020, disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/abril-fue-el-peor-mes-en-la-historia-economica-del-pais540932>). ▪ "Producción industrial de Colombia bajó a mínimos históricos en abril" (DINERO, Junio 12 de 2020, disponible en: <https://www.dinero.com/economia/articulo/produccion-industrial-de-colombia-enabril-de-2020/289530>).

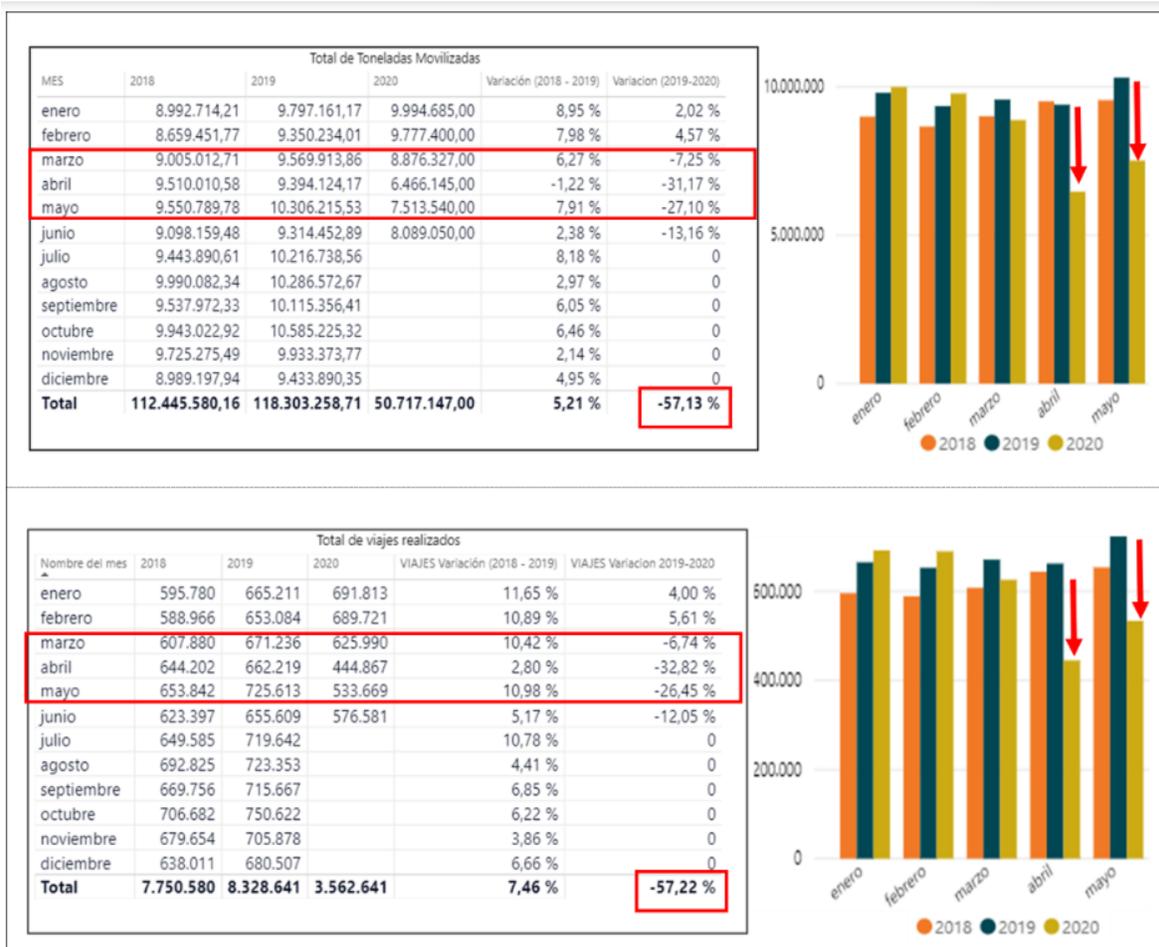
▪ "En abril la economía nacional se contrajo 20,06%, el peor indicador de la historia" (LA REPÚBLICA, Junio 18 de 2020, disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/en-abril-la-economianacional-se-contrajo-2006-el-peor-indicador-de-la-historia-3020053>).

▪ "La tasa de desempleo va rumbo a cerrar el peor semestre de la historia reciente" (LA REPÚBLICA, Junio 30 de 2020, disponible en: <https://www.larepublica.co/economia/la-tasa-de-desempleo-varumbo-a-cerrar-el-peor-semestre-de-la-historia-reciente-3023777>).

▪ "Economía colombiana se recuperó levemente en mayo y cayó 16,6%". (DINERO, Julio 17 de 2020, disponible en: <https://www.dinero.com/economia/articulo/economia-colombiana-cayo-1665-enmayo-de-2020/292933>). ❖ Que, aquella emergencia COVID-10 generó distorsiones en el mercado de transporte terrestre de carga (hecho tan notorio que fue objeto de publicaciones en medios de comunicación como el portal del Espectador y de la revista dinero, según se aprecia a continuación:

❖ Que, tales distorsiones están comprobadas en la disminución de las toneladas y viajes despachados para aquellos meses dónde se evidencia una CLARA FALLA DE MERCADO, la cual fue registrada por el mismo MINISTERIO DE TRANSPORTE en el Portal Logístico de Colombia, dónde puede observarse la siguiente comparativa:

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"



Ahora bien, con el pretexto de que el transporte de carga pudo seguir operando durante la pandemia (que se expone infundadamente en la apertura de la investigación), no puede desconocerse la FALLA DEL MERCADO que notoriamente creó la emergencia sanitaria COVID-19 sobre el sector (especialmente en los meses de sus inicios que coinciden con los meses de las operaciones investigadas), pues una cosa es que se siguiera prestando el servicio y otra MUY DIFERENTE es que se continuara con la operación en las mismas condiciones de oferta y demanda que rigen las relaciones económicas, como quiera que la LÓGICA ECONÓMICA permite entender que el cierre de algunos sectores implicó la DISMINUCIÓN DE LA DEMANDA DE VEHÍCULOS (por que no se generaban la misma cantidad de viajes) y por tanto se generaba una distorsión de los valores a pagar y fletes que se pactaban: Bajo la ley de oferta y demanda, a menor demanda de vehículos, mayor oferta en las diferentes plazas de los mismos, acarreando la reducción de precios para su operación".

(...)

Con las reflexiones presentadas, el suscrito invita a resolver el presente recurso ordenando la EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD ante la AUSENCIA DE CULPA que operó en Abril y Mayo de 2020, frente a cualquier conducta relacionada con las relaciones económicas del sector transporte, notoriamente afectadas por dinámica distorsionada del mercado como consecuencia de la emergencia sanitaria Covid-19".

Sobre estos aspectos, es de aclararle a la investigada, que el Ministerio de Transporte si cumplía para el momento de los hechos con su obligación de mes a mes actualizar las tarifas para establecer los costos eficientes de operación, situación que ocurrió durante la emergencia declarada por el COVID 19, y en ese

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

sentido, desde el momento en que el Ministerio de Transporte remitió la información de las operaciones de transporte en las cuales presuntamente se pagó por debajo de los costos eficientes de operación, se advirtió en el oficio remitido, que para el caso puntual, "el valor a pagar SICE TAC registrado en el listado, es resultado de la actualización realizada mensualmente de acuerdo con las fuentes de información de las entidades Ministerio de Minas y Energía, DANE-ICTC y de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional por la exención cobro de peajes con la coyuntura del COVID 19. En la herramienta SICE TAC, se refleja el valor a pagar del viaje con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con la disminución del combustible ACPM, a partir del 11 y 17 de marzo de 2020 y el cual se ha mantenido hasta la fecha y desde el 17 de abril de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020 con la exención en el cobro de peajes en el territorio nacional, según las expediciones de los Decretos 482 de 2020, artículo 13 y Decreto 567 del 2020, artículo 9 y el Decreto 768 del 30 de mayo de 2020, artículo 3, que reactiva el cobro de peajes desde el 1 de junio de 2020". Teniendo en cuenta lo anterior se procede a rechazar de plano los argumentos de la defensa.

**5.9. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA GRADUACIÓN Y CUANTÍA DE LA SANCIÓN INTERPUESTA. LA MULTA QUE SE DEBATE CARECE DE UN CRITERIO DE GRADUALIDAD CLARO, PUES NO SE EXPLICA SU PROPORCIONALIDAD NI SU RACIONALIDAD EN EL ACTO QUE SE RECURRE:**

Se enuncia en el escrito de recurso lo siguiente:

"Una vez revisados los argumentos expuestos en el numeral "11.4 graduación de la sanción" de la RESOLUCIÓN NO. 9595 DEL 20/10/2023, se evidencia que el mismo carece de motivación toda vez que NO se sustenta bajo ningún parámetro real o concreto, la razón por la cual se decidió sancionar el cargo investigado con la MULTA de "(3.738) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$133.099.000)". En el acto sometido al presente recurso, solamente se exponen EN FORMA DESLIGADA DE LA INVESTIGACIÓN agravantes contemplados en el CPACA que nada tiene que ver con la conducta investigada o la postura procesal de TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S.:

❖ "6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", ▪ TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S fue prudente y diligente al advertir (y no ocultar) que los valores SICE-TAC erradamente adoptados en la apertura de cargos se derivan de un yerro operativo en sus reportes al RNDC (conducta completamente independiente e indiferente a la investigada en esta actuación) ❖ "7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"

▪ TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S cumplió con las ordenes impartidas en la GUIA DE RELACIONES ECONOMICAS de la superintendencia, consistentes en SOPORTAR condiciones más eficientes a las previstas por el SICE-TAC para apartarse de los costos de la plataforma, según se evidencia en las pruebas que de MALA FE fueron omitidas en la decisión, y en videos aportados del mismo Superintendente CAMILO PABÓN ALMANZA dónde invitaba a los vigilados de la entidad a argumentar una "EXCEPCIÓN DE EFICIENCIA" en estos escenario

▪ TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S cumplió con las ordenes impartidas en el memorando Memorando No. 20151010124611 de 2015, expedido en conjunto entre la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte dónde hay una clara interpretación de la inaplicabilidad del SICE-TAC en condiciones de

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

*EFICIENCIAS ADICIONALES, que NO ES ACORDE a lo expuesto por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Página 25 de la RESOLUCIÓN NO. 9595 DEL 20/10/2023”*

Una vez puesto de presente lo anterior por la defensa, se advierte que en la Resolución de Fallo No. 9595 de 20 de octubre de 2023, se precisó por este lo siguiente:

**“11.4. Graduación de la sanción**

*Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

*Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, se evidencia que la misma se encuentra inmersa en la causal subrayada del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga y las empresas generadoras de carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio, es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:*

*Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:*

*Frente al **CARGO PRIMERO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA de (3.738) Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$133.099.000)** equivalente a 151,63 SMMLV al año 2020.*

*Esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte efectuó quince (15) operaciones en las que se pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación realizadas durante el año 2020, y lo que se busca garantizar, es la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte, los generadores de carga y, los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, viéndose menoscabado los derechos de estos últimos y afectando directamente el sector transporte”.*

Frente a los argumentos esgrimidos no se aceptan como válidos, toda vez que al verificarse la resolución sancionatoria allí se realizó la motivación necesaria para establecer que la investigada pagó por debajo de los costos eficientes de la operación en quince operaciones de transporte derivadas de 15 Manifiestos de Carga bajo lo cual no fue prudente ni diligente en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así mismo la imposición de la sanción derivó del análisis del patrimonio como eje fundamental de modulación.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

De igual modo, lo que se buscó con dicha sanción fue garantizar la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte, los generadores de carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, pues, finalmente son estos últimos quienes en mayor medida se ven afectados, vulnerándose así, las relaciones económicas del sector transporte.

**5.10. SE REITERAN TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN NUESTRO ESCRITO DE DESCARGOS Y DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Frente a este hecho, se le manifiesta al apoderado de la investigada que teniendo en cuenta que esta reitera los argumentos invocados en los descargos y en los alegatos de conclusión, en esa misma medida, se reiteran los mismos argumentos que fueron desarrollados y analizados en dicha instancia procesal definitiva.

Con fundamento en lo anterior, se desestiman los argumentos de la recurrente y no serán acogidos para la prosperidad del recurso.

**DÉCIMO CUARTO: Consideraciones del Despacho:**

Que conforme a todo lo aquí expuesto y debidamente analizado el recurso de reposición interpuesto contra el fallo No. 9595 del 20 de octubre de 2023, se tiene que para este Despacho no existen méritos ni mucho menos los argumentos jurídicos relevantes para reponer la totalidad de la responsabilidad del fallo en cuestión, toda vez que se confirma que el Investigado incurrió en sanciones previstas por la normatividad vigente, al efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación establecidos por el SICE TAC, para el caso de los **(15) quince** manifiestos de carga.

Contra la Resolución No. **9595 de 20 de octubre de 2023**, se tiene que para este Despacho no existen méritos, ni mucho menos argumentos jurídicos relevantes para revocar el fallo en cuestión, ni retractarse de la decisión tomada, toda vez que no existen dudas que las Investigadas incurrieron en la sanción prevista por la normatividad vigente.

**DÉCIMO QUINTO: Modificación y actualización de la Sanción en Unidades de Valor Básico**

*Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala: "**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**". Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

El valor de la **UVB** para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...).*

*Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2024, siendo este de **DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951)**.*

*Bajo este entendido, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, antes citado, el valor de la multa a título de sanción que se impuso en la Resolución de fallo No. 9595 del 20 de octubre de 2023 para el cargo endilgado se modificará y actualizará por medio de esta resolución.*

La anterior modificación se procederá a realizar para la totalidad de las empresas sancionadas en el acto administrativo sancionatorio, en virtud de la UVB aplicable a las sanciones económicas impartidas por esta entidad.

Así las cosas, se modificará el artículo **quinto** de la parte resolutive de la resolución de fallo No. 9595 del 20 de octubre de 2023, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

*"Artículo 5. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118-2, frente al:*

**"CARGO PRIMERO,** *se procede a imponer una sanción a título de MULTA de 151.62 SMMLV al 2020, que a su vez equivalen CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$133.099.000), que equivalen a (12154.05) unidades de valor básico al año 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo".*

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Por lo anterior, este despacho procede a **MODIFICAR la sanción** fallado mediante Resolución No. 9595 de fecha 20 de octubre de 2023 **Y CONFIRMAR** el cargo Primero formulado en la Resolución No. 7674 del 30 de septiembre de 2020.

**DÉCIMO SEXTO: Poder y Reconocimiento de Personería Jurídica:**

Teniendo en cuenta que con el radicado No. 20235342698182 de 3 de noviembre de 2023, se allegó poder por parte del abogado **JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 249.703, actuando en calidad de apoderado del señor José Rolando Peñalosa Arévalo actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S.**, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del Código General Del Proceso, por tal razón se procede a reconocer personería jurídica en el presente acto administrativo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Considerando que la empresa **AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448 - 6**, fue parte de la investigación administrativa iniciada, y no presentó los recursos de ley, se procederá a comunicar la presente decisión.

De conformidad con lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE.**

**Artículo 1: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.180 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 249.703, actuando en calidad de apoderado de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118 - 2**, según el poder especial adjunto allegado bajo el radicado No. 20235342698182 de 3 de noviembre de 2023.

**Artículo 2: MODIFICAR** el artículo **QUINTO** en relación con el **CARGO PRIMERO** de la Resolución No. 9595 de fecha 20 de octubre de 2023, el cual quedará así:

"(...) **Artículo 5. SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118-2**, frente al:

"**CARGO PRIMERO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA** de 151.62 SMMLV al 2020, que a su vez equivalen **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$133.099.000)**, que equivalen a (12154.05) unidades de valor básico al año 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

*Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** *Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

**PARÁGRAFO TERCERO:** *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (...)"*

**Artículo 3: CONFIRMAR** en todas sus demás partes la Resolución No. 9595 del 20 de octubre de 2023, por la cual se decide una investigación administrativa, de conformidad con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**Artículo 4: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S. con sigla TLN S.A.S. con NIT 900703118 - 2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 5:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6:** Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**Artículo 7: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **AGRICOLAB S.A.S. con NIT 901301448 - 6**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No 6402 DE 26/06/2024**  
"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.06.27  
09:17:35 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte

**Notificar:**

**TLN S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
CL 10 3-48 ED BANCO SANTANDER OF 701  
CUCUTA / NORTE DE SANTANDER  
Correo Electrónico: gerenciatln@outlook.com

**JOSÉ ALEXANDER GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ**

Apoderado  
AV CALLE 24 No. 95 A – 80, Edificio COLFECAR Business Center Dorado - Oficina 508 (Etapa 01)  
Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: direccion.aduanas2021@cardenasyabogados.com

**Comunicar:**

**AGRICOLAB S.A.S.**

CR 47 No 102 – 170  
BARRANQUILLA / ATLANTICO  
contabilidad@agricolab.co

**Proyectó:** Liliana Riaño – Profesional A.S

**Revisó:** Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/06/2024 - 15:29:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S  
Sigla : TLN S.A.S  
Nit : 900703118-2  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 332947  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 06 de julio de 2018  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 10 3-48 ED BANCO SANTANDER OF 701 - El centro  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : gerenciatln@outlook.com  
Teléfono comercial 1 : 3132401630  
Teléfono comercial 2 : 5787173  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 10 3-48 ED BANCO SANTANDER OF 701 - El centro  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : gerenciatln@outlook.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 10 de febrero de 2014 de la Constitución de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2018, con el No. 9362046 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S, Sigla TLN S.A.S.

#### REFORMAS ESPECIALES



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/06/2024 - 15:29:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 3 del 15 de junio de 2018 de la Asamblea De Accionistas de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2018, con el No. 9362047 del Libro IX, DE BUCARAMANGA A CUCUTA

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 9362405 de 09 de agosto de 2018 se registró el acto administrativo No. 26 de 23 de abril de 2014, expedido por El Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La persona jurídica tendrá como objeto social: "La sociedad tendrá como objeto social principal: 1) el transporte nacional e internacional de toda clase de mercancías, bienes, productos, materias primas, elementos o carga seca. líquida o refrigerada, utilizando los medios y mecanismos que técnicamente se requieran para ello. 2) la prestación directa o la coordinación, programación o asesoría de servicios de logística o de distribución física nacional e internacional, seleccionando, utilizando, prestando o contratando, según el caso, los medios más adecuados de transporte especializado de carga existente bajo la modalidad aérea, marítima, fluvial o terrestre, así como la manipulación, embalaje, almacenamiento o control de inventarios, de toda clase de materiales, productos o mercancías, y el procesamiento de pedidos, análisis de locales y la operación de redes de telecomunicaciones necesarias para su efectiva administración 3. soluciones logísticas de gestión y mercadeo de redes de comunicación a ser utilizadas en la prestación y complemento de servicios postales. 4. la prestación de los servicios de transporte de carga nacional e internacional, aérea, terrestre, marítima y multimodal, de toda clase de tales como: equipos, maquinarias, manufacturas, materias primas o terminadas, productos para artes gráficas, publicaciones, periódicos, revistas, servicio de paquetero local y nacional, bodegaje y manipulación de mercancía, logística, mercadeo, distribución y comercialización de mercancías en general; transporte de todo tipo de bienes muebles, incluyendo carga pesada, larga, ancha en los medios de transporte apropiados para tal fin; transporte de todo tipo de envíos y carga masiva, transporte y movilización de contenedores y en general transporte de todo tipo de carga; diseño y operación de procesos de consolidación de carga y mercancía a nivel nacional e internacional. 5. Consultoría relacionada con el envío, tránsito, recepción, clasificación o entrega de

## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/06/2024 - 15:29:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mercancía, información, y mensajes a propósito o con motivo de la prestación del servicio postal, de correo y de mensajería especializada; gestión y coordinación de redes de encaminamiento postal; diseño y optimización de procesos de encaminamiento de servicios o mercancía: gestión e intermediación de redes físicas o virtuales de comunicación relacionadas con la prestación de los servicios postales: generación de soluciones de embalaje y empaquetamiento de servicios postales. 6) la coordinación y organización de embarques. la consolidación de carga de exportación o desconsolidación de carga de importación, la emisión o recepción de documentos de transporte, logística o cualquier servicio de distribución física, provenientes del país o del exterior. 7. Correo electrónico certificado por cuenta propia o en alianza con terceros. 8. adquisición, comercialización, custodia. distribución y venta de formularios, cartillas, publicaciones e impresos en general. 9. emitir en nombre de la nación y en forma privativa las especies postales, custodiadas, tuteladas y comercializadas. 10. actuar como corresponsal no bancario y no bursátil, así como prestar todos los servicios postales de pago que en virtud de los tratados internacionales le correspondan al operador postal nacional o pueda prestar por su cuenta según la legislación nacional, admitir, cursar y pagar giros nacionales e internacionales. 11. cobranza y recaudo de dineros o valores generados a propósito de la prestación de servicios postales. 12. administración de centros de acopio de correspondencia, mercancía y recaudos de cartera. 13. ofrecer y prestar sus servicios a sociedades, entidades o individuos del sector público y privado, comprar, vender o alquilar los bienes necesarios para el desarrollo normal del objeto social; constituir y aceptar prendas o hipotecas, comprar, vender, importar, exportar, adquirir y obtener a cualquier título y utilizar toda clase de bienes y servicios relacionados con su objeto social, girar, adquirir, cobrar, aceptar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagares, en general cualesquiera títulos valores o aceptados en pago; celebrar contratos de compraventa. permuta, arrendamiento, usufructo, y anticresis sobre inmuebles. celebrar contratos de sociedad con personas naturales o jurídicas. públicas o privadas, ya sea mediante la constitución de otras empresas o la adquisición de acciones o partes de interés. tomar o dar dinero en mutuo, con interés o sin el respecto de las operaciones relacionadas con su objeto social, y dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles: presentarse a licitaciones, concursos públicos o privados, en el país o en el exterior, y hacer las ofertas correspondientes, celebrar toda clase de negocios. actos u contratos conducentes a la realización de los fines sociales o que comprometan su objeto principal. solicitar ser admitida en concordato, si a ello hubiere lugar. 14. desarrollar todas aquellas actividades u operaciones que de acuerdo con su naturaleza le imponga la ley, los decretos, resoluciones y demás instrucciones o acuerdos administrativos provenientes del nivel nacional. 15. la sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones independientemente de su naturaleza, que estén relacionados directa o indirectamente con el objeto social mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. así mismo, podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, 16. la realización de

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/06/2024 - 15:29:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

labores de exploración, explotación, producción, transformación, exportación de asfaltita, carbón térmico, coque y demás minerales. 17. la sociedad podrá ejercer compra y venta de hulla bituminosa y carbón coque; la comercialización de hullas y minerales en todos sus modalidades y formas. 18. participar dentro de todas las modalidades de contratación, tanto estatales como con particulares o privados. 19. venta de seguros generales. 20. actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata".

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	\$ 620.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 6.200.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor	\$ 620.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 6.200.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor	\$ 620.000.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 6.200.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento y periodo: La administración principal de los negocios sociales, así como la representación legal de la sociedad, estará a cargo del gerente, el cual tendrá un (1) suplente que lo reemplazarán en ,las faltas absolutas, temporales o accidentales. El gerente y su suplente: Serán designados por la asamblea general de accionistas para periodos de un (1) año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su periodo. El gerente y sus suplentes continuaran en sus cargos hasta tanto la asamblea general de accionistas no designe a otra persona en su reemplazo. Facultades del gerente: Como representante legal de la sociedad, el gerente tendrá bajo su responsabilidad la orientación y dirección general de la sociedad y podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con las limitaciones previstas en estos estatutos.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

En consecuencia, el gerente podrá: A) representar a la sociedad en todos los actos que

## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/06/2024 - 15:29:27  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

efectúe, judicial y/o extrajudicialmente, ante cualquier clase de autoridad y constituir mandatarios especiales que lleven la representación de la compañía en determinados casos, cuando ello se considere conveniente o necesario. B) definir, orientar y velar por el cumplimiento y ejecución de la política general de la sociedad, de acuerdo con las normas trazadas por la asamblea general de accionistas; c) designar las personas que ocuparan los cargos directivos de la sociedad, así como fijarles sus funciones y remuneración e informar de las designaciones correspondientes a la asamblea general de accionistas. A su vez, podrá designar y remover a los demás funcionarios, empleados y trabajadores de la compañía cuyo nombramiento no estuviere reservado a otro órgano social y fijarles sus funciones y remuneración. D) convocar a los órganos sociales en los casos que prevén estos estatutos. E) rendir a la asamblea general de accionistas un informe anual sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones y en todo caso, al retiro del cargo por cualquier motivo. F) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. G) celebrar y ejecutar todos: Los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o a que haya lugar para el desarrollo del mismo, debiendo obtener previa autorización de la asamblea general de accionistas en aquellos casos que se requiera de conformidad con lo estipulado en estos estatutos. H) formar los comités que considere convenientes y fijarles sus funciones, facultades y responsabilidades e informar a la asamblea general de accionistas sobre el particular. I) delegar en funcionarios de la sociedad, cualquiera de las funciones de que trata este artículo, salvo las facultades que la ley le ha conferido expresamente. J) mantener a la asamblea general de accionistas debidamente informada de la marcha de los negocios sociales y proporcionarle todos los datos o informes que ésta le llegare a solicitar. K) velar por que se lleven en legal forma las cuentas de la sociedad. L) ejercer las demás funciones que le señale la asamblea general de accionistas y aquellas que correspondan a la naturaleza de su cargo y a lo que los presentes estatutos disponen. Parágrafo primero: El gerente o sus suplentes requieren autorización de la asamblea general de accionistas para: (i) enajenar; prometer, ceder o traspasar o gravar bienes inmuebles de la compañía, (ii) celebrar operaciones pasivas de crédito para ser pagadas por la sociedad en moneda extranjera cualquiera sea su cuantía, (iii) celebrar operaciones pasivas de crédito o préstamos para ser pagados por la sociedad en moneda en curso legal en Colombia, cuando su cuantía sea superior al equivalente de un millón de dólares americanos (usd \$ 1.000.000), liquidados a la tasa representativa vigente el día del perfeccionamiento de la operación, (iv) celebrar cualquier acto o contrato no clasificado anteriormente, cuya cuantía individual exceda de ciento cincuenta mil dólares americanos (usd \$ 150.000), liquidados a la tasa representativa vigente el día del perfeccionamiento de la operación. Parágrafo segundo: No se incluyen las limitaciones por la cuantía previstas en estos estatutos, aquellos actos o contratos que correspondan a la colocación de inversiones temporales de los excedentes de tesorería de la sociedad, así como aquellos que encuentren comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad.

### NOMBRAMIENTOS



## CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/06/2024 - 15:29:28  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 3 del 15 de junio de 2018 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de julio de 2018 con el No. 9362051 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JOSE RONALDO PEÑALOZA AREVALO	C.C. No. 1.090.507.494
SUPLENTE DEL GERENTE	LEIDY JIMENA AREVALO NAVARRO	C.C. No. 1.090.445.729

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 22 de junio de 2023 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2023 con el No. 9390400 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JESUS HUMBERTO JAIMES CAVADIAS	C.C. No. 13.481.949	56799-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 3 del 15 de junio de 2018 de la Asamblea De Accionistas	9362047 del 06 de julio de 2018 del libro IX
*) Acta No. 008 del 27 de julio de 2020 de la Asamblea De Accionistas	9372805 del 29 de septiembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 0011 del 05 de julio de 2022 de la Asamblea De Accionistas	9384468 del 18 de julio de 2022 del libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 26/06/2024 - 15:29:28  
Valor 0

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** B0510  
**Otras actividades Código CIIU:** G4661 L6820

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: TLN CUCUTA  
Matrícula No.: 430961  
Fecha de Matrícula: 21 de noviembre de 2022  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 10 3-48 ED BANCO SANTANDER OF 701 - El Centro  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 26/06/2024 - 15:29:28  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN T417jPqXb1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$3.927.118.358,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.  
b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT) c. Como consecuencia del reporte realizado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la Alcaldía asignó Placa de Industria y Comercio No. , el .

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.  
Secretaria General.

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 26/06/2024 - 15:52:08**

Recibo No. 12069888, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ597CD5FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
AGRICOLAB S.A.S.  
Sigla: AGRICOLAB  
Nit: 901.301.448 - 6  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 738.909  
Fecha de matrícula: 10 de Julio de 2019  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación de la matrícula: 28 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 47 No 102 - 170  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: [contabilidad@agricolab.co](mailto:contabilidad@agricolab.co)  
Teléfono comercial 1: 3006009567  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 47 No 102 - 170  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico de notificación: [contabilidad@agricolab.co](mailto:contabilidad@agricolab.co)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 26/06/2024 - 15:52:08**

Recibo No. 12069888, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ597CD5FF

Teléfono para notificación 1: 3006009567

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 08/07/2019, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/07/2019 bajo el número 366.514 del libro IX, se constituyó la sociedad: AGRICOLAB S.A.S.

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2039/07/10

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La fabricación de toda clase de productos agropecuarios, tales como fertilizantes químicos u orgánicos, productos necesarios para su fabricación, insecticidas, pesticidas, fungicidas y demás elementos indispensables a su finalidad. También se dedicará a la fabricación de concentrados, nutrientes y todos los destinados a las especies pecuarias. Dentro de este objeto están comprendidos los estudios y análisis propios de las anteriores iniciativas. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas requieran, asimismo como cualquier actividad similar, conexas o complementaria que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. También podrá realizar toda clase de actividades comerciales o industriales entre otras los negocios de finca raíz, compra, venta, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y financiaciones comerciales, bancarias y fiduciarias; mediante obtención de créditos bancarios o de cualquier orden, sin limitación, e igualmente participar en licitaciones de contratos de la empresa pública y de la privada. Además, ejercer funciones de publicidad, comercial, artística, social y de carácter deportivo. La sociedad no podrá ser garante en obligaciones de los administradores, socios, ni de terceras personas, codeudores, ni coarrendatarios en contratos de los administradores, socios, ni de terceras personas, salvo que lo autorice expresamente la asamblea general de accionistas, siempre y cuando tengan relación directa con la actividad principal de la compañía. Ninguno de los socios podrá ser codeudor de obligaciones de terceros, salvo que se trate de obligaciones del cónyuge o de parientes dentro del primer grado de los mismos socios de la compañía y que la asamblea de accionistas lo apruebe. La empresa ejercerá su objeto de manera directa, o a través de terceros o en convenios con



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 26/06/2024 - 15:52:08**

Recibo No. 12069888, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ597CD5FF

ellos. El comercio al por mayor y por menor de una variedad de productos sin ninguna especialización en particular. Tendrá como objeto social la compra, venta, distribución, así como la importación, exportación, distribución, comercialización de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con su objeto social, así como cualquiera de las actividades similares, conexas o complementarias que permitan desarrollar su objeto social. La compra y venta dentro y fuera del país, así como la importación y exportación empresarial para el desarrollo de competencias, habilidades, construcciones necesarias para los negocios de la sociedad, Asimismo, la sociedad podrá efectuar plenamente, todas las operaciones de cualquier género que requiera para su funcionamiento dentro del comercio y la industria; igualmente, toda clase de actividades comerciales o industriales, importaciones y exportaciones en los órdenes de industria, comercio. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas requieran. También la exportación e importación en productos de los sectores de manufacturas, combustibles y productos de las industrias extractivas, químicas, sector agropecuario y de alimentos y bebidas.

a). Comercio de productos alimenticios, agrícolas, farmacéuticos, lácteos, confitería b) Comercialización, distribución, importación y exportación de productos químicos, fertilizantes, de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados. c). La compra, venta, distribución, comercialización, importación y exportación de los artículos, implementos, enseres, insumos, productos y maquinaria necesarios o convenientes para la consecución de los fines anteriores d) La comercialización, importación y exportación de toda clase de bienes, productos, drogas veterinarias e insumos para el sector ganadero y agrícola reactivos, abonos, funguicidas y bactericidas, fertilizantes y la realización de trabajos agrícolas y prestación de servicios a la agricultura con o sin maquinaria.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$300.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	300.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$9.000.000,00
Número de acciones	:	30,00
Valor nominal	:	300.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$9.000.000,00
Número de acciones	:	30,00
Valor nominal	:	300.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Designar el gerente general fijándole su remuneración. Autorizar al Gerente General la celebración de actos o contratos que superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Autorizar al gerente general para comprar, vender o gravar bienes inmuebles cuyos valores excedan los montos establecidos en el artículo respectivo a los estatutos sociales que hacen referencia a las facultades del gerente general. Abrir sucursales, agencias o dependencias dentro y/o fuera del país. La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Junta Directiva. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, Salvo las limitaciones por cuantía que requieran expresa autorización de la Junta Directiva. El Gerente General podrá celebrar y/o ejecutar contratos comprendidos en el objeto social hasta doscientos(200) salarios mínimos legales vigentes. La celebración de actos y/o contratos por parte del Gerente General que superen los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, deberán tener expresa autorización de la Junta Directiva.

#### **NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 02-20 del 04/11/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Andalucía, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/01/2021 bajo el número 393.642 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente Amaris Gonzalez Jose Enrique	CC 8745431

#### **REVISORÍA FISCAL.**

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 15/07/2022, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/08/2022 bajo el número 430.490 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal. Acosta Soraca Neyla Maria	CC 32827249

#### **REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	18/11/2021	Asamblea de Accionista	414.194	10/12/2021	IX

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 26/06/2024 - 15:52:08**

Recibo No. 12069888, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ597CD5FF

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 2012  
Actividad Secundaria Código CIIU: 4664  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4923

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSM

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 4.271.466.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 2012

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 26/06/2024 - 15:52:08**

Recibo No. 12069888, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DQ597CD5FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

**C E R T I F I C A**

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

**MATRICULA NO RENOVADA**  
Actualice su registro y evite sanciones



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

\* País: COLOMBIA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Tipo documento: NIT

\* Estado: ACTIVA

\* Nro. documento: 900703118 2

\* Vigilado?  Si  No

\* Razón social: TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIOI

\* Sigla: TLN S.A.S.

E-mail: gerenciatln@outlook.com

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Correo Electrónico Principal: gerenciatln@outlook.com

\* Correo Electrónico Opcional: Contabilidadtln@outlook.com

Página web: www.tlnsas.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Direccion: [CALLE 10 # 3 - 48 OFICINA 701 BARRIO CENTRO](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar